



SENTENCIA No. 050 CONSEJO COMUNITARIO DE SANTO MADERO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN
DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR

SENTENCIA NO. 050

Radicado No. 13-244-31-21-001-2021-00025-00

ABSTRACT

El día de hoy se profiere Sentencia, donde se reconoce al Consejo Comunitario de Comunidades Negras de Santo Madero, ubicado en los municipios de San Jacinto y El Carmen de Bolívar, como sujeto colectivo víctima del conflicto armado interno. A través de un análisis exhaustivo, se identificaron las afectaciones territoriales sufridas por la comunidad y se ordenó la protección de su derecho fundamental a la restitución de derechos étnicos territoriales.

Este fallo representa un avance significativo en la protección de comunidades étnicas y mujeres víctimas, mediante órdenes con enfoque étnico y de género dirigidas a la protección del territorio, implementación de proyectos productivos, fortalecimiento cultural, recuperación de infraestructura educativa y estrategias de memoria histórica.

La Sentencia reafirma a su vez el compromiso estatal con la reparación integral y la autonomía de estas comunidades, en el marco de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto Ley 4635 de 2011. Sin lugar a dudas este pronunciamiento contribuye a la consecución de una justicia material y al reconocimiento dignificación de las víctimas del conflicto armado interno.

Asimismo, esta decisión subraya la importancia de garantizar la participación activa de las comunidades étnicas en los procesos de restitución, así como el fortalecimiento de su autonomía, buscando asegurar que sus derechos sean plenamente respetados; a través de la implementación de programas con enfoque territorial y de género, que garanticen el bienestar, la sostenibilidad de la comunidad, su desarrollo integral y la reparación de los daños ocasionados por el conflicto.

Finalmente, se pone de manifiesto la necesidad de un enfoque multidimensional en la reparación, que aborde no solo los aspectos materiales, sino también los simbólicos, reconociendo la identidad cultural, la historia y los derechos de las comunidades afrodescendientes, reforzándose el compromiso con la justicia social y la equidad en el proceso de reparación de las víctimas del conflicto armado en Colombia.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR

SENTENCIA NO. 050

Radicado No. 13-244-31-21-001-2021-00025-00

GLOSARIO

Restitución de tierras:

Proceso legal que busca devolver a las personas o comunidades desplazadas o despojadas por el conflicto armado los derechos sobre tierras que les pertenecían o que habitaban tradicionalmente. Este procedimiento incluye medidas para garantizar la seguridad, la justicia y la permanencia en el territorio restituido.

Consejo Comunitario:

Órgano de gobierno local conformado por miembros de comunidades afrodescendientes, que administra y protege los territorios colectivos según sus usos y costumbres. Es una figura jurídica creada por la Ley 70 de 1993 para garantizar los derechos culturales, sociales y económicos de estas comunidades.

Ley 70 de 1993:

Legislación colombiana que reconoce los derechos territoriales, culturales y sociales de las comunidades afrodescendientes asentadas en tierras ancestrales, y promueve su desarrollo sostenible mediante el acceso a recursos naturales y la protección de su identidad cultural.

Titulación colectiva:

Proceso mediante el cual se otorga a una comunidad étnica un título legal sobre un territorio, que es administrado de manera conjunta por todos sus miembros, con el propósito de preservar sus prácticas culturales y garantizar el uso sostenible del territorio.

Decreto Ley 4635 de 2011:

Norma especial del marco de Justicia Transicional en Colombia que regula la restitución de derechos territoriales a comunidades étnicas afectadas por el conflicto armado, asegurando la protección de sus tierras y el reconocimiento de sus derechos como víctimas.

Bloque de Constitucionalidad:

Principio jurídico que integra normas internacionales sobre derechos humanos al sistema legal colombiano. Estas normas, como el Convenio 169 de la OIT, tienen un estatus constitucional y deben ser aplicadas como si fueran parte de la Constitución.

Justicia Transicional:

Modelo de justicia utilizado en contextos de transición de conflicto armado a la paz. Incluye mecanismos como la reparación a víctimas, la restitución de tierras, la verdad histórica, la reconciliación y las garantías de no repetición.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR

SENTENCIA NO. 050

Radicado No. 13-244-31-21-001-2021-00025-00

Derecho de Propiedad Colectiva:

Reconocimiento legal de que un territorio pertenece a una comunidad como conjunto, en lugar de a individuos específicos. Este derecho protege los usos tradicionales, culturales y económicos que la comunidad hace de la tierra.

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas:

Entidad gubernamental colombiana encargada de coordinar los procesos de restitución de tierras para víctimas del despojo y abandono forzado, incluyendo la recopilación de pruebas, la representación legal de las víctimas y la implementación de las órdenes judiciales.

Sujeto colectivo:

Concepto que define a un grupo de personas (como una comunidad étnica) como titular de derechos y obligaciones, reconociendo su identidad cultural, social y política como unidad.

Prácticas culturales:

Conjunto de tradiciones, costumbres, creencias, valores y formas de vida que identifican a una comunidad y que son transmitidos de generación en generación. Estas prácticas suelen estar vinculadas al territorio y reflejan su relación con el medio ambiente y la sociedad.

Autonomía territorial:

Capacidad de las comunidades étnicas de administrar, usar y proteger su territorio conforme a sus propias tradiciones, normas y costumbres, garantizando su desarrollo cultural y social dentro del marco legal.

Planes Integrales de Reparación Colectiva (PIRC):

Estrategias desarrolladas por el Estado para reparar los daños sufridos por comunidades como resultado del conflicto armado. Los planes incluyen medidas sociales, económicas y culturales para restaurar las condiciones de vida y fortalecer las estructuras comunitarias.

Consulta Previa:

Derecho reconocido a las comunidades étnicas para ser consultadas antes de ejecutar proyectos o decisiones que puedan afectar su cultura, territorio o derechos. Este mecanismo busca garantizar su participación y consentimiento en los asuntos que los involucren.

Instrumentos Internacionales:

Tratados, convenios y declaraciones firmados por Colombia que establecen estándares internacionales para proteger los derechos de las



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR

SENTENCIA NO. 050

Radicado No. 13-244-31-21-001-2021-00025-00

comunidades étnicas. Un ejemplo importante es el Convenio 169 de la OIT, que garantiza los derechos de los pueblos indígenas y tribales.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SENTENCIA NO. 050

Radicado No. 13-244-31-21-001-2021-00025-00

CONTENIDO

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO.....9

II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO9

III. ANTECEDENTES.....9

3.1. IDENTIFICACIÓN DE LAS COMUNIDADES NEGRAS QUE INTEGRAN EL CONSEJO COMUNITARIO.....9

3.2 FORMA DE ORGANIZACIÓN COMUNITARIA DEL CONSEJO COMUNITARIO.11

3.3 IDENTIFICACIÓN, UBICACIÓN Y CONDICIÓN JURÍDICA DEL TERRITORIO COLECTIVO SOLICITADO.....12

3.4 FUNDAMENTOS DE HECHO INDICADOS EN LA DEMANDA:30

3.5 PRETENSIONES INDICADAS EN LA DEMANDA.34

3.6 ACTUACIÓN EN LA ETAPA ADMINISTRATIVA.38

3.7 ACTUACIÓN EN LA ETAPA JUDICIAL.39

3.7 ELEMENTOS DE CONVICCIÓN.43

3.8 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS SECCIONAL BOLÍVAR..... 44

3.9 CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO. 46

3.10 TRAMITE DE TITULACIÓN COLECTIVA DEL CONSEJO COMUNITARIO SANTO MADERO. 48

IV. CONSIDERACIONES.....51

4.1 COMPETENCIA.....53

4.2 PROBLEMA JURÍDICO.....54

4.3 MARCO NORMATIVO.....54

4.3.1 LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES APLICABLES CONFORME EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.....54

4.3.2 JUSTICIA TRANSICIONAL.58

4.3.3 EL DERECHO A LA RESTITUCIÓN DE COMUNIDADES ÉTNICAS. 61

4.3.4 DERECHO DE PROPIEDAD COLECTIVA DE LAS COMUNIDADES NEGRAS..... 63

4.3.5 Derecho de Restitución de Tierras de las Comunidades Negras. 64

V. CASO EN CONCRETO.....65

5.1 CONTEXTO HISTÓRICO DEL CONSEJO COMUNITARIO SANTO MADERO.....66



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SENTENCIA NO. 050

Radicado No. 13-244-31-21-001-2021-00025-00

5.2	CONSTITUCIÓN DEL CONSEJO COMUNITARIO SANTO MADERO.	
	69	
5.3	CARACTERIZACIÓN DE LA POBLACIÓN COMO SUJETOS COLECTIVOS.....	70
5.4	DESCRIPCIÓN SOCIOCULTURAL.....	71
	5.4.1 PARENTESCO Y FORMAS ORGANIZATIVAS.....	72
	5.4.2 EL CONSEJO COMUNITARIO COMO ORGANIZACIÓN POLÍTICA ÉTNICA	72
5.5	PRÁCTICAS CULTURALES	73
	5.5.1 PRÁCTICAS RELIGIOSAS, CREENCIAS Y RITUALES	73
	5.5.2 RITUALES FUNERARIOS PRINCIPALES:	73
	5.5.3 EXPRESIONES CULTURALES.....	73
	Juegos tradicionales:	73
5.6	MEDICINA TRADICIONAL Y CONOCIMIENTO DE LA NATURALEZA....	74
5.7	AFECCIÓN TERRITORIAL.....	75
5.8	RELACIÓN JURÍDICA DEL SOLICITANTE COMO SUJETO COLECTIVO DE LOS PREDIOS OBJETO DE RESTITUCIÓN.	75
5.9	CONTEXTO DE VIOLENCIA EN LOS MUNICIPIOS DE SAN JACINTO Y EL CARMEN DE BOLÍVAR, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR.	77
5.10	CONTEXTO DE VIOLENCIA EN EL TERRITORIO COLECTIVO DEL CONSEJO COMUNITARIO SANTO MADERO.....	80
5.11	LA EXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR DEL ABANDONO Y LA CONDICIÓN DE VÍCTIMAS.	88
5.12	ABANDONO.	93
5.13	CONFINAMIENTO.....	94
5.14	DESPOJO:.....	96
5.15	AFECCIONES AMBIENTALES.....	96
5.16	AFECCIONES A LAS EXPRESIONES CULTURALES.....	98
5.17	AFECCIÓN A LAS FORMAS PROPIAS DE OCUPACIÓN, USO Y APROVECHAMIENTO DEL TERRITORIO.	99
5.18	CRITERIO DE INTERSECCIONALIDAD Y ENFOQUE ÉTNICO E INTERCULTURAL APLICADO A COMUNIDADES NEGRAS AFRODESCENDIENTES EN PROCESOS DE RESTITUCIÓN COLECTIVA..	100
	5.18.1 NOCIONES GENERALES	100
	5.18.2 APLICACIÓN DEL CRITERIO DE INTERSECCIONALIDAD Y ENFOQUE ÉTNICO E INTERCULTURAL AL CASO CONCRETO	102
	5.18.3 VALORACIÓN PROBATORIA CON ENFOQUE DE GÉNERO	104



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SENTENCIA NO. 050

Radicado No. 13-244-31-21-001-2021-00025-00

5.18.4 CASO CONCRETO - APARTES DE LAS DECLARACIONES
RENDIDAS POR MUJERES LIDERESAS DEL CONSEJO COMUNITARIO
DE SANTO MADERO105

5.18.5 INFORME DE CARACTERIZACIÓN ORDENADO AL ÁREA
PSICOSOCIAL DE LA UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN EN RESTITUCIÓN
DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL BOLÍVAR COMO UNA
MEDIDA URGENTE PARA VISIBILIZAR EL ROL Y PARTICIPACIÓN DE
LAS MUJERES DEL CONSEJO COMUNITARIO DE SANTO MADERO.....109

5.18.6 INFORME SOBRE ASISTENCIA TÉCNICA SOBRE VIOLENCIA
BASADA EN GÉNERO (VBG), ACCESO A LA JUSTICIA Y JUSTICIA
ANCESTRAL AFRODESCENDIENTE (JAA), DIRIGIDO A MUJERES DEL
CONSEJO COMUNITARIO DE COMUNIDADES NEGRAS DE SANTO
MADERO, SOLICITADO AL PROGRAMA DE JUSTICIA INCLUSIVA DE
USAID..... 111

5.18.7 ANÁLISIS DEL INFORME SOBRE ASISTENCIA TÉCNICA SOBRE
VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO (VBG), ACCESO A LA JUSTICIA Y
JUSTICIA ANCESTRAL AFRODESCENDIENTE (JAA), DIRIGIDO A
MUJERES DEL CONSEJO COMUNITARIO DE COMUNIDADES NEGRAS
DE SANTO MADERO, SOLICITADO AL PROGRAMA DE JUSTICIA
INCLUSIVA DE USAID, DESDE UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO Y
DERECHO 113

5.18.8 IMPLEMENTACIÓN DE PROYECTOS PRODUCTIVOS CON
ENFOQUE DE GÉNERO 115

5.19 SOLUCIÓN PROBLEMA JURIDICO.118

5.20 CONDENAS EN ABSTRACTO.....120

VI. RESUELVE:.....124





**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SENTENCIA NO. 050

Radicado No. 13-244-31-21-001-2021-00025-00

Carmen de Bolívar, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO.

Tipo de proceso: Colectivo de Restitución de Derechos al Territorio y a la Identidad Cultural de comunidades Étnicas.

Solicitantes: Consejo Comunitario de Comunidades Negras de Santo Madero.

Oposición: Sin oposición.

Predio: Territorio Ancestral del **CONSEJO COMUNITARIO DE COMUNIDADES NEGRAS SANTO MADERO** conformado por ocho (8) globos con un área total de 719 Has 1.772 m².

Ubicación: Veredas Morena abajo, Morena arriba, Arroyo de María, Gallinazo, Rivero y Casa de Piedra de los municipios de el Carmen de Bolívar y San Jacinto del Departamento de Bolívar.

II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Entra el Despacho a emitir la sentencia que en derecho corresponde dentro de la Demanda de Restitución de Derechos Territoriales Étnicos, en favor del **Consejo Comunitario Santo Madero**, representado legalmente por la señora **LUCELIS MARGARITA ZUÑIGA JULIO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.050.034.260 de San Jacinto y actúa bajo la asistencia judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Bolívar.

III. ANTECEDENTES.

En la presente solicitud interpuesta por el representante legal del Consejo Comunitario Santo Madero a través de la representación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Bolívar, se pretende la restitución colectiva de los Derechos al Territorio sobre ocho (8) globos con un área total de 719 Has 1.772 m².

3.1. IDENTIFICACIÓN DE LAS COMUNIDADES NEGRAS QUE INTEGRAN EL CONSEJO COMUNITARIO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR

SENTENCIA NO. 050

Radicado No. 13-244-31-21-001-2021-00025-00

Al respecto de la identificación de las comunidades negras que integran el consejo comunitario de Santo Madero, se destacan los siguientes apartes indicados en la demanda:

La comunidad negra que integra el Consejo Comunitario Santo Madero lleva aproximadamente 170 años asentada en el territorio que hoy es objeto de solicitud de titulación colectiva. Su poblamiento está ligado a dinámicas relacionadas con la economía, programas de gobierno y conflicto armado. Inició con la llegada de los diferentes pueblos africanos a Cartagena de Indias, principal mercado de esclavos de toda América latina a finales del siglo XVII¹

A través de la tradición oral, la población del Consejo Comunitario ha conservado la memoria sobre las familias que habitaron desde hace siglos el territorio, por lo cual sus miembros afirmaron que a finales del siglo XIX llegaron las familias González, Rodríguez y Fonseca a asentarse en el territorio que hasta ese momento había sido una vía de acceso entre los hoy municipios de Carmen de Bolívar y María La Baja, pues en este último accedían al puerto que les permitía transportar los productos cultivados por el río Magdalena.

*La familia Fonseca provenía de El Carmen de Bolívar, quienes eran comerciantes de ascendencia española. Por su parte, los González provenían del municipio de Campo de la Cruz, Atlántico, quienes se asentaron en los cerros Zumbador y Morena, y los Rodríguez provenían de Turbana, Bolívar² También se registró la llegada de población negra dedicada a la agricultura en la zona y de otras familias como: los Ayala; los García Pérez; los Ariza y los Julio. Estos últimos proceden del municipio de San Onofre, Sucre, San Jacinto, Bolívar y se ubicaron principalmente en el sector de Bocas de Huamanga³.
(...)*

Más adelante se indica a su vez:

(...)

A la poca rentabilidad comercial se sumó a mediados del siglo XX la migración de población al territorio que huía de la violencia bipartidista. Un integrante del Consejo Comunitario recuerda que:

"[...] la guerra entre conservadores y liberales eso también ocasionó que hubiera gente que se movilizara a esta zona. Mi abuelo llegó aquí por esa guerra, y el papá de mi abuela, la difunta esposa de él que tiene tierras en Huamanga, eso fue lo que los obligó a desplazarse, porque eran enemigos el liberal y el conservador y no se podían encontrar porque era una desgracia segura."⁴

La población desplazada por la violencia desde otros sectores se articuló a los cultivos y labores económicas locales, entre ellos el cultivo de arroz. En la segunda década del

¹ MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-MEN. Cartagena de Indias: Puerto negrero. En: África en Colombia. Canal étnico. Atlas de las culturas afrocolombianas. [En línea]. S.F. [Consultado el 10 de septiembre de 2018]. Disponible en internet: <http://www.colombiaaprende.edu.co/html/etnias/1604/channel.html>

² CONSEJO COMUNITARIO SANTO MADERO-CoCoSM. Solicitud de titulación colectiva ante el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER. 2008.

³ INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL-INCODER. Informe de Visita Técnica al Consejo Comunitario Santo Madero. 2013

⁴ URT. DAE. Grupo focal sobre cartografía social del poblamiento del territorio ancestral del Consejo Comunitario Santo Madero, Óp. cit.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR

SENTENCIA NO. 050

Radicado No. 13-244-31-21-001-2021-00025-00

siglo XX se dieron cambios importantes a nivel productivo. Por ejemplo, para el año 1951 se diluyó Colombian Sugar Company, por problemas como la falta de agua, de productividad y la creación de nuevos ingenios en Cundinamarca y Valle del Cauca⁵. En 1960 Colombia ingresó al programa “Alianza para el Progreso” por medio del cual se financiaron proyectos para la superación de la pobreza. En el marco de dicho programa, el gobierno de Carlos Lleras Restrepo lideró el programa conocido como Reforma Agraria (1966- 1970).

(...)

3.2 FORMA DE ORGANIZACIÓN COMUNITARIA DEL CONSEJO COMUNITARIO.

Respecto a la forma de organización del Consejo Comunitario indicadas dentro de la demanda, de modo concreto se tienen las siguientes:

1. Dominio Familiar: Tradicionalmente, la autoridad recaía en la cabeza del hogar (padre o madre), quien resolvía problemas internos y contribuía al conocimiento colectivo. Este modelo sigue vigente como base de organización comunitaria.

2. Inspector: Figura que representaba la justicia estatal a nivel local, activa hasta 1996, cuando el conflicto armado obligó al último inspector a abandonar el territorio.

3. Junta de Acción Comunal (JAC): Creada en los años setenta para gestionar proyectos como un centro de salud, perdió relevancia entre 1995 y 1998 debido a la presión de actores armados ilegales. Fue sustituida por el Consejo Comunitario.

4. Consejo Comunitario: Fundado en 2005 con 30 miembros, promovido por el Proyecto de Desarrollo y Paz de Montes de María. Este proceso fortaleció el tejido social y la defensa territorial mediante el autorreconocimiento afrodescendiente y el aprendizaje sobre la Ley 70 de 1993. Pese a la resistencia de actores armados, el Consejo logró consolidarse y buscar la titulación colectiva de tierras, aunque el proceso sigue en trámite ante la Agencia Nacional de Tierras.

5. Otras organizaciones:

5.1 SALMA: Promovida por Swiss Aid, se centró en el fortalecimiento campesino a través del uso de semillas criollas y plantas medicinales.

5.2 ASOAGROPAR: Fundada en 2010, buscó gestionar proyectos gubernamentales para el desarrollo comunitario, pero enfrentó limitaciones económicas que la llevaron a inactividad.

⁵ INSTITUTO PENSAR ET., Óp. cit.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR

SENTENCIA NO. 050

Radicado No. 13-244-31-21-001-2021-00025-00

3.3 IDENTIFICACIÓN, UBICACIÓN Y CONDICIÓN JURÍDICA DEL TERRITORIO COLECTIVO SOLICITADO.

Del Informe Técnico Étnico se desprende que el territorio reclamado está conformado por ocho (8) globos con un área total de 719 ha 1.772 m², en la jurisdicción de los municipios de San Jacinto y Carmen de Bolívar del departamento de Bolívar, sobre las veredas que la comunidad identifica como Morena abajo, Morena arriba, Arroyo de María, Gallinazo, Rivero y Casa de Piedra.

El análisis institucional realizado con información de la Agencia Nacional de Tierras (ANT), el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y la Superintendencia de Notariado y Registro (SNR) identificó que el territorio del Consejo Comunitario Santo Madero se compone de ocho (8) globos de terreno. Estas áreas presentan diversas tipologías definidas a partir de las conclusiones y pruebas obtenidas durante el ejercicio de identificación de afectaciones realizado con la comunidad, junto con la información contenida en la solicitud de titulación presentada ante la ANT⁶.

Los Globos 1, 2, 3, 4 y 5 corresponden a la Tipología 2, es decir *“Las tierras sobre las cuales se adelantan procedimientos administrativos de titulación o ampliación de tierras de comunidades.”*

Los Globos 6, 7 y 8 se relacionan con la Tipología 3, definida por el Decreto 4635 de 2011 como *“Las tierras de ocupación histórica o ancestral que las comunidades conservaban, colectiva o individualmente, el 31 de diciembre de 1990.”*

⁶ Pagina 384, Informe Técnico Étnico del territorio del Consejo Comunitario Santo Madero.

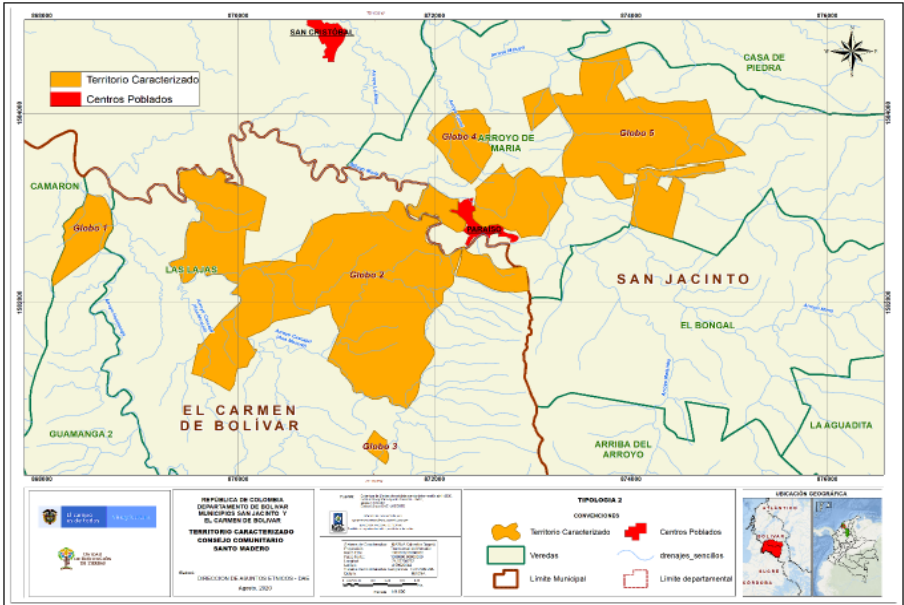


**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SENTENCIA NO. 050

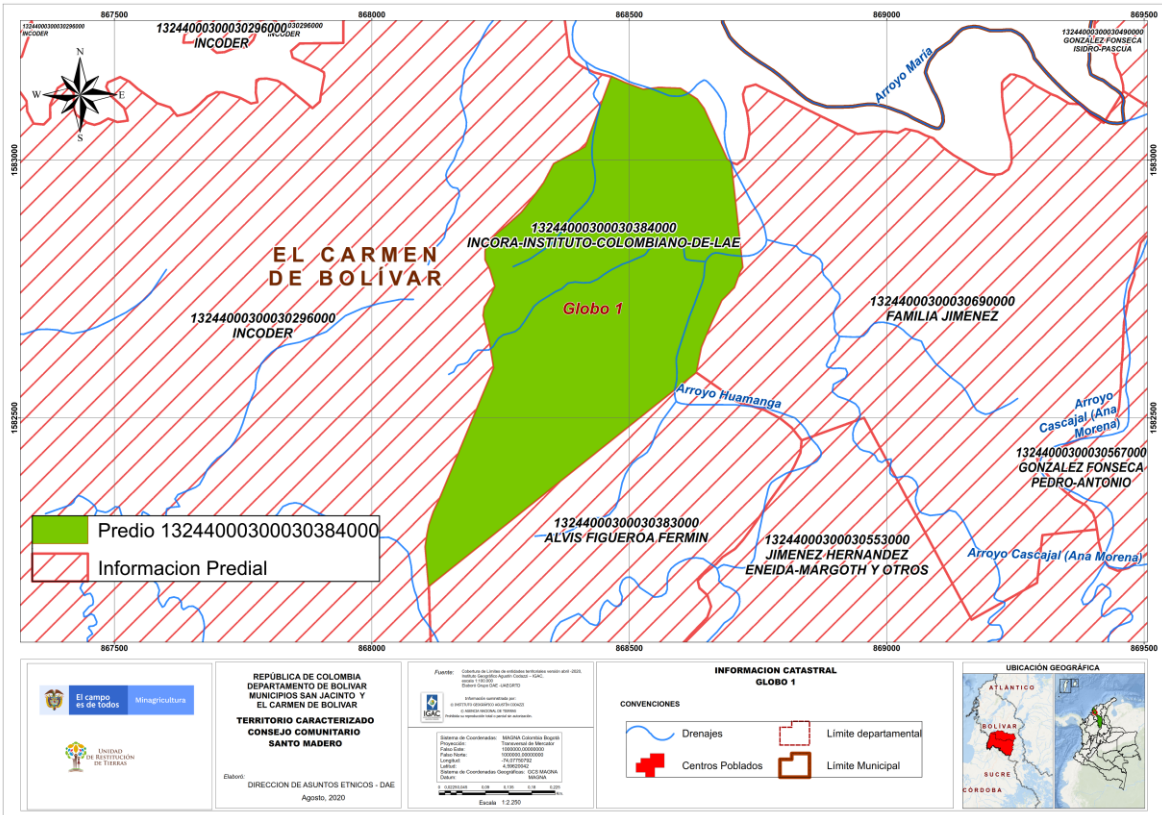
Radicado No. 13-244-31-21-001-2021-00025-00

Mapa 2. Tipología 2 del Consejo Comunitario Santo Madero



Fuente: Cobertura de Límites de entidades territoriales versión abril -2020, Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, escala 1:100.000 / UAEGRTD, 2021

Globo N° 1:



Coordenadas del Globo 1:



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR

SENTENCIA NO. 050

Radicado No. 13-244-31-21-001-2021-00025-00

Id-Punto	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD	Método de Obtención
1	1582174,37 m	868110,63 m	9° 51' 29,49" N	75° 16' 47,44" W	Indirecto
2	1583161,64 m	868465,55 m	9° 52' 1,66" N	75° 16' 35,91" W	Indirecto
3	1582996,21 m	868697,21 m	9° 51' 56,30" N	75° 16' 28,29" W	Indirecto
4	1582792,35 m	868719,57 m	9° 51' 49,67" N	75° 16' 27,53" W	Indirecto
5	1582588,59 m	868629,46 m	9° 51' 43,03" N	75° 16' 30,46" W	Indirecto
Coordenadas Planas Bogotá MAGNA			Coordenadas Geográficas MAGNA SIRGAS		

Linderos:

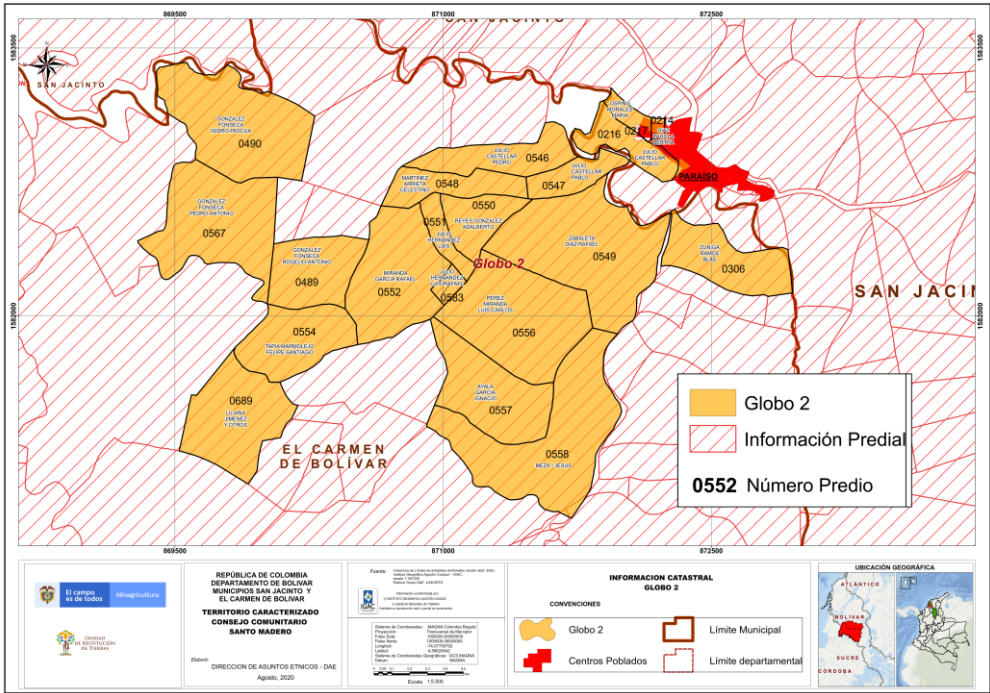
NORTE: Partiendo del punto No. 2 sobre el arroyo huamanga con coordenadas planas Y= 1583161,64 mN, X= 868465,55 mE, se continuas aguas abajo, en una distancia de 316,94 m, hasta llegar al cruce entre el arroyo Huamanga y el predio de la Familia Jiménez donde se ubica el punto No. 3 con coordenadas planas Y= 1582996,21 mN, X= 868697,21 mE.

ORIENTE: Desde el punto No. 3 se continua en línea quebrada, en dirección sur, pasando por el punto No.4 con coordenadas planas Y= 1582996,21 mN, X= 868719,57 mE, hasta llegar al punto no. 5 con coordenadas planas Y= 1582588,59 mN, X= 868629,46 mE en una distancia de 431.49 m, colindando con predios de la Familia Jiménez.

SUR: Del punto No. 5 en línea recta, dirección suroccidente hasta llegar al punto No. 1 con coordenadas planas Y= 1582174,37 mN, X= 868110,63 mE, en una distancia de 663.90m en colindancia con predios del señor Fermín Alvis Figueroa.

OCCIDENTE: Desde el punto No. 1 en línea quebrada, en dirección nororiente, en una distancia de 1119,45m, hasta el Punto No. 2, en colindancia con el predio las Flores Bellavista y encierra.

Globo N° 2.





**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SENTENCIA NO. 050

Radicado No. 13-244-31-21-001-2021-00025-00

Coordenadas del Globo 2.

Id-Punto	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD	Método de Obtención
6	1583371,00 m	869398,17 m	9° 52' 8,582" N	75° 16' 5,332" W	Indirecto
7	1583256,03 m	870017,58 m	9° 52' 4,912" N	75° 15' 44,993" W	Indirecto
8	1583118,93 m	870282,64 m	9° 52' 0,481" N	75° 15' 36,279" W	Indirecto
9	1582756,39 m	870208,09 m	9° 51' 48,675" N	75° 15' 38,683" W	Indirecto
18	1582403,82 m	870053,37 m	9° 51' 37,185" N	75° 15' 43,719" W	Indirecto
19	1582424,64 m	870159,92 m	9° 51' 37,875" N	75° 15' 40,225" W	Indirecto
20	1582616,71 m	870653,00 m	9° 51' 44,181" N	75° 15' 24,068" W	Indirecto
21	1582940,49 m	871038,31 m	9° 51' 54,761" N	75° 15' 11,461" W	Indirecto
22	1583082,15 m	871571,64 m	9° 51' 59,432" N	75° 14' 53,977" W	Indirecto
69	1583204,45 m	871894,30 m	9° 52' 3,449" N	75° 14' 43,403" W	Indirecto
70	1583277,68 m	871938,63 m	9° 52' 5,837" N	75° 14' 41,956" W	Indirecto
66	1583110,78 m	872164,54 m	9° 52' 0,431" N	75° 14' 34,524" W	Indirecto
65	1583105,20 m	872238,99 m	9° 52' 0,258" N	75° 14' 32,080" W	Indirecto
67	1582993,39 m	872164,73 m	9° 51' 56,611" N	75° 14' 34,504" W	Indirecto
68	1582973,05 m	872149,73 m	9° 51' 55,948" N	75° 14' 34,994" W	Indirecto
68A	1582761,21 m	872286,16 m	9° 51' 55,948" N	75° 14' 34,994" W	Indirecto
26	1582806,80 m	871931,48 m	9° 51' 50,513" N	75° 14' 42,137" W	Indirecto
27	1582580,53 m	872273,10 m	9° 51' 43,189" N	75° 14' 30,901" W	Indirecto
28	1582582,72 m	872272,18 m	9° 51' 43,260" N	75° 14' 30,931" W	Indirecto
29	1582591,17 m	872283,91 m	9° 51' 43,536" N	75° 14' 30,547" W	Indirecto
30	1582599,61 m	872295,64 m	9° 51' 43,812" N	75° 14' 30,163" W	Indirecto
31	1582516,75 m	872505,11 m	9° 51' 41,139" N	75° 14' 23,280" W	Indirecto
32	1582366,36 m	872777,06 m	9° 51' 36,276" N	75° 14' 14,340" W	Indirecto
33	1582371,00 m	872929,80 m	9° 51' 36,445" N	75° 14' 9,328" W	Indirecto
34	1582129,88 m	872955,78 m	9° 51' 28,601" N	75° 14' 8,448" W	Indirecto
35	1582109,86 m	872816,90 m	9° 51' 27,934" N	75° 14' 13,003" W	Indirecto
36	1582277,64 m	872218,91 m	9° 51' 33,326" N	75° 14' 32,645" W	Indirecto
37	1582271,67 m	872194,78 m	9° 51' 33,129" N	75° 14' 33,436" W	Indirecto
38	1582193,10 m	872177,41 m	9° 51' 30,570" N	75° 14' 33,997" W	Indirecto
39	1582134,55 m	872109,81 m	9° 51' 28,658" N	75° 14' 36,208" W	Indirecto
40	1581995,10 m	872072,53 m	9° 51' 24,116" N	75° 14' 37,416" W	Indirecto
41	1581972,55 m	872056,27 m	9° 51' 23,380" N	75° 14' 37,947" W	Indirecto
42	1581900,68 m	871976,00 m	9° 51' 21,032" N	75° 14' 40,573" W	Indirecto
43	1581511,64 m	871986,93 m	9° 51' 8,374" N	75° 14' 40,169" W	Indirecto
44	1581270,83 m	871879,40 m	9° 51' 0,525" N	75° 14' 43,670" W	Indirecto
45	1581075,16 m	871833,69 m	9° 50' 54,153" N	75° 14' 45,148" W	Indirecto
46	1581006,89 m	871810,22 m	9° 50' 51,928" N	75° 14' 45,910" W	Indirecto
47	1580984,44 m	871797,07 m	9° 50' 51,196" N	75° 14' 46,339" W	Indirecto
48	1580868,60 m	871718,19 m	9° 50' 47,418" N	75° 14' 48,914" W	Indirecto



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SENTENCIA NO. 050

Radicado No. 13-244-31-21-001-2021-00025-00

49	1580901,04 m	871653,20 m	9° 50' 48,466" N	75° 14' 51,050" W	Indirecto
50	1581381,50 m	870908,65 m	9° 51' 4,016" N	75° 15' 15,536" W	Indirecto
51	1581396,77 m	870909,77 m	9° 51' 4,513" N	75° 15' 15,501" W	Indirecto
52	1581981,25 m	870928,74 m	9° 51' 23,535" N	75° 15' 14,946" W	Indirecto
53	1581629,79 m	870087,76 m	9° 51' 12,001" N	75° 15' 42,501" W	Indirecto
54	1581500,51 m	870188,80 m	9° 51' 7,806" N	75° 15' 39,170" W	Indirecto
55	1581423,19 m	870152,08 m	9° 51' 5,286" N	75° 15' 40,366" W	Indirecto
56	1581059,54 m	869909,79 m	9° 50' 53,424" N	75° 15' 48,274" W	Indirecto
16	1581245,61 m	869524,15 m	9° 50' 59,435" N	75° 16' 0,950" W	Indirecto
16A	1581805,12 m	869830,57 m	9° 51' 17,677" N	75° 15' 50,960" W	Indirecto
17	1582068,37 m	870016,68 m	9° 51' 26,265" N	75° 15' 44,884" W	Indirecto
17A	1582283,92 m	869408,34 m	9° 51' 33,209" N	75° 16' 4,871" W	Indirecto
10	1582877,36 m	869615,31 m	9° 51' 52,543" N	75° 15' 58,149" W	Indirecto
11	1583133,86 m	869459,62 m	9° 52' 0,872" N	75° 16' 3,288" W	Indirecto
Coordenadas Planas Bogotá MAGNA			Coordenadas Geográficas MAGNA SIRGAS		

Linderos:

NORTE: Partiendo del punto No. 6 sobre el arroyo María con coordenadas planas Y= 1583371,00mN, X= 869398,17mE, se sigue en línea quebrada por el arroyo hasta llegar a donde cambia el curso y se ubica el punto No. 7 con coordenadas planas Y= 1583256,03 mN, X= 870017,58 mE, en una distancia de 790,84m. Se continua en línea quebrada dirección suroriente, hasta llegar al punto No. 8 de coordenadas planas Y= 1583118,93 mN, X= 870282,64 mE en una distancia de 299,70 en donde termina la colindancia con predios del señor Plutarco González Fonseca. se continua en línea recta, en dirección sur, hasta llegar al punto No.9 con coordenadas planas Y= 1582756,39 mN, X= 870208,09 mE, en una distancia de 370.13 m, en donde termina la colindancia con predios del señor José Mirando Julio. Se continua en línea quebrada, en sentido sur pasando por el punto No. 18 con coordenadas planas Y= 1582403,82 mN, X= 870053,37 mE,, por el punto No. 19 con coordenadas planas Y= 1582424,64mN, X= 870159,92mE, en una distancia de 617.11m, en colindancia con María Perfecta González Rodriguez. Se continua en línea quebrada dirección nororiente, hasta el punto No. 20 de coordenadas planas Y= 1582616,71mN, X= 870653,00 mE en una distancia de 642.83 en colindancia con predios de Maria Lorenza Perez Garcia. Se sigue en línea quebrada dirección nororiente pasando por el punto No.21 de coordenadas planas Y= 1582940,49 mN, X= 871038,31 mE, hasta llegar al punto No. 22 con coordenadas planas Y= 1583082,15mN, X= 871571,64 mE, en una distancia de 1159,96m., en colindancia con predios de José Mirando Julio y Carlos García Miranda. Se continua en línea quebrada pasando por el punto No. 69 con coordenadas planas Y= 1583204,45 mN, X= 871894,30 mE , por el punto No. 70 con coordenadas planas Y= 1583277,68 mN, X= 871938,63 mE, en una distancia en 642.65 m, en colindancia con área de playa del arroyo Maria. Se continua en línea quebrada, dirección suroriente pasando por e punto No. 66 con coordenadas planas Y= 1583110,78 mN, X= 872164,54 mE, por el punto No.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR

SENTENCIA NO. 050

Radicado No. 13-244-31-21-001-2021-00025-00

65 con coordenadas planas Y= 1583105,20mN, X= 872238,99 mE, en una distancia de 359.66m, en colindancia con Pablo Julio Castellar.

ORIENTE: Desde el punto No.65 se continua en línea quebrada, dirección sur, pasando por el punto No. 67 con coordenadas planas Y= 1582993,39 mN, X= 872164,73 mE, por el punto No. 68 con coordenadas planas Y= 1582973,05 mN, X= 872149,73 mE, por el punto No. 68A con coordenadas planas Y= 1582761,21 mN, X= 872286,16 mE, en una distancia de 549.18m, en colindancia con el centro poblado de El Paraíso. Se continua en línea quebrada, en dirección noroccidente hasta el Arroyo María, el punto No. 26A con coordenadas planas Y= 1582867,20 mN, 872049,62 mE, se continua por el arroyo Maria pasando por el punto No. 26 con coordenadas planas Y= 1582806,80 mN, X= 871931,48 mE, en una distancia de 134,32 m. en colindancia con Senen Ariza González. Se continua por el Arroyo María, pasando por el punto No. 27 con coordenadas planas Y= 1582580,53 mN, X= 872273,10 mE, por el punto No. 28 con coordenadas planas Y= 1582582,72 mN, X= 872272,18 mE, por el punto No. 29 con coordenadas planas Y= 1582591,17 mN, X= 872283,91 mE, por el punto No. 30 con coordenadas planas Y= 1582599,61 mN, X= 872295,64 mE, en una distancia de 645m colindante a predios del señor Senen Ariza González. Se continua en línea quebrada, dirección nororiente hasta el punto No. 31 con coordenadas planas Y= 1582516,75 mN, X= 872505,11 mE, en una distancia de 250.17m, en colindancia con predios del señor Hugo Medina Carval. Del punto No. 31 se sigue en línea quebrada en dirección suroriente hasta el punto No. 32 con coordenadas planas Y= 1582366,36 mN, X= 872777,06 mE, en una distancia de 357.71m, en colindancia con predios de la señora María Bonifacia Carbal. Se sigue en línea recta hasta el punto No. 33 con coordenadas planas Y= 1582371,00 mN, X= 872929,80 mE, en una distancia de 157.00 m, en colindancia con predios del señor Pedro Manuel Julio Castellar. Se sigue en línea recta, en dirección sur, hasta el punto No. 34 con coordenadas planas Y= 1582129,88 mN, X= 872955,78 mE, en una distancia de 254.42m, en colindancia con predios del señor Carlos Moreno de la Rosa. Se continua en dirección occidente, línea quebrada, pasando por el punto No. 35 con coordenadas planas Y= 1582109,86 mN, X= 872816,90 mE, por el punto No. 36 con coordenadas planas Y= 1582277,64 mN, X= 872218,91 mE. por el punto No. 37 con coordenadas planas Y= 1582271,67 mN, X= 872194,78 mE, hasta el punto No. 38 con coordenadas planas Y= 1582193,10 mN, X= 872177,41 mE, en una distancia de 882.75m, en colindancia con predios de LA NACION. Se sigue en dirección suroccidente, línea quebrada, pasando por el punto No. 39 con coordenadas planas Y= 1582134,55 mN, X= 872109,81 mE, hasta el punto No. 40 con coordenadas planas Y= 1581995,10 mN, X= 872072,53 mE, en una distancia de 240.92, en colindancia con predios de Luis Fernando Sierra. Del punto No. 40 se continua en línea recta hasta el punto No. 41 con coordenadas planas Y= 1581972,55 mN, X= 872056,27 mE, en una distancia de 29.00m. en colindancia con predios de Genoveva Barrios. Se continua en sentido sur, línea quebrada, pasando por el punto No. 42 con coordenadas planas Y= 1581900,68 mN, X= 871976,00 mE, hasta el punto No. 43 con coordenadas planas Y= 1581511,64 mN, X= 871986,93 mE en una



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR

SENTENCIA NO. 050

Radicado No. 13-244-31-21-001-2021-00025-00

distancia de 548.80m, en colindancia con predios de Jose Ayala Reyes. Se sigue en línea quebrada, sentido sur por el camino, pasando por el punto No. 44 con coordenadas planas Y= 1581270,83 mN, X= 871879,40 mE, por el punto No. 45 con coordenadas planas Y= 1581075,16 mN, X= 871833,69 mE, por el punto No.46 con coordenadas planas Y= 1581006,89 mN, X= 871810,22 mE, por el punto No. 47 con coordenadas planas Y= 1580984,44 mN, X= 871797,07 mE, hasta el punto No. 48 con coordenadas planas Y= 1580868,60 mN, X= 871718,19 mE, en una distancia total de 1161.31m.

SUR: Del punto No. 48 en línea quebrada, dirección noroccidente pasando por el punto No. 49 con coordenadas planas Y= 1580901,04 mN, X= 871653,20 mE, por el punto No. 50 con coordenadas planas Y= 1581381,50 mN, X= 870908,65 mE, hasta el punto No. 51 con coordenadas planas Y= 1581396,77 mN, X= 870909,77 mE en una distancia de 1091.94m colindando el arroyo Cascajal (Ana Morena). Se continua en línea quebrada, en sentido noroccidente, pasando por el punto No. 52 con coordenadas planas Y= 1581981,25 mN, X= 870928,74 mE, por el punto No. 53 con coordenadas planas Y= 1581629,79 mN, X= 870087,76 mE, hasta el punto No. 54 con coordenadas planas Y= 1581500,51 mN, X= 870188,80 mE, en una distancia de 1728.75m, en colindancia con predios de Higinio Sierra Alvis. Se continua en línea recta hasta el punto No. 55 con coordenadas planas Y= 1581423,19 mN, X= 870152,08 mE., en una distancia de 85,59 m, en colindancia de Pablo Julio Ospina. Se continua en línea quebrada, dirección suroccidente, hasta el punto No. 56 con coordenadas planas Y= 1581059,54 mN, X= 869909,79 mE, en una distancia de 486.21m, en colindancia con predios de Tomas Serrano Cantillo. Se sigue en dirección Noroccidente, en línea quebrada hasta el punto No. 16 con coordenadas planas Y= 1581245,61 mN, X= 869524,15 mE, en una distancia de 430.70m, en colindancia con predios de Familia Jiménez y otros.

OCCIDENTE: Desde el punto No. 16 en línea quebrada, en dirección noroccidente, pasando por el punto No. 16A con coordenadas planas Y= 1581805,12 mN, X= 869830,57 mE, por el punto No. 17 con coordenadas planas Y= 1582068,37 mN, X= 870016,68 mE, hasta llegar al punto 17A con coordenadas planas Y= 1582283,92 mN, X= 869408,34 mE en una distancia de 1.994,24, en colindancia con predios de la Familia Jiménez y el Arroyo Cascajal (Ana Morena). Se continua por el arroyo aguas abajo, en línea quebrada, dirección noroccidente, pasando por el punto No. 10 con coordenadas planas Y= 1582877,36 mN, X= 869615,31 mE, por el punto No. 11 con coordenadas planas Y= 1583133,86 mN, X= 869459,62 mE, hasta el punto No. 6, en una distancia de 593.52m y encierra.

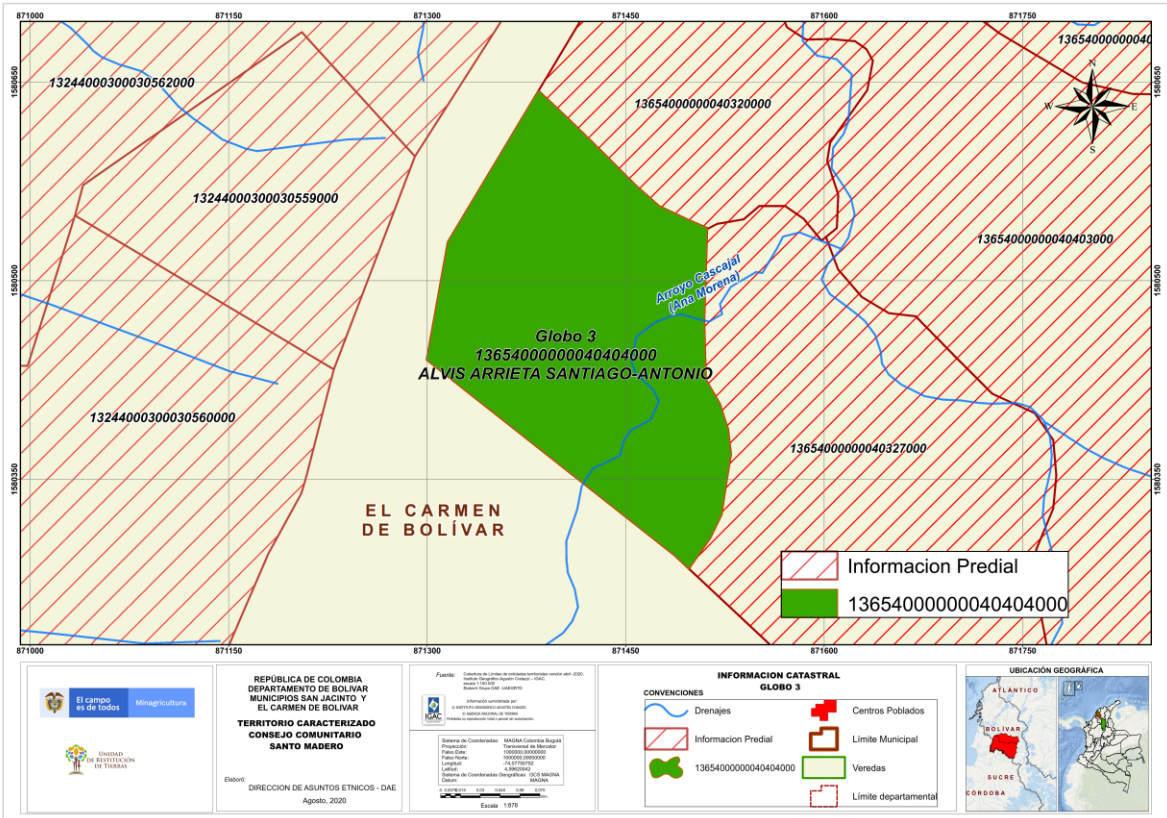


JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR

SENTENCIA NO. 050

Radicado No. 13-244-31-21-001-2021-00025-00

Globo N° 3.



Coordenadas del Globo 3.

Id-Punto	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD	Método de Obtención
57	1583726,857 m	871923,519 m	9° 50' 59,43" N	75° 16' 0,95" W	Indirecto
58	1583977,104 m	872496,182 m	9° 51' 26,26" N	75° 15' 44,88" W	Indirecto
59	1583845,292 m	872564,317 m	9° 51' 37,18" N	75° 15' 43,72" W	Indirecto
60	1583619,449 m	872586,309 m	9° 51' 37,87" N	75° 15' 40,23" W	Indirecto
61	1583261,452 m	872371,923 m	9° 51' 44,18" N	75° 15' 24,07" W	Indirecto
Coordenadas Planas Bogotá MAGNA			Coordenadas Geográficas MAGNA SIRGAS		

Linderos:

NORTE: Partiendo del punto No. 13 en donde inicia la colindancia con Simón Eduardo Pereira Barraz, coordenadas planas Y= 1580643,45mN, X= 871384,07 mE, se sigue en línea quebrada hasta llegar al punto No. 14 con coordenadas planas Y= 1580539,06 mN, X= 871511,58 mE, en una distancia de 166.86m, en colindancia con Simón Eduardo Pereira Barraz.

ORIENTE: Desde el punto No. 14 se continua en línea quebrada, en dirección sur Oriente, hasta llegar al punto No.15 con coordenadas planas Y= 1580282,53 mN, X= 871497,72 mE, en una distancia de 268,12 m, colindando con predios del señor Justina González Alvis.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR

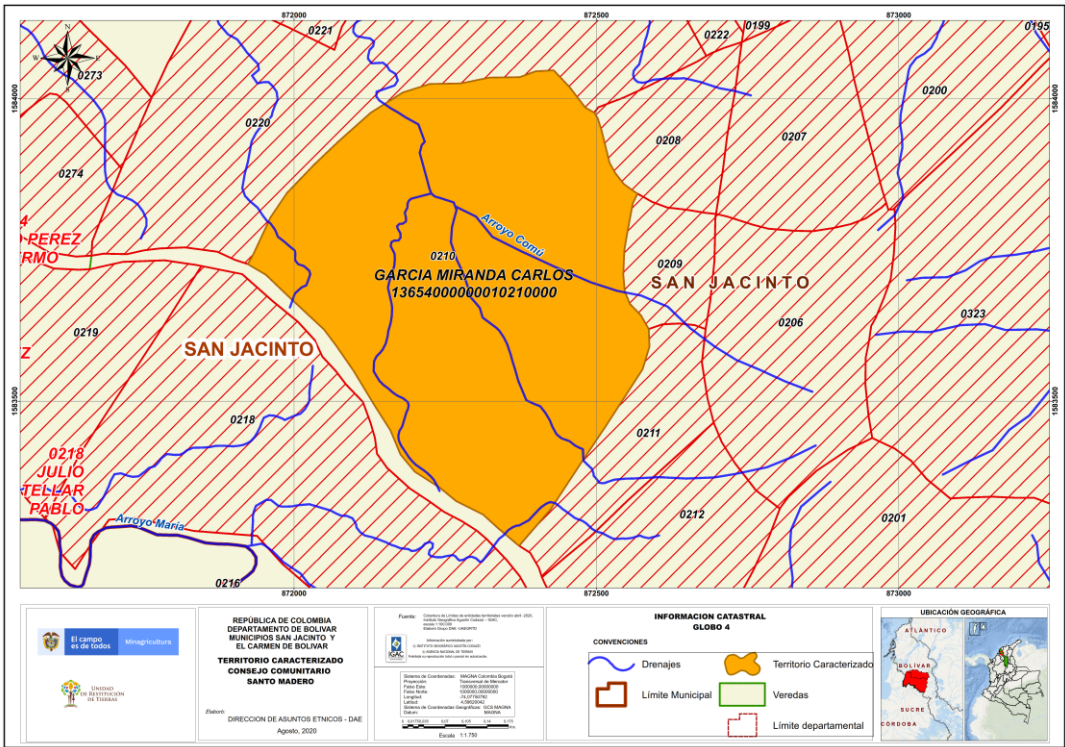
SENTENCIA NO. 050

Radicado No. 13-244-31-21-001-2021-00025-00

SUR: Del punto No. 15 en línea recta, dirección noroccidente hasta llegar al punto No. 12 con coordenadas planas Y= 1580440,38mN, X= 871299,67mE, en una distancia de 253.31m colindando con predios del señor Luis Carlos Pérez.

OCCIDENTE: Desde el punto No. 12 en línea quebrada, en dirección noroccidente, en una distancia de 223.44m, en colindancia con predios con predios del señor Luis Carlos Pérez hasta llegar al predio 13 y encierra.

Globo N° 4.



Coordenadas del Globo 4.

Id-Punto	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD	Método de Obtención
57	1583726,857 m	871923,519 m	9° 50' 59,43" N	75° 16' 0,95" W	Indirecto
58	1583977,104 m	872496,182 m	9° 51' 26,26" N	75° 15' 44,88" W	Indirecto
59	1583845,292 m	872564,317 m	9° 51' 37,18" N	75° 15' 43,72" W	Indirecto
60	1583619,449 m	872586,309 m	9° 51' 37,87" N	75° 15' 40,23" W	Indirecto
61	1583261,452 m	872371,923 m	9° 51' 44,18" N	75° 15' 24,07" W	Indirecto
Coordenadas Pirenas Bogotá MAGNA			Coordenadas Geográficas MAGNA SIRGAS		

Linderos:

NORTE: Partiendo del camino que conduce al paraíso donde se ubica el punto No. 57 con coordenadas planas Y= 1583726,85 mN, X= 871923,52 mE, en línea quebrada, en dirección nororiente, en una distancia de 741.10m, hasta llegar al punto No. 58 con coordenadas planas Y= 1583977,104 mN,



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR

SENTENCIA NO. 050

Radicado No. 13-244-31-21-001-2021-00025-00

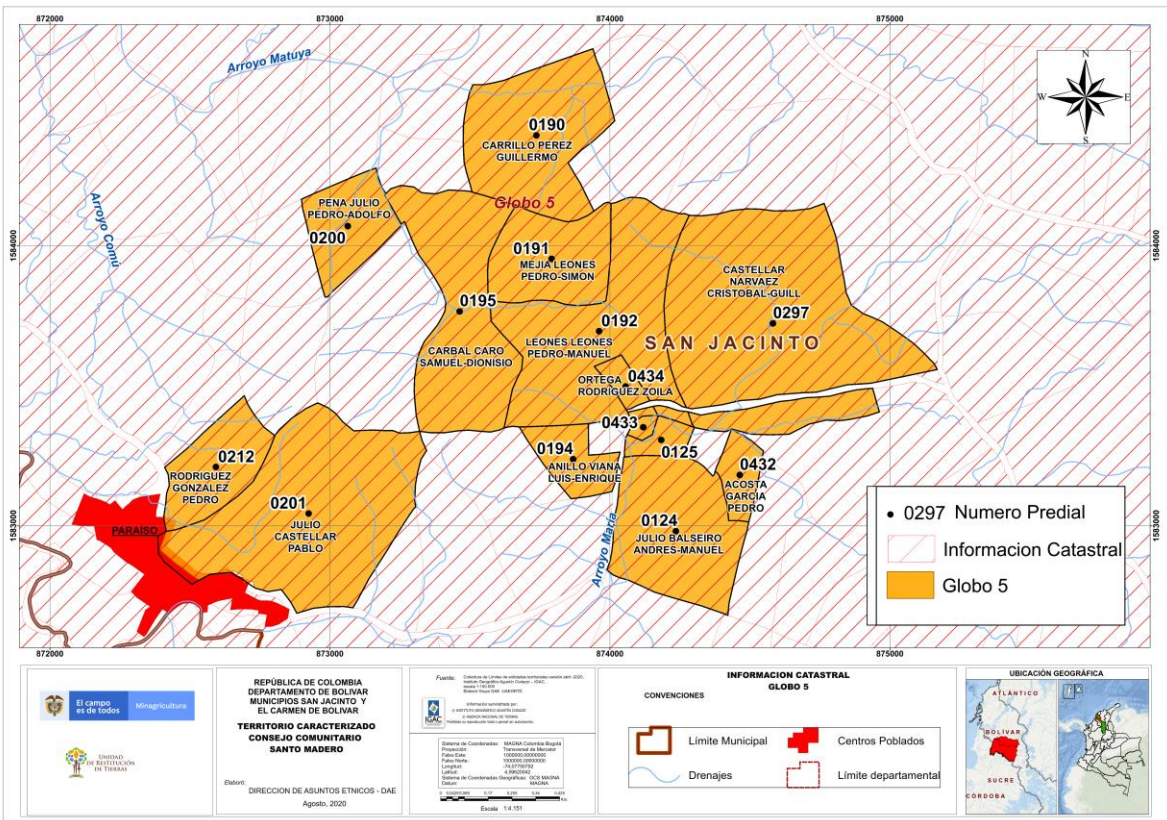
X= 872496,182 mE., en colindancia con predios del señor José Alberto Arroyo.

ORIENTE: Del punto No. 58 se continua en línea quebrada, dirección sur, hasta el punto No. 59 con coordenadas planas Y= 1583845,29 mN, X= 872564,31 mE., en una distancia de 153.27m, en colindancia con predios de Isidro González Fonseca. Se continua en dirección sur, línea quebrada, hasta el punto No. 60 con coordenadas planas Y= 1583619,449 mN, X= 872586,30 mE en una distancia de 243.53m en colindancia con predios de Miguel Angel Julio Castellar.

SUR: Del punto No. 60 en línea quebrada, dirección suroccidente hasta el punto No. 61 con coordenadas planas Y= 1583261,45mN, X= 872371,92mE, en una distancia de 424.65m, en colindancia con el predio El Ñeque.

OCCIDENTE: Desde el punto No. 61 en línea quebrada, en dirección noroccidente, en una distancia de 659.05m, en colindancia con Pablo Julio Castellar, camino de por medio hasta llegar al punto No. 57, punto de inicio y encierra.

Globo N° 5.



Coordenadas del Globo 5.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SENTENCIA NO. 050

Radicado No. 13-244-31-21-001-2021-00025-00

Id-Punto	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD	Método de Obtención
80	1584166,57 m	872897,98 m	9° 52' 34,87" N	75° 14' 10,58" W	Indirecto
81	1584277,98 m	873164,70 m	9° 52' 38,53" N	75° 14' 1,84" W	Indirecto
82	1584191,92 m	873507,53 m	9° 52' 35,76" N	75° 13' 50,58" W	Indirecto
83	1584371,22 m	873475,99 m	9° 52' 41,60" N	75° 13' 51,63" W	Indirecto
84	1584575,12 m	873510,55 m	9° 52' 48,23" N	75° 13' 50,52" W	Indirecto
85	1584703,56 m	873939,04 m	9° 52' 52,46" N	75° 13' 36,47" W	Indirecto
86	1584130,50 m	874188,58 m	9° 52' 33,84" N	75° 13' 28,22" W	Indirecto
87	1584151,18 m	874764,70 m	9° 52' 34,58" N	75° 13' 9,32" W	Indirecto
87A	1583561,15 m	875167,16 m	9° 52' 15,42" N	75° 12' 56,04" W	Indirecto
88	1583558,50 m	875168,48 m	9° 52' 15,34" N	75° 12' 56,00" W	Indirecto
89	1583542,34 m	875090,60 m	9° 52' 14,80" N	75° 12' 58,55" W	Indirecto
90	1583509,58 m	874932,79 m	9° 52' 13,72" N	75° 13' 3,73" W	Indirecto
91	1583413,79 m	874058,42 m	9° 52' 10,50" N	75° 13' 32,41" W	Indirecto
92	1583405,75 m	874063,43 m	9° 52' 10,24" N	75° 13' 32,25" W	Indirecto
102	1583426,80 m	874153,43 m	9° 52' 10,94" N	75° 13' 29,29" W	Indirecto
103	1583491,44 m	874937,97 m	9° 52' 13,13" N	75° 13' 3,56" W	Indirecto
104	1583406,93 m	874962,12 m	9° 52' 10,38" N	75° 13' 2,75" W	Indirecto



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SENTENCIA NO. 050

Radicado No. 13-244-31-21-001-2021-00025-00

105	1583345,83 m	874433,62 m	9° 52' 8,34" N	75° 13' 20,09" W	Indirecto
106	1583351,27 m	874301,42 m	9° 52' 8,50" N	75° 13' 24,43" W	Indirecto
107	1583248,28 m	874259,47 m	9° 52' 5,14" N	75° 13' 25,79" W	Indirecto
108	1583178,07 m	874366,90 m	9° 52' 2,87" N	75° 13' 22,26" W	Indirecto
109	1583267,32 m	874548,20 m	9° 52' 5,79" N	75° 13' 16,32" W	Indirecto
110	1582680,73 m	874421,02 m	9° 51' 46,69" N	75° 13' 20,43" W	Indirecto
111	1582686,88 m	874405,85 m	9° 51' 46,89" N	75° 13' 20,93" W	Indirecto
99	1582843,34 m	873988,62 m	9° 51' 51,93" N	75° 13' 34,64" W	Indirecto
100	1583325,86 m	874061,58 m	9° 52' 7,64" N	75° 13' 32,30" W	Indirecto
93	1583365,57 m	873922,81 m	9° 52' 8,92" N	75° 13' 36,86" W	Indirecto
94	1583252,77 m	873923,63 m	9° 52' 5,25" N	75° 13' 36,82" W	Indirecto
95	1583263,57 m	874036,05 m	9° 52' 5,61" N	75° 13' 33,13" W	Indirecto
96	1583122,72 m	874006,80 m	9° 52' 1,03" N	75° 13' 34,07" W	Indirecto
97	1583096,95 m	873861,14 m	9° 52' 0,17" N	75° 13' 38,85" W	Indirecto
98	1583353,39 m	873676,10 m	9° 52' 8,50" N	75° 13' 44,95" W	Indirecto
76	1583337,71 m	873319,83 m	9° 52' 7,95" N	75° 13' 56,64" W	Indirecto
112	1583268,99 m	873344,99 m	9° 52' 5,71" N	75° 13' 55,81" W	Indirecto
113	1583066,91 m	873306,04 m	9° 51' 59,13" N	75° 13' 57,06" W	Indirecto
114	1582707,99 m	873081,93 m	9° 51' 47,43" N	75° 14' 4,37" W	Indirecto
115	1582688,22 m	872881,59 m	9° 51' 46,76" N	75° 14' 10,95" W	Indirecto
152	1582779,88 m	872729,81 m	9° 51' 49,727" N	75° 14' 15,937" W	Indirecto
116	1582808,32 m	872531,03 m	9° 51' 50,630" N	75° 14' 22,463" W	Indirecto
117	1582871,47 m	872391,75 m	9° 51' 54,086" N	75° 14' 27,046" W	Indirecto
151	1583033,69 m	872403,10 m	9° 51' 57,950" N	75° 14' 26,687" W	Indirecto
150	1583117,00 m	872416,53 m	9° 52' 0,66" N	75° 14' 26,26" W	Indirecto
72	1583209,30 m	872409,76 m	9° 52' 3,66" N	75° 14' 26,49" W	Indirecto
73	1583464,90 m	872693,86 m	9° 52' 12,01" N	75° 14' 17,19" W	Indirecto
74	1583322,66 m	872803,29 m	9° 52' 7,40" N	75° 14' 13,59" W	Indirecto
75	1583439,40 m	872956,17 m	9° 52' 11,21" N	75° 14' 8,58" W	Indirecto
77	1584086,24 m	873266,08 m	9° 52' 32,30" N	75° 13' 58,49" W	Indirecto
78	1583819,66 m	872993,00 m	9° 52' 23,59" N	75° 14' 7,42" W	Indirecto
79	1583827,77 m	872979,30 m	9° 52' 23,85" N	75° 14' 7,87" W	Indirecto
Coordenadas Planas Bogotá MAGNA			Coordenadas Geográficas MAGNA SIRGAS		

Lindero:

NORTE: Partiendo del punto No. 80 con coordenadas planas Y= 1584166,57 mN, X= 872897,98mE, se sigue en línea quebrada, en dirección suroriente hasta llegar al punto No. 81 con coordenadas planas Y= 1584277,98mN, X= 873164,70 mE, en una distancia de 289.13m, en colindancia con predios de Jorge Isaac Toro Giraldo. Se continua en línea quebrada hasta el punto No. 82 con coordenadas planas Y= 1584191,92 mN, X= 873507,53mE, , en colindancia con Alcira del socorro García, en una distancia de 425.44m; Se continua Desde el punto No. 82, en dirección norte pasando por el punto



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR

SENTENCIA NO. 050

Radicado No. 13-244-31-21-001-2021-00025-00

No. 83 con coordenadas planas Y= 1584191,92 mN, X= 873507,53 mE, hasta el punto No. 84 con coordenadas planas Y= 1584575,12 mN, X= 873510,55 mE, en una distancia de 391.72m, en colindancia con predios de Alcira Del Socorro García y Sixto Tulio Tijera. Se continua en línea quebrada, en dirección nororiente hasta el punto No. 85 con coordenadas planas Y= 1584703,56 mN, X= 873939,04 mE, en una distancia de 449.71m, en colindancia con predios de Carlos Antonio Estrada Padilla. Se sigue en línea quebrada, en dirección suroriental hasta el punto No. 86 con coordenadas planas Y= 1584703,56 mN, X= 873939,04 mE, en una distancia de 969.46m, en colindancia con predios de Daniel Eduardo Carrasquilla. Se continua en línea quebrada, en dirección oriente hasta el punto No. 87 con coordenadas planas Y= 1584151,18 mN, X= 874764,70 mE, en una distancia de 577.67m, en colindancia con predios de José Ricardo Castellar León.

ORIENTE: Desde el punto 87 en línea quebrada, dirección suroriente, pasando por el punto No. 87A con coordenadas planas Y= 1583561,15 mN, X= 875167,16mE, hasta el camino donde se ubica el punto No. 88 con coordenadas planas Y= 1583558,50 mN, X= 875168,48 mE, en una distancia de 766.09m, en colindancia con predios de Rodolfo Castellar Narváez. Del punto No. 88 en línea quebrada, dirección occidente pasando por el punto No. 89 con coordenadas planas Y= 1583542,34 mN, X= 875090,60 mE, por el punto No. 90 con coordenadas planas Y= 1583509,58 mN, X= 874932,79 mE, por el punto No. 91 con coordenadas planas Y= 1583413,79 mN, X= 874058,42 mE, hasta el punto No. 92 con coordenadas planas Y= 1583405,75 mN, X= 874063,43 mE en una distancia de 1467.80m colindando con el camino que conduce al centro poblado de El Paraíso. Se continua en línea quebrada, dirección nororiente, por el camino, pasando por el punto No. 102 con coordenadas planas Y= 1583426,80 mN, X= 874153,43 mE, hasta el punto No. 103 con coordenadas planas Y= 1583491,44 mN, X= 874937,97mE en una distancia de 890.34m. Se continua en línea recta, en dirección sur, hasta el punto No. 104 con coordenadas planas Y= 1583406,93mN, X= 874962,12 mE, en una distancia de 87.89m en colindancia con predios del señor Javier Ciriaco Cirujano, Se continua en dirección occidente, en línea quebrada, hasta el punto No. 105 con coordenadas planas Y= 1583345,83mN, X= 874433,62mE, en una distancia de 544.90m, en colindancia con predios del señor Luis Eugenio castellar. Se continua en línea quebrada, pasando por el punto No. 106 con coordenadas planas Y= 1583351,27mN, X= 874301,42mE, por el punto No.107 con coordenadas planas Y= 1583248,28 mN, X= 874259,47mE, por el punto No. 108 con coordenadas planas Y= 1583178,07 mN, X= 874366,90mE, y haciendo un cuadro con el punto No. 105. en una distancia de 559.41m, en colindancia con Eliecer Álvarez Rodriguez. Desde el punto No. 105 se continua en línea quebrada, dirección nororiente, hasta el punto No. 109 con coordenadas planas Y= 1583267,32mN, X= 874548,20mE, en una distancia de 139.55m, en colindancia con predios de Luis Eugenio castellar. Se continua en línea recta, en dirección sur, hasta el punto No. 110 con coordenadas planas Y= 1582680,73mN, X= 874421,02mE, en una distancia de 600,86 m, en colindancia con predios de Javier Ciriaco Cirujano.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR

SENTENCIA NO. 050

Radicado No. 13-244-31-21-001-2021-00025-00

SUR: Desde el punto No. 110 en línea quebrada, en dirección noroccidente, pasando por el punto No. 111 con coordenadas planas Y= 1582686,88 mN, X= 874405,85 mE., hasta el camino donde se ubica el punto No. 99 con coordenadas planas Y= 1582843,34 mN, X= 873988,62 mE, en una distancia de 464.36m, en colindancia con predios del INCODER. se continua por el camino, en dirección norte hasta el punto No. 100, en una distancia de 492.73m. Se continua en línea quebrada, en dirección suroccidental pasando el punto No. 93 con coordenadas planas Y= 1583365,57 mN, X= 873922,81 mE, por el punto No. 94 con coordenadas planas Y= 1583252,77 mN, X= 873923,63 mE, hasta el punto No. 95 con coordenadas planas Y= 1583263,57 mN, X= 874036,05 mE, en una distancia de 430.50m, en colindancia con predios del señor Javier Ciriaco Cirujano. Se continua desde el punto No. 95 por el camino en dirección sur hasta el punto No. 96 con coordenadas planas Y= 1583122,72 mN, X= 874006,80 mE, en una distancia de 144.69. se continua en línea recta hasta el punto No. 97 con coordenadas planas Y=1583096,95 mN, X= 873861,14 mE, por el punto No. 98 con coordenadas planas Y= 1583353,39 mN, X= 1583353,39 mE, por el punto No. 76 con coordenadas planas Y= 1583263,57 mN, X= 873319,83 mE, hasta el punto No. 112 con coordenadas planas Y= 1583268,99 mN, X= 873344,99 mE en una distancia de 810.76m, en colindancia con predios de Rene Palacio Caicedo. Se continua hasta el punto No. 113 con coordenadas planas Y= 1583066,91 mN, X= 873306,04 mE, en una distancia de 210.43m, en colindancia con predios de Rafael Rodelo Marmolejo. Se continua en línea recta en dirección suroccidente, hasta encontrar el camino en donde se ubica el punto No. 114 con coordenadas planas Y= 1582707,99 mN, X= 873081,93 mE, en una distancia de 423.93m, en colindancia con predios de Angel maría Mendoza. Se sigue por el camino, en línea quebrada, pasando por el punto No. 115 con coordenadas planas Y= 1582688,22 mN, X= 872881,59 mE, por el punto No. 152 con coordenadas planas Y= 1582779,88 mN, X= 872729,81 mE, por el punto No. 116 con coordenadas planas Y= 1582808,32 mmN, X= 872531,03 mE. en una distancia de 652.44m. Colindando con el camino hacia El Paraíso.

OCCIDENTE: Desde el punto No. 116 se sigue en línea quebrada, dirección norte, pasando por e punto No. 117 con coordenadas planas Y= 1582914,99 mN, X= 872391,75 mE, por el punto No. 151 con coordenadas planas Y= 1583033,69 mN, X= 872403,10 mE, hasta llegar al punto No. 150 con coordenadas planas Y= 1583117,00 mN, X= 872416,53 mE, en una distancia de 398.14, en colindancia con el centro poblado de El paraíso (Globo 6 del área caracterizada). Se continua en dirección norte, línea quebrada hasta el punto No. 72 con coordenadas planas Y= 1583209,30 mN, X= 872409,76 mE, en una distancia de 96.91m, en colindancia con predios del señor Pablo Julio Castellar. Se sigue en línea quebrada, dirección nororiente hasta el punto No. 73 con coordenadas planas Y= 1583464,90 mN, X= 872693,86 mE, en una distancia de 382.28 en colindancia con el predio El Ñeque. Se continua en línea quebrada pasando por el punto No. 74 con coordenadas planas Y= 1583322,66 mN, X= 872803,29 mE, hasta el punto No. 75 con coordenadas planas Y= 1583439,40 mN, X= 872956,17 mE., en una distancia de 377.29m, en colindancia con predios de los señores Pedro Mirando Julio y Juan Antonio Julio Castellar. Se continua en línea



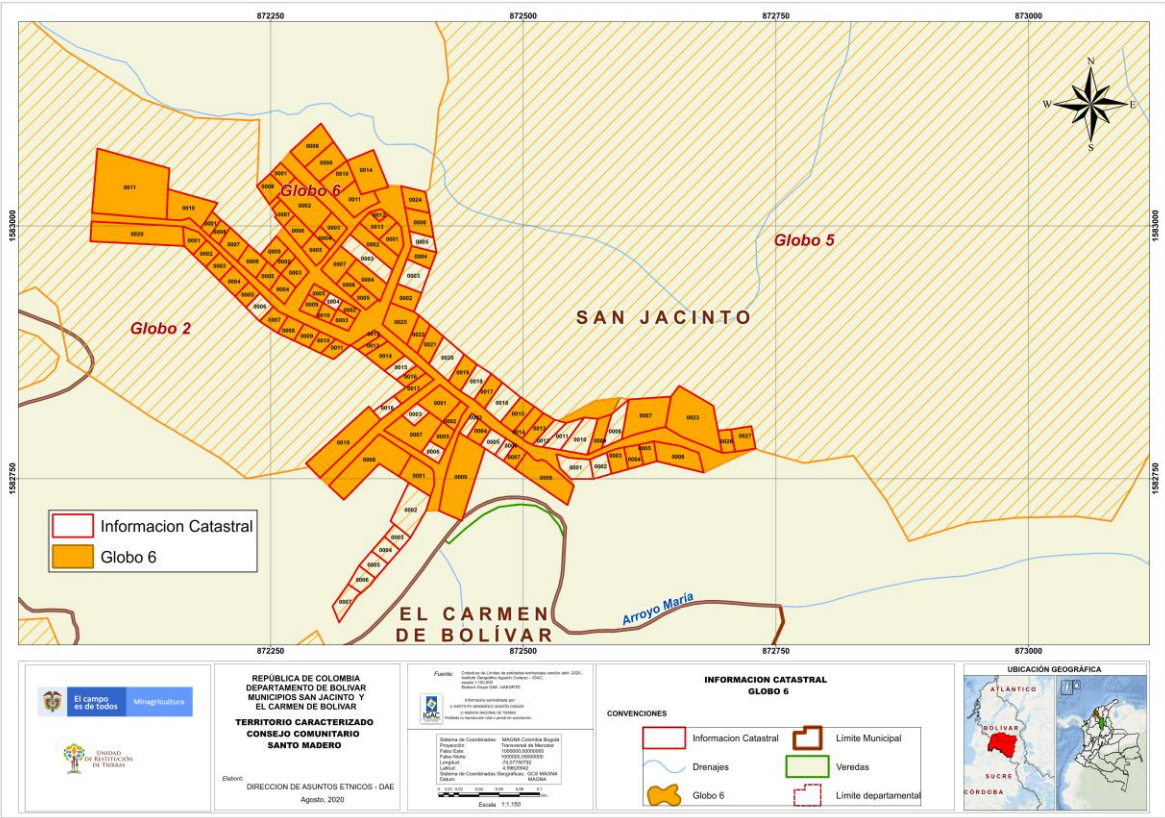
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SENTENCIA NO. 050

Radicado No. 13-244-31-21-001-2021-00025-00

quebrada, dirección noroccidente por el punto No. 76 con coordenadas planas Y= 1583337,71 mN, X= 873319,83 mE, por el punto No. 77 con coordenadas planas Y= 1584086,24 mN, X= 873266,08 mE, hasta el punto No. 78 con coordenadas planas Y= 1583819,66 mN, X= 872993,00 mE, en una distancia de 1199.06m, en colindancia con predios del señor Juan Antonio Julio Castellar. Se continua en línea recta, dirección suroccidente, hasta el punto No. 79, con coordenadas planas Y= 1583827,77 mN, X= 872979,30 mE., en una distancia de 22.64m, en colindancia con Pedro Miranda Julio. Se continua en línea recta, dirección noroccidente, en una distancia de 348.73m, en colindancia con predios de María Ramos Calvo, hasta el Punto No.80, punto de inicio y encierra.

Globo N° 6





**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SENTENCIA NO. 050

Radicado No. 13-244-31-21-001-2021-00025-00

Coordenadas del Globo 6.

Id-Punto	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD	Método de Obtención
67	1583076,64 m	872078,61 m	9° 51' 59,31" N	75° 14' 37,34" W	Indirecto
65A	1583105,20 m	872238,99 m	9° 52' 0,26" N	75° 14' 32,08" W	Indirecto
151	1583033,69 m	872403,10 m	9° 51' 57,950" N	75° 14' 26,687" W	Indirecto
117	1582914,99 m	872391,75 m	9° 51' 54,086" N	75° 14' 27,046" W	Indirecto
116	1582808,32 m	872531,03 m	9° 51' 50,630" N	75° 14' 22,463" W	Indirecto
152	1582779,88 m	872729,81 m	9° 51' 49,727" N	75° 14' 15,937" W	Indirecto
68A	1582761,62 m	872288,31 m	9° 51' 49,08" N	75° 14' 30,42" W	Indirecto
68	1582980,10 m	872164,55 m	9° 51' 56,18" N	75° 14' 34,51" W	Indirecto
Coordenadas Planas Bogotá MAGNA			Coordenadas Geográficas MAGNA SIRGAS		

Linderos:

NORTE: Partiendo del punto No. 67 con coordenadas planas Y= 1583076,64 mN, X= 872078,61 mE, se sigue en línea quebrada, en dirección nororiente hasta llegar al punto No. 65A con coordenadas planas Y= 1583105,20 mN, X= 872238,99 mE, en una distancia de 306.24m, en colindancia con El Globo 2 del área caracterizada del Consejo Comunitario. Se continúa bordeando la zona del arroyo en dirección oriental hasta llegar al camino que entra al paraíso donde se ubica el punto No. 151 con coordenadas planas Y= 1583033,69 mN, X= 872403,10 mE, en una distancia de 237,88 m, en colindancia con predios del señor Pablo Julio Castellar.

ORIENTE: Del punto No. 151 en línea quebrada, dirección sur pasando por el punto No. 117 con coordenadas planas Y= 1582914,99 mN, X= 872391,75 mE, por el punto No. 116 con coordenadas planas Y= 1582808,32 mN, X= 872506,84 872531,03 mE , hasta el punto No. 152 con coordenadas planas Y= 1582794,02 mN, X= 872709,63 mE en una distancia de 999.91m colindando con el Globo 5 del área Caracterizado del Consejo Comunitario.

SUR: Desde el punto No. 152 en línea quebrada, en dirección occidental por el camino hasta el punto No. 68A con coordenadas planas Y= 1582761,62 mN, X= 872288,31 mE. en una distancia de 716,55 m, en colindancia con Senén Ariza González, camino y Pedro Manuel Julio.

OCCIDENTE: Desde el punto No. 68A se sigue en línea quebrada, dirección norte, por el camino pasando por el punto No. 68 con coordenadas planas Y= 1582980,10 mN, X= 872164,55 m., hasta llegar al punto No.67 y encierra en una distancia de 711.32m, colindando con el Globo 2 del área Caracterizado del Consejo Comunitario.

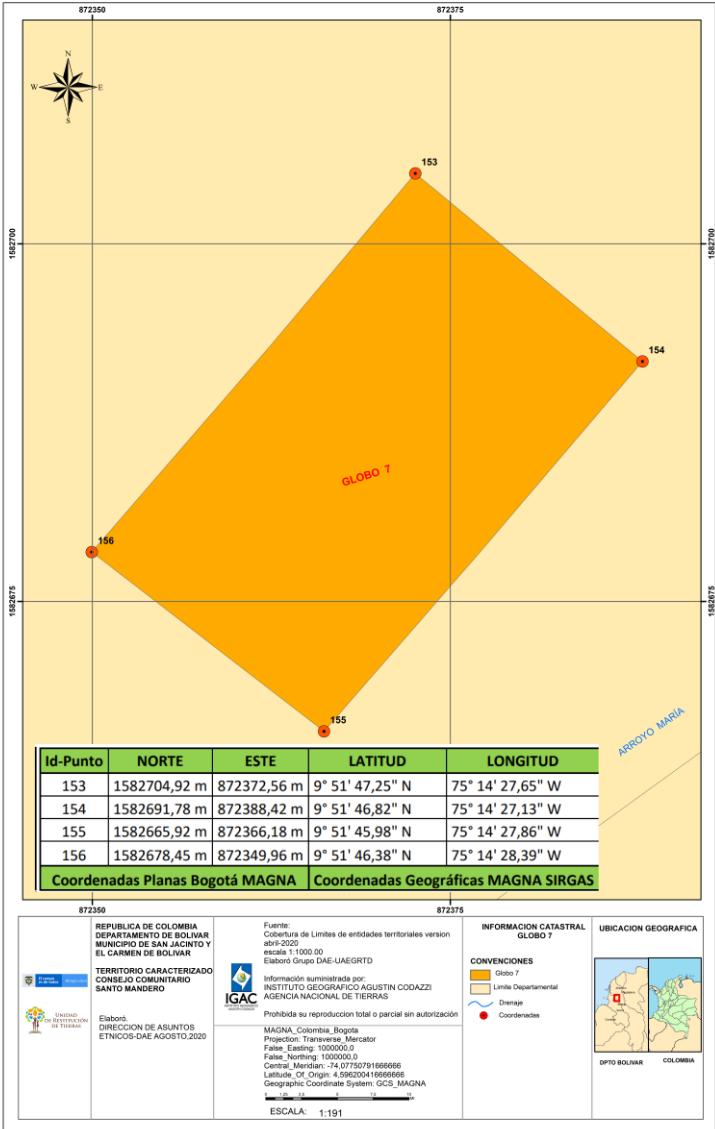


**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SENTENCIA NO. 050

Radicado No. 13-244-31-21-001-2021-00025-00

Globo N° 7



Coordenadas del Globo 7.

Id-Punto	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD	Método de Obtención
153	1582704,92 m	872372,56 m	9° 51' 47,25" N	75° 14' 27,65" W	Indirecto
154	1582691,78 m	872388,42 m	9° 51' 46,82" N	75° 14' 27,13" W	Indirecto
155	1582665,92 m	872366,18 m	9° 51' 45,98" N	75° 14' 27,86" W	Indirecto
156	1582678,45 m	872349,96 m	9° 51' 46,38" N	75° 14' 28,39" W	Indirecto
Coordenadas Planas Bogotá MAGNA			Coordenadas Geográficas MAGNA SIRGAS		

Linderos:

NORTE: Partiendo del punto No. 153 con coordenadas planas Y= 1582704,92 mN, X= 872372,56 mE, sobre el camino hacia el paraíso se sigue en línea recta, en dirección suroriente hasta llegar al punto No. 154 con coordenadas planas Y= 1582691,78 mN, X= 872388,42 mE, en una distancia de 20.60m, en colindancia con Senen Ariza González.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR

SENTENCIA NO. 050

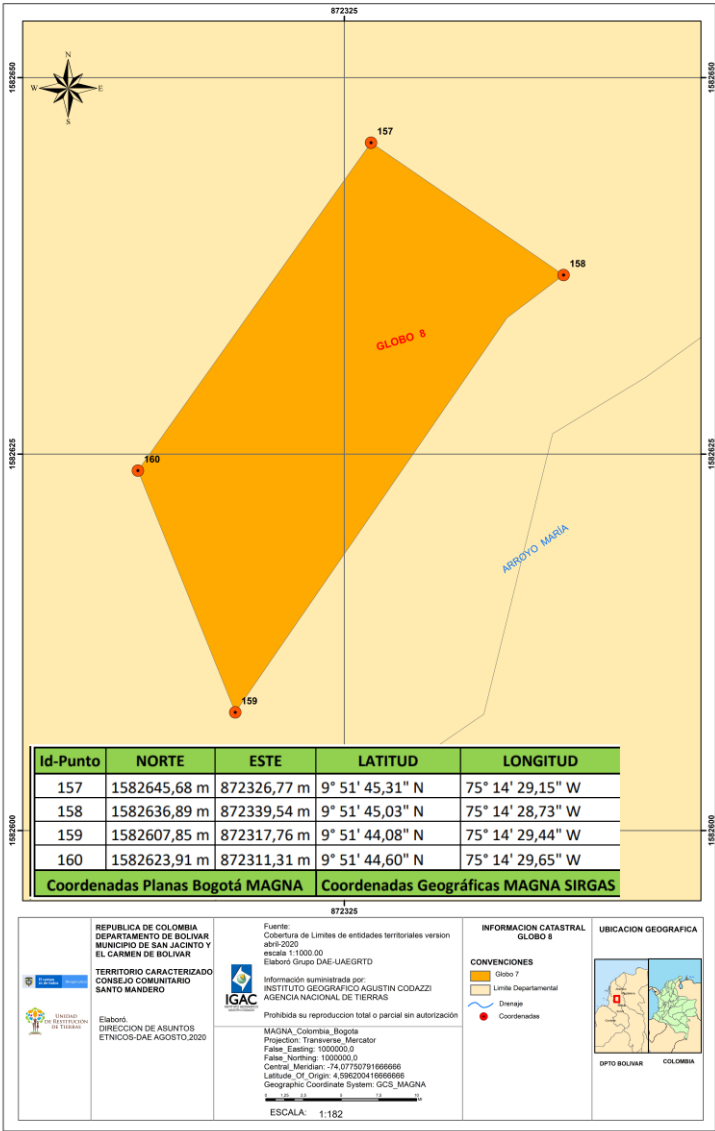
Radicado No. 13-244-31-21-001-2021-00025-00

ORIENTE: Se continua en dirección sur hasta el punto No. 155 con coordenadas planas Y= 1582665,92 mN, X= 872366,18 mE, en una distancia de 34,11 m, en colindancia con el Arroyo María de por medio con Hugo Medina Carval.

SUR: Desde el punto No. 155 en línea recta, en dirección occidental hasta el punto No156 con coordenadas planas Y= 1582678,45 mN, X= 872349,96 mE. en una distancia de 20,50 m, en colindancia con predio de Sierra Batista Mayda-Del- Socorro.

OCCIDENTE: Desde el punto No. 156 se sigue en línea recta, dirección norte, hasta llegar al punto No.153 y encierra en una distancia de 34.81m, colindando con Senén Ariza González.

Globo N° 8.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR

SENTENCIA NO. 050

Radicado No. 13-244-31-21-001-2021-00025-00

Coordenadas del Globo 8.

Id-Punto	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD	Método de Obtención
157	1582645,68 m	872326,77 m	9° 51' 45,31" N	75° 14' 29,15" W	Indirecto
158	1582636,89 m	872339,54 m	9° 51' 45,03" N	75° 14' 28,73" W	Indirecto
159	1582607,85 m	872317,76 m	9° 51' 44,08" N	75° 14' 29,44" W	Indirecto
160	1582623,91 m	872311,31 m	9° 51' 44,60" N	75° 14' 29,65" W	Indirecto
Coordenadas Planas Bogotá MAGNA			Coordenadas Geográficas MAGNA SIRGAS		

Linderos:

NORTE: Partiendo del punto No. 157 con coordenadas planas Y= 1582645,68 mN, X= 872326,77 mE, sobre el camino hacia el paraíso se sigue en línea recta, en dirección suroriente hasta llegar al punto No. 158 con coordenadas planas Y= 1582636,89 mN, X= 872339,54 mE, en una distancia de 15.50m, en colindancia con Sierra Batista Agustina-Isabel.

ORIENTE: Se continua en dirección sur hasta el punto No. 159 con coordenadas planas Y= 1582607,85 mN, X= 872317,76 mE, en una distancia de 36,51 m, en colindancia con el Arroyo María de por medio con Hugo Medina Carval.

SUR: Desde el punto No. 159 en línea recta, en dirección occidental hasta el punto No. 160 con coordenadas planas Y= 1582623,91 mN, X= 872311,31 mE. en una distancia de 26,71m, en colindancia con predio de Senén Ariza González.

OCCIDENTE: Desde el punto No. 160 se sigue en línea recta, dirección norte, hasta llegar al punto No.157 y encierra en una distancia de 26.71m, colindando con predios de Senén Ariza González.

3.4 FUNDAMENTOS DE HECHO INDICADOS EN LA DEMANDA:

1.

Como antecedente, en mayo de 1987, de acuerdo con lo expuesto por la comunidad, los comuneros de Santo Madero empiezan a sentir en el centro poblado Paraíso, parte de su territorio, la arremetida de los grupos armados ilegales, quienes reclutan a tres menores de edad entre 12 y 14 años y generan pánico en la población civil al pintar leyendas en las paredes de las casas.
2.

El 7 de diciembre de 1991, el ELN secuestró en el municipio de San Jacinto a Edgardo Lora, familiar del entonces director de la Escuela Superior de Guerra con sede en Bogotá (General Juan Salcedo Lora), por quien exigían la suma de 300 millones de pesos para su liberación.76 Días después, el entonces gobernador de Bolívar, Augusto Beltrán Pareja, “solicitó a los ministerios de Gobierno y Defensa el desplazamiento de una brigada militar especial al centro del departamento para contrarrestar la ola delincencial y la guerrilla” en tanto manifestó que la región se había convertido en una tierra donde el secuestro, la extorsión y el chantaje se había acrecentado exponencialmente. La prensa de la época también informó las afectaciones por estas acciones a comerciantes, ganaderos y campesinos de los Montes de María. Este hecho afectó a las familias pertenecientes al Consejo Comunitario Santo Madero entre tanto se sentían víctimas de señalamientos.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR

SENTENCIA NO. 050

Radicado No. 13-244-31-21-001-2021-00025-00

3. El 1 de junio de 1992, ingresó al territorio sobre el cual se adelantan procedimientos administrativos de titulación a favor del Consejo Comunitario Santo Madero, un camión con hombres armados y con una persona retenida identificado como Omar Zúñiga, joven habitante del territorio ancestral del Consejo Comunitario Eladio Ariza. Una vez estaba la comunidad reunida, pasaban a la gente por delante del camión para identificar algún “enemigo”. Omar Zúñiga fue torturado y asesinado en el territorio de Santo Madero.
4. El 6 de enero de 1993, Benito Pérez, un miembro de la comunidad de San Cristóbal (Consejo Comunitario Eladio Ariza) que vivía en el sector de Rivero, fue sacado por un actor desconocido de la finca La Lucha. Días después por radio informaron que era guerrillero y había muerto en un enfrentamiento en El Salado, municipio del Carmen de Bolívar. El mismo día de su retención fueron asesinados por actores desconocidos, Antonio Rocha y su hijo Hernán Rocha, miembros del Consejo Comunitario de Santo Madero y familiares del Representante Legal Amilkar Rocha.
5. El 29 de mayo de 1993, el sacerdote de origen español Javier Ciriaco Cirujano Arjona fue secuestrado en el sitio conocido como la Loma de la Fatiga y posteriormente torturado y asesinado, en la zona rural de Las Lajitas, por el grupo de Caraballo, que operaba bajo el mando del frente Francisco Garnica Narváez, disidente del EPL, versión que surgió de un comunicado de esa agrupación que afirmó que el párroco fue ajusticiado por esa organización insurgente.
6. Para 1993, las FARC -EP transportaba en un jeep a una persona en condición de rehén, desde San Juan hacia el centro poblado Paraíso ubicado dentro del Consejo Comunitario Santo Madero. Cuando el jeep se acercó a la vereda Arroyo María, el Ejército realizó una emboscada, lo que desencadenó en un enfrentamiento.
7. En 1995 aproximadamente, las FARC- EP toma como rehén al señor Orlando Ariza miembro del Consejo Comunitario Santo Madero, bajo la excusa de realizar indagaciones para comprobar “buena conducta”. Luego de dichas indagaciones es dejado en libertad. El hecho generó desplazamientos de la comunidad por temor.
8. En agosto de 1995, se presentó el homicidio del médico tradicional Senén Ariza quien se encontraba en su vivienda ubicada en El Paraíso. Hecho que generó temor en la comunidad y fracturó las tradiciones culturales. Ningún grupo armado se atribuyó la autoría del hecho, ni la comunidad identifica posible responsable.
9. En febrero de 1997, el frente 37 de las FARC-EP atacó con rockets y granadas la estación de Policía de San Jacinto e incendió la sede de la Caja Agraria, el casco urbano se encuentra ubicado cerca del territorio de Santo Madero. El ataque, según información de prensa, fue perpetrado por aproximadamente 200 hombres, duró cerca de tres horas y dejó heridos a dos policías, dos infantes y un capitán de la Infantería de Marina.
10. En febrero de 1997, se presentaron tres días de combate entre Ejército y guerrilla en los corregimientos de Arenas, Charquitas, San Isidro y la Lajas en los municipios de San Jacinto y El Carmen de Bolívar, que dejaron trece personas muertas, entre ellas, dos Infantes de Marina.
11. El 6 de noviembre de 1997, en el casco urbano del municipio fue asesinado el alcalde electo de San Jacinto, Carlos Augusto Quiroz, quien había



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR

SENTENCIA NO. 050

Radicado No. 13-244-31-21-001-2021-00025-00

denunciado amenazas anónimas contra su vida para que abandonara sus aspiraciones electorales. Su hermano, Freddy Quiroz, había sido asesinado dos meses atrás.

- 12.** *El 13 de marzo de 1998 fue asesinado por las FARC-EP, el miembro de la comunidad de Santo Madero, señor Miguel Ángel Julio.*
- 13.** *El 14 de marzo de 1999 incursionaron las AUC en el territorio de Santo Madero. Al respecto, la población recuerda el homicidio de cuatro personas: tres conductores identificados como Luís Carlos Mejía Rodríguez, Jorge Armando Lora Pacheco, Néstor José Rodríguez y un ayudante de transporte no identificado.*
- 14.** *Para el año 1999 se registró la instalación de Minas Antipersonal-MAP por parte de las FARC- EP en el camino que conduce del corregimiento de Paraíso a San Cristóbal, que era frecuentado tanto por las comunidades como por dicho grupo para el paso de personas en condición de rehenes.*
- 15.** *En enero del año 2000, en el sector El Zumbador, Francisco González Rodríguez integrante de la comunidad, recibió presiones por parte de la guerrilla para que sus 14 hijos ingresaran a las filas de las FARC-EP. Debido a su negativa, se vio obligado a desplazarse hacia el centro poblado Paraíso y enviar a sus hijos fuera del territorio, abandonando la parcela en que vivía.*
- 16.** *Para el año 2002, se presentó el desplazamiento forzado de la lideresa Lucelis Margarita Zúñiga Julio, con su núcleo familiar. Durante la estadía en el territorio, fue sometida a trabajos forzosos como la preparación de alimentos para los miembros de las FARC EP. A partir de lo cual, la continuidad de los procesos organizativos comunitarios se vio fuertemente afectada.*
- 17.** *El 11 de noviembre de 2000, por el centro poblado de Santo Madero, las FARC-EP, pasan a cinco personas que traen como rehenes desde Marialabaja, junto con varias cabezas de ganado de propiedad del señor Jesús Correa, por la vía de San Onofre. La Infantería de Marina perteneciente al Batallón No. 13 al enterarse de la situación inició persecución por helicóptero. A la altura de Paraíso, dentro del Consejo Comunitario particularmente en el sector conocido como de “los Carrillo” se inició un enfrentamiento entre FARC- EP y el Ejército.*
- 18.** *En el 2000, fue asesinado en el sector de San Jacinto por las AUC el señor Nelson Julio miembro de la comunidad. El comandante de las AUC manifestó que algunos miembros de la comunidad tenían conocimiento de homicidios realizados por las FARC-EP y no habían dado información, refiriéndose particularmente al homicidio de Jorge Lentino, primo del alcalde del momento Ricardo Lentino. Posteriormente el señor Prudencio Julio, integrante de la comunidad, es amenazado de muerte y debió abandonar el territorio.*
- 19.** *El 30 de mayo de 2000, fue asesinado en el billar del centro poblado Paraíso, el miembro de la comunidad conocido como el “Mono Ospino”, presuntamente por las FARC-EP.*
- 20.** *El 19 de agosto de 2000, fue asesinado el miembro de la comunidad conocido como Yepes, presuntamente por las FARC-EP. Algunos miembros del Consejo Comunitario presumen que el homicidio tuvo relación con su homosexualidad, ya que esta orientación no era aceptada por dicho grupo armado ilegal.*



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR

SENTENCIA NO. 050

Radicado No. 13-244-31-21-001-2021-00025-00

21. Las FARC-EP, a finales del 2000, instaló minas antipersonal (MAP) en el del Cerro Zumbador, parte del Consejo Comunitario, el cual a la fecha continúa minado.
22. Las FARC-EP, finalizando el año 2000, instaló MAP en el camino de comunicación entre Paraíso y el sector “dos caminos” conocido como “Morena Bajo”, sitios ubicados dentro del Consejo Comunitario.
23. En julio de 2000, el ELN instaló MAP en el colegio de enseñanza secundaria en la vereda Morena Bajo, dentro del Consejo Comunitario.
24. En junio de 2001 las AUC, toman como rehén a Ornel Navarro, actual fiscal del Consejo Comunitario; a Amilkar Rocha (actual representante del consejo comunitario) y a su hermano, Oscar Rocha.
25. El 17 de septiembre de 2001, se presentó de nuevo incursión de las AUC al centro poblado Paraíso. Según declaraciones de la comunidad, les amenazaron con quemar el poblado, ante lo cual la población se desplazó del territorio. Algunas personas retornaron paulatinamente.
26. En 2004, disidentes del Partido Revolucionario de Trabajadores (PRT) amenazaron a los pobladores de Paraíso con convertirlos en objetivo militar en caso de que realizaran cualquier tipo de apoyo hacia las FARC-EP. Los miembros de Santo Madero manifestaron que el PRT (sector disidente) comenzó a extorsionar a la población y a realizar abigeato en la zona.
27. El 12 de septiembre de 2005, miembros del Frente 37 de las FARC-EP secuestraron en San Jacinto al ganadero Carlos Federico García Carvajal, de 58 años de edad, quien fue liberado cuatro días después en el centro poblado El Paraíso101 territorio del Consejo Comunitario de Santo Madero.
28. Por motivos de combates entre Ejército y FARC-EP, el territorio fue minado, lo que condujo al desplazamiento forzado de la comunidad. Fue cerrado el colegio ubicado en Morena desde el 2005 hasta el presente. Los territorios de Morena Arriba, Morena Abajo quedaron también solos.
29. El 22 de junio de 2006, la Primera Brigada de Infantería de Marina sostuvo combates en zona rural del municipio de San Jacinto con miembros del ELN, en desarrollo de la Operación Faraón, resultando muertos dos presuntos guerrilleros. El 27 de junio de 2006, el campesino Juan Arias murió en el corregimiento Las Palmas, muy cerca del Consejo Comunitario al pisar un campo minado, presuntamente instalado por la guerrilla de las FARC-EP103.
30. El 13 de julio de 2006, en desarrollo de la Operación Faraón, tropas de Infantería de Marina lanzaron desde el territorio del Consejo Comunitario de Santo Madero, ataques contra el campamento de la Guerrilla de las FARC-EP ubicado en Cerro Capiro en el Consejo Comunitario de Eladio Ariza.104
31. El 6 de febrero de 2014, tal como manifiesta AMILKAR ROCHA en la solicitud de restitución de derechos territoriales del Consejo Comunitario Santo Madero, sufrió, en calidad de representante, amenazas contra su integridad personal por haberse opuesto a que un grupo armado ilegal acampara dentro del territorio, desmontara el Consejo Comunitario y a pagarle vacunas y extorsiones.
32. Según informe de la Defensoría del Pueblo: “El día 12 de abril del 2018, alrededor de las 8:00 P.M., cuatro hombres que vestían prendas camufladas, capuchas y portaban armas de fuego pasaron por la comunidad de San



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR

SENTENCIA NO. 050

Radicado No. 13-244-31-21-001-2021-00025-00

Cristóbal y se dirigieron a Paraíso donde se identificaron como parte del Ejército de Liberación Nacional – ELN, entre las 8:00 PM y las 12:00 de la noche estos hombres obligaron a los pobladores a acostarse y a apagar las luces, y acto seguido se dedicaron a hurtar en las casas dinero, joyas, celulares entre otros de las personas de la comunidad.”

- 33.** *En mayo del 2021, en el corregimiento de Matuya, cerca del Consejo Comunitario de Santo Madero, zona rural de María La Baja, Bolívar capturaron a alias “Samuel o Marcos” cabecilla del Clan del Golfo, se dio la baja de Wilder Pérez Julio, alias 55, cabecilla urbano de sicarios del grupo ilegal en ese municipio.*
- 34.** *A alias “Samuel o Marcos”, quien fue capturado en mayo del 2021, en el corregimiento de Matuya, la policía le atribuyen los últimos hechos de sangre ocurridos en el municipio de Maria la Baja. “Presenta una orden de captura vigente por el delito de concierto para delinquir. Además, era el encargado de coordinar acciones contra la fuerza pública, homicidios selectivos, cobro extorsivo al sector comercio, ganaderos y venta de estupefacientes”, indicó la Policía.*

3.5 PRETENSIONES INDICADAS EN LA DEMANDA.

- 1. RECONOCER a la comunidad negra del CONSEJO COMUNITARIO SANTO MADERO y a cada uno de sus integrantes como víctimas del conflicto armado interno; acorde a esto, reconociendo las afectaciones y daños territoriales sobre las familias pertenecientes al Consejo Comunitario Santo Madero en el contexto del conflicto armado interno.*
- 2. ORDENAR la restitución jurídica y material de sus derechos territoriales, de acuerdo al artículo 12 del Decreto Ley 4635 de 2011.*
- 3. DECLARAR a las familias del CONSEJO COMUNITARIO SANTO MADERO como ocupantes ancestrales del territorio identificado en la demanda, en el informe de caracterización de afectaciones territoriales, y de acuerdo con la información suministrada por la Agencia Nacional de Tierras en el marco del trámite de formalización de su territorio tradicional.*
- 4. ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT o a quien haga sus veces, en el término perentorio que establezca el despacho, en concertación con la comunidad y sus autoridades, culminar en el término que establezca el despacho, la TITULACIÓN COLECTIVA del territorio ancestral del CONSEJO COMUNITARIO SANTO MADERO, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 y 11 de la Ley 70 de 1993. Así mismo, esta entidad deberá entregar el título colectivo al CONSEJO COMUNITARIO, libre de afectaciones y embargos bancarios y fiscales, así como debidamente registrados en el folio de matrícula asignado para el efecto.*
- 5. ORDENAR a los alcaldes y Concejos Municipales de San Jacinto y Carmen de Bolívar - Bolívar, la adopción del Acuerdo mediante el cual se establezca el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones según lo dispuesto en el art. 121 de la Ley 1448/11 y art. 139 del Decreto 4800/11, sobre los predios privados a donarse dentro del proceso de titulación colectiva a favor del Consejo Comunitario de Santo Madero.*
- 6. DECLARAR la nulidad de los actos administrativos que adjudicaron a ocupantes no étnicos y terceros, aquellos baldíos que constituían tierras de comunidades negras, de acuerdo con la identificación que realice la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS en el trámite de medida cautelar y que se*



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR

SENTENCIA NO. 050

Radicado No. 13-244-31-21-001-2021-00025-00

aportará a la presente como prueba técnica, conforme a la presunción contenida en el numeral 1 del art. 128 del Decreto Ley 4635 de 2011, a la prohibición expresa contenida en el art. 17 de la Ley 70 de 1993, y en contraste con la información que se confirme con el Consejo Comunitario y su interés como sujeto colectivo sobre esos baldíos.

- 7.** *ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, o a quien haga sus veces, en concertación con la comunidad y sus autoridades, realizar de manera clara y visible la delimitación del territorio de la comunidad negra de SANTO MADERO a través de la instalación de mojones, con la finalidad de evitar posibles perturbaciones de la propiedad, generando estrategias concretas de conocimiento y divulgación de los linderos tanto al interior de las comunidades negras como a los terceros en general.*
- 8.** *ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT) o a quien haga sus veces, en concertación con la comunidad y sus autoridades, la instalación en sitios estratégicos de vallas alusivas a la existencia y límites del territorio colectivo de la comunidad negra del Consejo Comunitario Santo Madero y de las sanciones por su invasión u ocupación indebida por parte de personas no pertenecientes al colectivo.*
- 9.** *ORDENAR a la DIRECCIÓN DE COMUNIDADES NEGRAS, RAIZALES Y PALENQUERAS del MINISTERIO DEL INTERIOR, con base en el artículo 13 del Decreto 2893, en coordinación con la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR, en concertación con las autoridades étnicas del CONSEJO COMUNITARIO SANTO MADERO, la formulación y financiación de programas, planes o estrategias de fortalecimiento de sus saberes ancestrales, de la autonomía territorial, la integridad política y organizativa, formación de líderes y lideresas, el derecho propio, y su relación con el territorio donde perviven, El Plan de formación deberá incluir los siguientes temas: derechos humanos, derechos territoriales y alcances de la propiedad colectiva, derechos ambientales, deberes de las comunidades negras y del Consejo Comunitario en el cuidado y conservación del ambiente, planeación participativa y pedagogía para la socialización y alcances de la sentencia restitutiva, lo anterior con un enfoque de género que dé a las mujeres del territorio la posibilidad de participar en la dirección y protección del territorio activamente, de acuerdo a lo dispuesto en el capítulo VI de la Ley 70 de 1993.*
- 10.** *ORDENAR a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP y a la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, adoptar e implementar de manera perentoria, y en concertación con las autoridades de las comunidades negras que integran el Consejo Comunitario Santo Madero, medidas de emergencia establecidas en el artículo 2.4.1.5.4. del Decreto 2078 del 7 de diciembre de 2017 del Ministerio del Interior, así como medidas protección colectiva e individual, establecidas en el artículo 2.4.1.5.7., para las comunidades étnicas.*
- 11.** *ORDENAR a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN llevar a cabo, en concertación con la comunidad y sus autoridades, los trámites de estudio de riesgo de los representantes y autoridades propias de la comunidad, a saber: Representante legal y Junta del Consejo Comunitario Santo Madero y brindar las medidas de seguridad que sean necesarias.*
- 12.** *ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS - UARIV, de manera ágil, coordinada y participativa con el CONSEJO COMUNITARIO SANTO MADERO adelante el monitoreo periódico al cumplimiento del Plan Integral de Reparación Colectiva - PIRC, y rinda cada 3 meses informe del avance.*



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR

SENTENCIA NO. 050

Radicado No. 13-244-31-21-001-2021-00025-00

- 13.** *ORDENAR a la UARIV, en su calidad de coordinador nacional del SNARIV, y en articulación con el MINISTERIO DE CULTURA, MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DE DEFENSA y la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, de forma coordinada y participativa con el Consejo Comunitario Santo Madero, elabore y ponga en marcha un Plan de retorno, reubicación e integración comunitaria, sostenible y duradero, con acciones de corto, mediano y largo plazo para las familias del Consejo Comunitario Santo Madero, víctimas de desplazamiento forzado, garantizando especialmente los principios de voluntariedad, seguridad y dignidad, en el marco de lo dispuesto por el artículo 71 y siguientes del Decreto Ley 4635 de 2011.*
- 14.** *ORDENAR a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE (CARDIQUE) en colaboración con los INSTITUTOS DE APOYO CIENTIFICO DEL SINA: Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) y el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt para que en el marco de sus competencias y de manera coordinada con las autoridades del Consejo Comunitario Santo Madero adopten medidas y estrategias para monitorear la cobertura vegetal y el estado de los bosques de galería o bosques de ronda, que permitan tomar acciones en tiempo real para la protección del recurso forestal e hídrico en el territorio de la comunidad, incluyendo la definición de las rondas hídricas y construcción del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca hidrográfica.*
- 15.** *Además de las acciones que le corresponde realizar a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE (CARDIQUE) como administradora del recurso en la jurisdicción administrativa definida por la Ley 99 de 1993, sírvase ORDENAR el diseño y evaluación de proyectos en favor de la comunidad del Consejo Comunitario de Santo Madero que puedan ser incluidos dentro de los programas de restauración boscosa que estén vigentes a la fecha de la promulgación de la sentencia, como el programa "Bosques de Paz" establecido en la Resolución 470 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la estrategia Bosques Territorios de Vida, el cual cuenta con recursos del Fondo Colombia en Paz de acuerdo a lo definido en el Decreto 691 de 2017, el programa de pago por servicios ambientales, establecido por el Decreto-Ley 870 de 2017 y los que sean definidos dentro del Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial de los municipios de San Jacinto y Carmen de Bolívar de acuerdo a lo definido en el Decreto 893 de 2017.*
- 16.** *ORDENAR, a la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL (ADR), SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y FOMENTO ECONÓMICO DE BOLIVAR y a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE, de conformidad con el artículo 4 del Decreto Ley 2363 de 2015, en concertación con las autoridades del Consejo Comunitario Santo Madero, en el término perentorio que establezca el despacho, se formule e implemente proyectos productivos y disponga de los recursos para la ejecución de iniciativas comunitarias (agroforestales, silvo-pastoriles, agropecuaria, piscícola, forestales y especies no maderables) que promuevan y garanticen la generación de alimentos básicos necesarios para la subsistencia de la comunidad en el Consejo Comunitario Santo Madero, y la participación con el excedente en mercados locales y restauración de áreas impactadas directa o indirectamente por el conflicto armado.*
- 17.** *ORDENAR a la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL (ADR) que conforme a sus competencias descritas en los numerales 4 y 13 del artículo 4 del Decreto 2364 de 2015, en coordinación con PROSPERIDAD SOCIAL, cuyas funciones fueron establecidas por el numeral 1º, artículo 4º del Decreto 2559 de 2015 y al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) conforme al artículo 4 de la Ley 119 de 1994, en concertación con las autoridades del Consejo Comunitario*



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR

SENTENCIA NO. 050

Radicado No. 13-244-31-21-001-2021-00025-00

Santo Madero, en el término perentorio que establezca el despacho, realizar procesos formativos de emprendimiento, diseño e implementación de proyectos productivos comunitarios y asociativos, con enfoque diferencial étnico y de género, para el fortalecimiento de la seguridad, soberanía y autonomía alimentaria, así como la generación de ingresos propios, acorde a su cultura, sus modos y medios de vida.

- 18.** *ORDENAR a PROSPERIDAD SOCIAL (DPS) y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JACINTO y CARMEN DE BOLIVAR, de manera conjunta, complementaria, articulada y concurrente, en concertación con las autoridades del CONSEJO COMUNITARIO SANTO MADERO, adelantar planes y programas que garanticen la seguridad alimentaria de la comunidad, así como la formulación y ejecución de proyectos productivos con enfoque diferencial étnico que permitan garantizar la generación de ingresos, gestión territorial y sustentabilidad económica.*
- 19.** *En el caso de suscribirse contratos de exploración y explotación de hidrocarburos dentro del territorio solicitado por el Consejo Comunitario Santo Madero Sírvese EXHORTAR a la AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA), para que en el marco de su funciones y competencias definidas en el Decreto 2041 de 2014, garantice el derecho fundamental a la Consulta Previa de la comunidad.*
- 20.** *ORDENAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF para que, bajo los procedimientos técnicos, administrativos, financieros y de manera concertada con las autoridades del Consejo Comunitario, en el término que se establezca, construya, adecúe y dote de la infraestructura física y humana las instalaciones que para la atención de la primera infancia en el Consejo Comunitario Santo Madero, que resultaron afectadas por acciones relacionadas directa o indirectamente con el conflicto armado.*
- 21.** *ORDENAR a la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL BOLIVAR y a la ALCALDÍA MUNICIPAL SAN JACINTO y EL CARMEN DE BOLIVAR, para que, en el término definidos, se restauren y pongan en funcionamiento las sedes de las instituciones educativas que resultaron afectadas por acciones armadas desarrolladas en el marco del conflicto armado, de manera concertada con las autoridades étnicas del Consejo Comunitario.*
- 22.** *ORDENAR al CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA – CNMH, que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, documente los hechos victimizantes ocurridos en el Consejo Comunitario Santo Madero con ocasión al conflicto armado, a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos allí referidos; y a partir de ello construya un informe de memoria histórica, concertado con el Consejo Comunitario.*
- 23.** *ORDENAR a la OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LA PAZ, DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, gestionar la realización de actividades de acción integral contra minas antipersonal (AICMA) en el territorio de la comunidad del Consejo Comunitario Santo Madero de los municipios San Jacinto y El Carmen de Bolívar, departamento de Bolívar, dentro del término que se conceda por el Juez para el efecto.*
- 24.** *ORDENAR a la UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y ACUSACIÓN de la JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ su vinculación al presente trámite judicial, con el fin de que adelante las investigaciones y gestiones que corresponden en el marco de su competencia, así como en relación con los casos adelantados y vinculados con los postulados a la misma.*



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR

SENTENCIA NO. 050

Radicado No. 13-244-31-21-001-2021-00025-00

25. *ORDENAR a los COMANDANTES DE POLICÍA de los municipios de San Jacinto y Carmen de Bolívar y DEPARTAMENTO del Bolívar, previa concertación y coordinación con las autoridades étnicas, la realización de patrullajes permanentes para contribuir al mantenimiento de las condiciones necesarias para la preservación de la convivencia y seguridad ciudadana, mediante el conocimiento, prevención, disuasión y atención de fenómenos delictivos, contravencionales u otros conflictos ciudadanos.*
26. *ordenar al MINISTERIO DE CULTURA en coordinación con el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), la creación e implementación de un Plan Especial de Salvaguardia orientado al fortalecimiento, revitalización, sostenibilidad y promoción del patrimonio cultural material e inmaterial del Consejo Comunitario Santo Madero, concertado con las autoridades comunitarias.*
27. *ordenar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL de conformidad a lo dispuesto en los artículos 26 y 27 de la Ley 21 de 1991 y el Decreto 804 de 1995 “por medio del cual se reglamenta la atención educativa para grupos étnicos” la puesta en marcha de un Programa educación propia, desarrollado e implementado en coordinación con la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR y LA ALCALDÍA DE EL CARMEN DE BOLÍVAR Y SAN JACINTO, así como las autoridades comunitarias.*
28. *Sírvase ORDENAR a la PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS y a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO DELEGADA PARA GRUPOS ÉTNICOS, que apoyen, acompañen y vigilen el pleno cumplimiento del fallo, con el fin de garantizar de manera efectiva los derechos protegidos y las órdenes adoptadas y requerir a los responsables, por la demora en el cumplimiento de estas, usando si fuere el caso sus facultades disciplinarias.*
29. *ORDENAR la divulgación de la parte resolutive de la sentencia que resulte del presente proceso, como medida de reparación en sí misma, por los principales medios de comunicación a nivel nacional, regional y local.*
30. *Las demás que considere en su facultad de fallar ultra y extra petita, en relación con el cumplimiento del objetivo de justicia transicional con enfoque étnico, entendida como lo señala el artículo 5 del Decreto Ley 4635 de 2011.*

3.6 ACTUACIÓN EN LA ETAPA ADMINISTRATIVA.

En la actuación se observa que para cumplir con el requisito de procedibilidad de que trata el Art. 120 del Decreto Ley 4635 de 2011, se adelantó la etapa administrativa correspondiente y se expidió la resolución No. **RESOLUCION RZE 1978 DEL 2020**, a través de la cual se resolvió inscribir en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente al territorio colectivo del consejo comunitario de la comunidad Santo Madero, representado legalmente en ese momento por el señor Amilkar Rocha.

Una vez cumplido con el requisito de procedibilidad, fue presentada Demanda de restitución de Derechos Territoriales en favor del Consejo Comunitario de Santo Madero.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR

SENTENCIA NO. 050

Radicado No. 13-244-31-21-001-2021-00025-00

3.7 ACTUACIÓN EN LA ETAPA JUDICIAL.

Luego de cumplido el trámite de reparto de la solicitud, le correspondió su conocimiento a este Despacho Judicial, procediendo a su admisión mediante providencia de calenda diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), por cumplir con los requisitos mínimos de que trata el Decreto 4635 de 2011 y el Art. 86 de la Ley 1448 de 2011.

Dentro del auto admisorio se emitieron órdenes de ley, y se dispuso la vinculación de las siguientes entidades; La Agencia Nacional De Tierras, Ministerio de Defensa, Ministerio de Minas y Energía, Ministerio de Medio Ambiente y Vivienda Y Desarrollo Territorial, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio del Interior, Ministerio De Hacienda y Crédito Público, y Ministerio de Protección Social.

Asimismo se dispuso la vinculación de: Las Alcaldías Municipales de El Carmen De Bolívar y San Jacinto, Gobernación de Bolívar, Agencia de Renovación del Territorio, Unidad Administrativa Para La Reparación y Atención Integral a las Víctimas, Agencia Nacional de Infraestructura, Defensoría del Pueblo, Fiscalía General de la Nación, Centro de Memoria Histórica, Ministerio de Cultura, Ministerio de Educación, Agencia Nacional de Hidrocarburos, Agencia Nacional Minera, Contraloría General de La República, Corporación Autónoma Regional Del Canal Del Dique "CARDIQUE", Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", Programa Presidencial Para la Acción Integral Contra Minas Antipersonas, Instituto de Hidrología, Meteorología Y Estudios Ambientales – (IDEAM) y al Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt.

Igualmente fueron vinculados los señores; Santiago Antonio Alvis Arrieta, Luis Rafael Julio Hernández, Luis Enrique Anillo Viana, Samuel Dionisio Carbal Caro, Eneida Margoth Jiménez Castilla, Gustavo Jiménez Castilla, Eder Fernando Jiménez Castilla, Fernando Edilberto Jiménez Castilla, Enith Alcira Jiménez Castilla, Elsa Raquel Jiménez Castilla, Liliana Jiménez Castilla, Luis Carlos Pérez Miranda, Carlos García Miranda, Pedro Manuel Julio Castellar, Pablo Julio Castellar, Cristiana Colombia Iglesia Alianza, Prudencio Julio Castellar, dada su calidad de titulares inscritos en los folios de matrícula afectados con la medida inscripción de admisión y sustracción provisional ordenados.

Aunado lo anterior y atendiendo a solicitud elevada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, en la cual requerían el emplazamiento de las personas vinculadas en el



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR

SENTENCIA NO. 050

Radicado No. 13-244-31-21-001-2021-00025-00

numeral octavo de la providencia de fecha diecisiete (17) de junio dos mil veintiuno (2021), por desconocer su lugar físico de residencia o correos electrónicos donde pudiesen ser notificados, fue proferido auto de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), este despacho ordeno su notificación personal mediante aviso publicitario de conformidad a los términos del literal e) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011.

Realizada la correspondiente publicación en auto de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022), el Despacho afín de garantizar el derecho de defensa de los sujetos procesales, se sirvió designar un Defensor de Oficio, para que se sirviese representar judicialmente a los titulares del derecho de dominio afectados con medidas cautelares dentro del presente asunto, quienes habían sido previamente emplazados; ante la comparecencia de estos.

En auto de fecha cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022), atendiendo al vencimiento de los términos de traslado de la Demanda presentada, se dispuso dar apertura al periodo probatorio, resolviéndose tener como pruebas documentales las aportadas por la parte activa dentro del presente asunto, por intermedio de apoderado judicial, siendo a su vez decretada la práctica de inspección judicial, de interrogatorio de parte y de pruebas testimoniales, siendo además oficiadas Fiscalía General de La Nación, la Unidad de Investigación y Acusación de La Jurisdicción Especial Para la Paz, La Corporación Autónoma Regional Del Canal Del Dique "CARDIQUE", La Dirección del Programa Presidencial de Acción Integral Contra las Minas Personales, El Batallón de Infantería de Marina N° 13 y la Policía Nacional Del Departamento De Bolívar.

En audiencia celebrada el seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022), fue recepcionada la declaración del representante legal del Consejo Comunitario para esa época, el señor Amilkar Rocha González, así como los testimonios del señor Francisco González Pérez, y la señora Lucelis Zúñiga Julio.

En diligencia de inspección judicial realizada el trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023), se realizó la inspección judicial en donde se hizo la verificación de puntos y coordenadas del Territorio Ancestral de Santo Madero, contrastando la georreferenciación con el informe técnico predial incluido en el expediente. Durante la visita al territorio, liderada por el señor Amílcar Rocha Gonzales, se realizó un recorrido en el que se compartió un recuento histórico del lugar.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR

SENTENCIA NO. 050

Radicado No. 13-244-31-21-001-2021-00025-00

Mediante auto de fecha dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023), se le ordeno a la Unidad Especial Gestión y de Restitución de Tierras Despojadas de Bolívar, con el fin de que en la continuación de la diligencia de inspección judicial decretada, suministraran la utilización de una herramienta tecnológica consistente en vehículo aéreo no tripulado (DRON), a efecto de proceder al levantamiento fotográfico actualizado del territorio ancestral, para evidenciar de manera más técnica, detallada y fidedigna, las condiciones actuales en que se encuentra el mismo.

Consecutivamente fue aportado al expediente el Informe de caracterización de mujeres ordenado en precedencia y con auto de fecha diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se ordenó escuchar los testimonios de tres (03) mujeres lideresas del Consejo Comunitario de Santo Madero, con el fin de fortalecer el acervo probatorio, así como los hechos y las pretensiones en este proceso de Restitución de Tierras, dando aplicabilidad al criterio de Enfoque Diferencial de Género. En la audiencia testificaron las señoras Lucelis Margarita Zúñiga Julio, quien funge actualmente como representante legal del Consejo Comunitario de Santo Madero, la señora CLEIDIS María Julio González, funge actualmente como presidenta y la señora Francisca Serna Cassiani, quien funge actualmente como consejera territorial.

Mediante auto expedido el dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se acumuló esta actuación con el proceso de radicado N° 13-244-31-21-003-2022- 00031, adelantado en el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR.

Ahora bien, mediante auto de fecha seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), este despacho ordeno dejar sin efectos la acumulación de precedencia, debido a que la Dirección de Asuntos Étnicos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras seccional Bolívar, aclaro a esta judicatura que, realizó la Caracterización de Afectaciones Territoriales, sobre los globos del territorio del Consejo Comunitario de Santo Madero y concluyeron que el traslape cartográfico que se presentaba era aparente, es decir no era evidente o real y fue ocasionado por la desactualización catastral del Municipio, en este sentido se avizora que dicha información condujo a la acumulación de estos procesos.

En otra actuación, de fecha doce (12) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), se procede en adoptar una medida de saneamiento que consiste en vincular y correr el traslado de la demanda con todos sus anexos, a los



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR

SENTENCIA NO. 050

Radicado No. 13-244-31-21-001-2021-00025-00

ocupantes no étnicos relacionados en la demanda, los cuales se encuentran ubicados en el centro poblado del territorio Consejo Comunitario y también se ordenó al Área Catastral de la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Bolívar, un nuevo informe técnico predial y nuevo informe técnico de georreferenciación, tendiente a esclarecer con exactitud la titularidad de los derechos de dominio de los predios solicitados en restitución del presente asunto.

La decisión antes citada fue objeto de recurso de reposición, por lo que mediante providencia adiada once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), fue resuelto el recurso interpuesto, decidiéndose la revocación parcial del auto de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), dejándose sin efectos el numeral tercero; el cual ordeno la vinculación de los ocupantes no étnicos, en atención a que, la parte solicitante aclaro que los predios relacionados de estas personas no fueron incluidos dentro de las pretensiones de la demanda, y el numeral cuarto; mediante el cual había sido ordenado la práctica de nuevo informe técnico predial y de georreferenciación, atendiendo al principio de celeridad procesal y atendiendo a la celebración de mesa técnica en conjunto con la Agencia Nacional de Tierras, a fin de dar claridad respecto a la ubicación especial y jurídica a los globos titulados por esta entidad mediante resolución No. 202451003161296 del diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En esta misma decisión se ordenó la notificación personal de los señores:

1. *Luis Carlos como titular del FMI no. 062-7971.*
2. *Julio Castellar Pedro-Manuel como titular del FMI no. 062-8456*
3. *Julio Castellar Pablo, como titular del FMI no. 062-14873*
4. *Villalba Castro Constancia, como titular del FMI no. 062-11464*
5. *Alfredo de Jesús Tapia Pizarro, como titular de FMI no. 062-4250*
6. *Mercado Serrano José como titular del FMI no. 062-6842*
7. *Rodríguez González Pedro y González de Rodríguez María Perfecta como titulares del FMI no. 062-8513.*
8. *Castellar Narváez Cristóbal-Guill como titular del FMI no. 101406087237*

A fin de dar cumplimiento a lo anterior, fue realizada visita al territorio para procurar la notificación personal de las personas indicadas en fecha quince (15) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), lográndose la notificación únicamente del señor Luis Carlos Pérez Miranda, quien manifestó hacer parte del Consejo Comunitario de Santo Madero.

En virtud de lo anterior y atendiendo a múltiples intentos de notificación, los emplazamientos realizados y habida cuenta de las actuaciones



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR

SENTENCIA NO. 050

Radicado No. 13-244-31-21-001-2021-00025-00

adelantadas que sin lugar a dudas pusieron en conocimiento de toda la comunidad la existencia del presente asunto sin que a la fecha, hubiese sido allegado escrito de oposición alguno, se tuvo por debidamente garantizado el derecho de defensa de los terceros determinados e indeterminados, por lo que atendiendo a los criterios de flexibilidad y debido proceso que le asistía a su vez a la parte activa, se procedió a la designación de presentante judicial de los terceros determinados, sirviéndose dar respuesta mediante memorial allegado al canal digital del despacho en fecha veinticinco (25) de noviembre del año en curso.

Finalmente, el día veintitrés (23) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), se realizó una mesa técnica con las siguientes entidades; La Agencia Nacional de Tierras, la Unidad Administrativa De Restitución De Tierras – Territorial Bolívar, El Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC y la Oficina de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, en donde se pudo dar claridad respecto a la ubicación física y jurídica de la totalidad del predio solicitado en restitución colectiva dentro del presente asunto.

3.7 ELEMENTOS DE CONVICCIÓN.

Dentro de la solicitud de restitución colectiva de tierras despojadas, se observan las siguientes pruebas y anexos:

1. Solicitud de representación judicial elevada por el representante legal del Consejo Comunitario Santo Madero.
2. Resolución de que realiza la designación de apoderado para el trámite judicial de restitución de derechos territoriales a favor del territorio colectivo del Consejo Comunitario Santo Madero.
3. Resolución No. RESOLUCION RZE 1978 DEL 2020, a través de la cual se resolvió inscribir en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente al territorio colectivo del consejo comunitario de la comunidad Santo Madero.
4. Acta de la junta directiva general del consejo comunitario de la comunidad Santo Madero, la cual tomó posesión ante la Alcaldía Municipal San Jacinto Bolívar.
5. Informe de Caracterización de Afectaciones Territoriales del Consejo Comunitario de Comunidades Negras de Santo Madero, Ubicado En Los Municipios De San Jacinto Y Carmen De Bolívar, Departamento de Bolívar.
6. Relación de los Sujetos de Reparación Colectiva
7. Informe Técnico Étnico.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR

SENTENCIA NO. 050

Radicado No. 13-244-31-21-001-2021-00025-00

Decretadas y practicadas dentro del curso del presente trámite judicial.

1. Documentales allegados dentro de la solicitud de restitución de tierras, reseñadas previamente.
2. Prueba de inspección Judicial realizada en algunos puntos del territorio del Consejo Comunitario de Comunidades Negras de Santo Madero con adjunto de registro videográfico.
3. Informe Técnico de Inspección Al Territorio Consejo Comunitario Santo Madero.
4. Informe Técnico de Inspección al Predio resultado del sobrevuelo que se efectuó con Vehículo Aéreo no Tripulado sobre el territorio de Santo Madero.
5. Interrogatorio de parte del señor Amilkar Rocha González, así como los testimonios del señor Francisco González Pérez, y la señora Lucelis Zúñiga Julio practicado en audiencia de fecha veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).
6. Prueba Testimonial por parte de las señoras: Lucelis Margarita Zúñiga Julio, quien funge actualmente como representante legal del Consejo Comunitario de Santo Madero, la señora Cleidis María Julio González, funge actualmente como presidenta y la señora Francisca Serna Cassiani, quien funge actualmente como consejera territorial.
7. Solicitud de alegaciones por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL BOLÍVAR, para que sean tenidas en cuenta al momento de dictar sentencia.
8. Informe de la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras respecto al procedimiento administrativo Titulación Colectiva Consejo Comunitario Santo Madero.

3.8 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS SECCIONAL BOLÍVAR.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas seccional Bolívar. representando al Consejo Comunitario Santo Madero, presentó a través del abogado JUAN CARLOS FERRO BORDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.397.679, portador de la tarjeta profesional No. 121715 del C. S. de J, sus alegatos de conclusión. En el documento, destacó que las afectaciones a los derechos territoriales de los miembros del Consejo ocurrieron en el contexto del conflicto armado en la región de los Montes de María, cumplimiento de lo establecido en la



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR

SENTENCIA NO. 050

Radicado No. 13-244-31-21-001-2021-00025-00

Ley 1448 de 2011 y el Decreto Ley 4635 de 2011, en resumen, indica lo siguiente:

Se reafirma ante el Despacho que la solicitud de restitución de derechos del Consejo Comunitario Santo Madero, sustentada en el cumplimiento de los artículos 107, 108 y 109 del Decreto Ley 4635 de 2011. Como pretensión principal, se busca el reconocimiento de la comunidad como víctima del conflicto armado interno y la restitución jurídica y material de su territorio colectivo, junto con las órdenes correspondientes. Esto se fundamenta en las afectaciones sufridas por hechos de violencia entre 1991 y 2024, que incluyen abandono, confinamiento y otras afectaciones territoriales señaladas en la demanda.

Se solicita respetuosamente acceder a las pretensiones planteadas en la solicitud judicial de restitución de derechos territoriales del Consejo Comunitario Santo Madero, conforme al principio de reparación transformadora. Se demuestra que la comunidad cumple con los requisitos del Decreto Ley 4635 de 2011, al ser titular de tierras ancestrales y víctima de graves afectaciones derivadas del conflicto armado interno entre 1991 y 2024. Estas incluyen abandono, confinamiento, desplazamientos forzados, violencia sexual, homicidios, amenazas, restricciones de movilidad y actividades ilícitas, entre otras, que violan el Derecho Internacional Humanitario y los Derechos Humanos.

Con base en la sentencia STC8053-2023 de la Corte Suprema de Justicia, que faculta a los jueces de restitución a emitir sentencias en abstracto, solicita respetuosamente ordenar a la ANT la formalización del territorio solicitado en titulación por el Consejo Comunitario Santo Madero desde 2011. Para ello, la ANT deberá realizar los procedimientos agrarios e institucionales necesarios para abarcar la mayor extensión posible del territorio solicitado.

Se informa que el IGAC está llevando a cabo un proceso de actualización catastral en el departamento de Bolívar, conforme al Decreto 846 de 2021, para identificar y corregir inconsistencias en la información catastral. Por ello, solicita al despacho emitir una orden al IGAC para que, una vez finalizada la titulación y ampliación del territorio, realice los ajustes cartográficos y alfanuméricos necesarios.

Solicita: Que se ORDENE a la Unidad Nacional de Protección, con el acompañamiento del Ministerio del Interior, adelante CERREM Colectivo para definir de forma concertada las medidas de protección colectiva en favor del Consejo Comunitario de Santo Madero.

Qué se ordene al Ministerio de Defensa Nacional tome las acciones en el marco de su competencia para garantizar la presencia permanente de la Fuerza Pública en los alrededores del Consejo Comunitario Santo Madero, y se generen los espacios de concertación con las autoridades del Consejo



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR

SENTENCIA NO. 050

Radicado No. 13-244-31-21-001-2021-00025-00

Comunitario para coordinar y articular igualmente la presencia de la fuerza pública en lugares estratégicos al interior del territorio colectivo.

3.9 CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La Procuradora delegada para el caso emitió concepto de fecha 26 de noviembre de 2024, en el cual inicialmente hace un resumen de las graves afectaciones a sus derechos debido al conflicto armado en Colombia, que ha sufrido la comunidad del Consejo Comunitario Santo Madero, se invoca la protección de la vida, integridad y libertad de sus miembros, citando la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Protocolo II de Ginebra, que prohíben desplazamientos forzados. Se ordena la implementación de medidas de protección y participación de las mujeres en la gestión del territorio, así como la divulgación de la sentencia para garantizar el cumplimiento de los derechos de la comunidad.

Como problema jurídico a resolver, señala que se debe realizar una revisión exhaustiva de la actuación judicial, asegurando que se haya cumplido con el procedimiento legal y que se hayan garantizado los derechos de las víctimas y el derecho de defensa de todos los interesados. Se deben establecer medidas reparadoras que no solo restituyan el territorio, sino que también promuevan una transformación social que elimine la violencia y discriminación histórica. Finalmente, es crucial involucrar a la comunidad en el proceso de restitución y en la toma de decisiones sobre su territorio, garantizando su participación activa y el respeto a su diversidad cultural.

Por lo que a fin de dar solución al problema jurídico implica una revisión de los procedimientos legales, la garantía de derechos de defensa, y la participación activa de la comunidad en la gestión de su territorio. se deberá establecer:

- A. Si se cumplió con el procedimiento legal
- B. Si se garantizó el derecho de las víctimas
- C. Si se garantizó el derecho de defensa de todos los interesados
- D. Si se respetaron y permitirá hacer efectivas las normas sustanciales
- E. Establecer la naturaleza jurídica de los bienes inmuebles objeto de la acción de Restitución de Tierras.
- F. Y, por último, si en el trámite judicial son inexistentes las causales de nulidad que puedan afectar derechos fundamentales



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR

SENTENCIA NO. 050

Radicado No. 13-244-31-21-001-2021-00025-00

Plantea la necesidad de una restitución integral de derechos, que no solo incluya la devolución de tierras, sino también la eliminación de los efectos negativos que la violencia ha causado en la comunidad. La Procuraduría General de la Nación, en su papel de vigilancia del cumplimiento de la Constitución y la ley, sugiere que se emita una "Sentencia en Abstracto" para permitir flexibilidad en la ejecución de las órdenes judiciales.

La agente del ministerio público menciona la importancia de la concertación con la comunidad para la titulación del territorio colectivo y la necesidad de realizar un levantamiento fotográfico actualizado del territorio ancestral mediante el uso de tecnología como drones. enfatiza que cualquier acción debe ser precedida por la autorización de la comunidad y la implementación de medidas de seguridad para sus representantes.

Solicita que se ordene la divulgación de la sentencia resultante del proceso como una medida de reparación, asegurando que se garantice el cumplimiento de los derechos de la comunidad y se responsabilice a quienes hayan demorado en su cumplimiento.

Aunado lo anterior, la agente del Ministerio Público concluye que se cumplen los requisitos establecidos por la Constitución, la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, para reconocer el derecho fundamental a la restitución de los derechos territoriales del Consejo Comunitario de Comunidades Negras de Santo Madero. Tras verificar el cumplimiento de las etapas procesales y la ausencia de causales de nulidad, considera procedente dictar sentencia que proteja dicho derecho, dado que se ha comprobado plenamente que las afectaciones territoriales sufridas, como abandono, confinamiento, menoscabo de la autonomía, perturbación cultural y limitaciones al uso y disposición del territorio, son consecuencia de hechos violentos que impactaron tanto al territorio como a la vida social de la comunidad.

En virtud de lo anterior, el despacho accederá a la petición elevada por la Doctora. HERMILDA ROSA CARMONA GONZÁLEZ, Procuradora 41 Judicial para Restitución de Tierras de Cartagena, agente del Ministerio Público en este proceso, y se ordenará dicho requerimiento en la parte resolutive de la sentencia.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR

SENTENCIA NO. 050

Radicado No. 13-244-31-21-001-2021-00025-00

3.10 TRAMITE DE TITULACIÓN COLECTIVA DEL CONSEJO COMUNITARIO SANTO MADERO.

El Decreto 1071 de 2015 recoge el Decreto 2164 de 1995 relativo a la constitución, saneamiento, ampliación y reestructuración de los resguardos indígenas, además se tiene el Decreto 2333 de 2014, mediante el cual se regula la protección de la posesión de territorios ancestrales o tradicionales.

En relación con la titulación colectiva de tierras a comunidades negras, se tiene el Decreto 1066 de 2015, y el Decreto 1745 de 1995 mediante el cual se adopta el procedimiento para el reconocimiento a la propiedad colectiva de las tierras de las comunidades negras, Decretos que se complementan con la Ley 160 de 1994 y sus Decretos reglamentarios 2666 de 1994 y 2164 de 1995, compilado en el precitado Decreto 1071 de 2015.

Pasando al caso concreto, el proceso de titulación colectiva comenzó el 9 de julio de 2010, cuando el representante legal del Consejo Comunitario presentó la solicitud ante el extinto INCODER, conforme a lo dispuesto por la Ley 70 de 1993 y el artículo 2.5.1.2.20 del Decreto 1066 de 2015, respecto de unos predios presuntamente baldíos de aproximadamente 522 hectáreas con fundamento en la Ley 70 de 1993.

En virtud de lo anterior y mediante Auto de fecha diecisiete (17) de Junio de dos mil veintiuno (2021), la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras, se sirvió modificar el auto de aceptación de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil once (2011) emitido por el extinto INCODER, dentro del procedimiento administrativo de titulación colectiva, procediendo a surtir la etapa publicitaria en atención a lo dispuesto por el artículo 2.5.1.2.21 del Decreto 1066 de 2015.

A su vez, mediante resolución del nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021) se ordenó la práctica de la visita a territorio dentro del procedimiento administrativo de titulación colectiva a favor del Consejo Comunitario de Comunidades Negras del Corregimiento del Paraíso "Santo Madero" ubicado en los municipios de San Jacinto y de Carmen de Bolívar, en el departamento de Bolívar.

En septiembre de dos mil veintitrés (2023) fue consolidado Informe técnico de Visita, de acuerdo con los parámetros establecidos por el artículo 2.5.1.2.23 del Decreto 1066 de 2015, contenido la información social, agroambiental, jurídica y catastral recaudada,



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR**

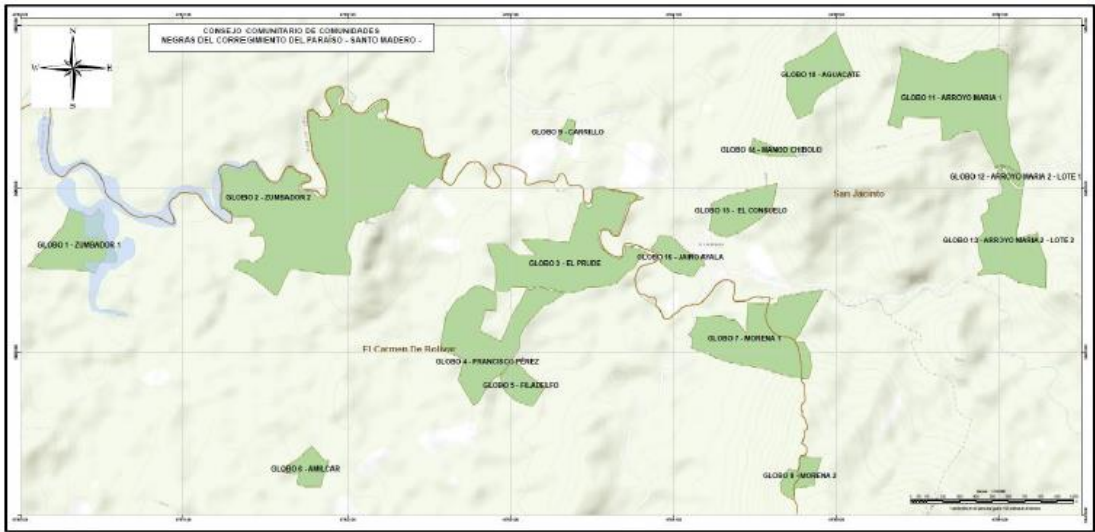
SENTENCIA NO. 050

Radicado No. 13-244-31-21-001-2021-00025-00

De la visita realizada, fue elaborado un ceso de la comunidad, recabándose información de carácter social, agroambiental, jurídica y haciéndose a su vez levantamiento topográfico, de la mencionada visita fue firmada un acta dejándose constancia de las actividades desarrolladas.

Así mismo del levantamiento topográfico realizado en la visita técnica fueron definidos los linderos, no presentándose oposición o desacuerdo con los colindantes, contándose a su vez con actas de colindancias firmadas.

Dentro de este informe, se observa allegado la siguiente ilustración que da cuenta de los predios pretendidos por el Consejo Comunitario de Santo Madero.



Fuente: ANT-DAE (2021)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR

SENTENCIA NO. 050

Radicado No. 13-244-31-21-001-2021-00025-00

Ilustración 14. Identificación, área y ubicación de los predios pretendidos en el procedimiento de titulación colectiva

Nº	Predio	Área	Municipio
1	Globo Amilcar	3 ha + 8749 m ²	Carmen de Bolívar
2	Globo Morena 2	3 ha + 5607 m ²	San Jacinto – Carmen de Bolívar
3	Globo Morena 1	25 ha + 1384 m ²	San Jacinto – Carmen de Bolívar
4	Globo El Consuelo	8 ha + 2266 m ²	San Jacinto
5	Globo Carrillo	1 ha + 0016 m ²	San Jacinto
6	Globo Mango Chibolo	1 ha + 6933 m ²	San Jacinto
7	Globo Aguacate	11 ha + 6759 m ²	San Jacinto
8	Globo Arroyo de María 1	33 ha + 8795 m ²	San Jacinto
9	Globo Arroyo de María 2	7438 m ²	San Jacinto
Lote uno			
10	Globo Arroyo de María 2	16 ha + 7621 m ²	San Jacinto
Lote dos			
11	Globo Jairo Ayala	4 ha + 3564 m ²	San Jacinto
12	Globo El Prude	30 ha + 0283m ²	Carmen de Bolívar
13	Globo Francisco Pérez	22 ha + 4462 m ²	Carmen de Bolívar
14	Globo Filadelfo	4 ha + 2077 m ²	Carmen de Bolívar
15	Globo Sumbador 1 y 2	89 ha + 1726 m ²	Carmen de Bolívar
TOTAL ÁREA			256 ha + 7580 m ²

Fuente: ANT-DAE (2021)

Cumplidas las anteriores etapas, y atendiendo a que la solicitud de titulación colectiva de tierras de comunidades negras, formulada por el Consejo Comunitario de Comunidades Negras del Corregimiento del Paraíso “Santo Madero, reúne los requisitos exigidos en el artículo 4 y S.S. de la Ley 70 de 1993 y artículos 17 al 28 del Decreto 1745 de 1995, compilado en el Capítulo 2, Título 1 Parte 5 del Decreto 1066 de 2015, fue expedida la RESOLUCIÓN N°202451003161296 de fecha 17 de mayo de 2024.

Mediante el mencionado Acto Administrativo, la Agencia Nacional de Tierras se sirvió adjudicar en favor del Consejo Comunitario de Comunidades Negras del Corregimiento del Paraíso “Santo Madero, dieciséis globos de terreno de naturaleza jurídica baldía, los cuales cuentan con una extensión superficial total de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS HECTÁREAS CON SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA METROS CUADRADOS (256 ha + 7580 m2)**, menos el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos, lagos, hasta treinta (30) metros de ancho, identificados registralmente como se relaciona a continuación:

NOMBRE PREDIO				FMI	ÁREA
LT	GLOBO	1	-	062-45668	12 HECTÁREAS 4563 METROS CUADRADOS
LT	GLOBO	2	-	062-45669	76 HECTAREAS 7063 METROS CUADRADOS
LT	GLOBO	4		062-45674	22 HECTAREAS 4462 METROS CUADRADOS
LT	GLOBO	5	-	062-45675	4 HECTAREAS 2077 METROS CUADRADOS
FILADELFO					



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SENTENCIA NO. 050

Radicado No. 13-244-31-21-001-2021-00025-00

LT GLOBO 6 - AMILCAR	062-45676	3 HECTAREAS 8749 METROS CUADRADOS
LT GLOBO 7 - MORENA 1	062-45678	25 HECTAREAS 1384 METROS CUADRADOS
LT GLOBO 8 - MORENA 2	062-45679	3 HECTAREAS 5607 METROS CUADRADOS
LT GLOBO 9 - CARRILLO	062-45680	1 HECTAREAS 0016 METROS CUADRADOS
LT GLOBO 10 - AGUACATE	062-45681	11 HECTAREAS 6759 METROS CUADRADOS
LT GLOBO 11 - ARROYO MARIA 1 - LOTE 1	062-45682	33 HECTAREAS 8795 METROS CUADRADOS
LT GLOBO 12	062-45683	0 HECTAREAS 7438 METROS CUADRADOS
LT GLOBO 13	062-45684	16 HECTAREAS 7621 METROS CUADRADOS
LT GLOBO 14 - MANGO CHIBOLO	062-45685	1 HECTAREAS 6933 METROS CUADRADOS
LT GLOBO 15 - EL CONSUELO	062-45686	8 HECTAREAS 2266 METROS CUADRADOS
LT GLOBO 16 - JAIRO AYALA	062-45687	4 HECTAREAS 3564 METROS CUADRADOS

IV. CONSIDERACIONES.

El Gobierno Nacional, con el fin de instituir una política de asistencia, atención, protección y reparación a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, ha buscado la implementación de procesos y mecanismos de Justicia Transicional, los cuales conforme a lo señalado por la H. Corte Constitucional consisten en sistemas de justicia de características particulares que aspiran a *“superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social”*⁷

Es así que con ocasión de la política en comento se expidió la Ley 1448 de 2011⁸ la cual tiene *“por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y*

⁷Corte Constitucional, Sentencia C-771 de 2011

⁸Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR

SENTENCIA NO. 050

Radicado No. 13-244-31-21-001-2021-00025-00

colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales”⁹.

Esta ley, contempla entre otros, la reparación como derecho de las víctimas a satisfacer dentro del marco de justicia transicional, y para ello prevé *“medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica”,¹⁰* señalando que *“Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante”¹¹.*

Para efectos de satisfacer la restitución como sujetos colectivos de las medidas de reparación a las víctimas, el artículo 109 del Decreto Ley 4635 de 2011, establece que tienen derecho a las acciones reguladas por esta norma las comunidades mencionadas en el artículo 205 de la Ley 1448 de 2011 (pueblos y comunidades indígenas, ROM, y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras) que hayan sufrido afectaciones territoriales descritas en el título V de dicho decreto. Estas comunidades, en su calidad de sujetos de derechos territoriales colectivos, pueden presentar solicitudes de restitución a través de las siguientes figuras: el representante legal del Consejo Comunitario; las juntas de los Consejos Comunitarios o sus integrantes, conforme a las normas específicas aplicables; organizaciones de víctimas del territorio afectado; cualquier miembro de la comunidad afectada; la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, de oficio; y la Defensoría del Pueblo.

En materia de restitución de derechos territoriales, artículo 122 del Decreto Ley 4635 de 2011, señaló:

“Tiene por objeto el reconocimiento de las afectaciones y daños al territorio, para la recuperación del ejercicio pleno de sus derechos territoriales vulnerados en el contexto del conflicto armado interno, en los términos del presente decreto. La restitución judicial de los territorios de comunidades negras se regirá por lo establecido en este capítulo y exclusivamente en los artículos de la Ley 1448 de

⁹Art. 1 Ley 1448 de 2011

¹⁰Art. 69 Ley 1448 de 2011

¹¹Art. 69 Ley 1448 de 2011



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR

SENTENCIA NO. 050

Radicado No. 13-244-31-21-001-2021-00025-00

2011: 79 excepto su parágrafo 2º; 85, 87, 88, 89, 90, párrafos 1º, 2º y 3º de 1991, 92, 93, 94, 95, 96 y 102”.

A su vez, para el trámite de las ACCIONES DE RESTITUCIÓN la ley contempla un PROCEDIMIENTO DE RESTITUCIÓN¹² el cual consta de dos etapas, una administrativa que finaliza con la inscripción del sujeto colectivo frente al cual se solicita la restitución en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y la etapa judicial que inicia con la respectiva solicitud, conforme lo señala el artículo 122 del decreto ley 4635 del 2011 y los 82, 83 de la Ley 1448 de 2011, la cual da paso al proceso de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonada Forzosamente, el cual fue constituido bajo los principios de la Justicia Transicional y con enfoque hacia los derechos humanos, teniendo como finalidad restituir jurídica y materialmente las tierras a las personas que las perdieron injustamente debido a que fueron víctimas de despojos o abandonos forzados por causa del conflicto armado.

En el presente caso, se tiene que el representante legal del Consejo Comunitario de Comunidades Negras de Santo Madero, acude a este Despacho judicial con el fin de que se tramite y decida de fondo una solicitud de restitución colectiva del territorio ancestral del CONSEJO COMUNITARIO DE COMUNIDADES NEGRAS SANTO MADERO, ubicado en el departamento de Bolívar, en los municipios de el Carmen de Bolívar y San Jacinto, sobre las veredas; Morena abajo, Morena arriba, Arroyo de María, Gallinazo, Rivero y Casa de Piedra, conformado por ocho (8) globos con un área total de 719 Has 1.772 m².

4.1 COMPETENCIA.

Hechas las anteriores anotaciones, de conformidad a lo dispuesto en el 123 del Decreto Ley 4635 del 2011 y en los Artículos 79 Y 80 de la Ley 1448 de 2011, el Despacho advierte que es competente para proferir decisión de fondo, toda vez que se trata de un proceso sobre el cual no existen oposiciones y frente a la competencia territorial, se encuentra que los predios a restituir están ubicados en el municipio de el Carmen de Bolívar y San Jacinto departamento de Bolívar, los cuales se encuentra dentro de la circunscripción territorial correspondiente al Circuito Judicial de El Carmen de Bolívar, que se integra conforme a lo preceptuado en el Art. 1 numeral 5 del Acuerdo No. PSAA12-9426 del 16 de mayo de 2012, en el Circuito Judicial Civil, especializado en restitución de tierras con sede en la ciudad de El Carmen de Bolívar

¹²Arts. 146 y ss. Decreto Ley 4635 del 2011.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR

SENTENCIA NO. 050

Radicado No. 13-244-31-21-001-2021-00025-00

4.2 PROBLEMA JURÍDICO.

Le corresponde a este Despacho determinar si le asiste derecho a la restitución prevista en el Decreto Ley 4635 del 2011 y la Ley 1448 de 2011, al CONSEJO COMUNITARIO DE COMUNIDADES NEGRAS SANTO MADERO, a causa de las presuntas afectaciones y daños territoriales étnicos ocurridos con ocasión del conflicto armado en Colombia, respecto al territorio conformado por ocho (8) globos con un área total de 719 Has 1.772 m², ubicados en el departamento de Bolívar, en los municipios de El Carmen de Bolívar y San Jacinto, sobre las veredas; Morena abajo, Morena arriba, Arroyo de María, Gallinazo, Rivero y Casa de Piedra.

Lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 3,109 y 120 del Decreto ley 4635 de 2011 con el propósito de que puedan beneficiarse de las medidas de asistencia, atención y reparación establecidas en dicha normativa.

Con este propósito, se analizará lo establecido en el Decreto Ley 4635 de 2011, junto con otras disposiciones jurídicas relacionadas y los precedentes jurisprudenciales pertinentes, a fin de adoptar una decisión conforme a derecho, en el marco de los principios de la justicia transicional, orientada a garantizar la protección y reparación integral de las víctimas.

Así mismo, se indica que atendiendo a los postulados de flexibilización que caracteriza la justicia transicional, así como a las presunciones de ley y de derecho; así como al principio de buena fe e inversión de carga de la prueba indicadas en los artículos 5, 77 y 78 de la Ley 1448 de 2011, atendiendo además a la ausencia de opositores dentro del presente asunto, se procederá al estudio formal del caso concreto, bastando prueba sumaria para la acreditación de los supuestos de hecho cuya consecuencia jurídica se persigue.

4.3 MARCO NORMATIVO.

4.3.1 LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES APLICABLES CONFORME EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.

La promulgación de la Constitución Política de 1991, marcó una nueva pauta en el acoplamiento de las disposiciones internacionales en el orden constitucional interno, adoptando el concepto de bloque de



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR

SENTENCIA NO. 050

Radicado No. 13-244-31-21-001-2021-00025-00

constitucionalidad¹³ a través del cual se reconoce la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales; en concordancia con ello, la ley 1448 de 2011 con el fin de garantizar dicho parámetro, en su Art. 27 dispuso que *“En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas”*.

Colombia cuenta con un amplio marco normativo a nivel de tratados internacionales que hace alusión a la condición de víctimas de los desplazados en medio del conflicto armado, determina cuáles son sus derecho y deberes, así como las obligaciones de los Estados frente a esta población, y las medidas restaurativas, preventivas y de no repetición que se deben implementar para mitigar el daño causado¹⁴; por ende, se tiene

¹³En la sentencia C – 225 de 1995, la H.Corte Constitucional frente al concepto de bloque de constitucionalidad señaló que: “... el concepto de “bloque de constitucionalidad” fue sistematizado de manera definitiva en la Sentencia C-225 de 1995, fallo en el cual la Corte Constitucional procedió a la revisión del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), así como de la Ley 171 del 16 de diciembre de 1994, por medio de la cual se aprueba dicho Protocolo.

La Corporación Constitucional definió entonces el bloque de constitucionalidad “como aquella unidad jurídica compuesta por normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional strictu sensu”

¹⁴Este marco normativo puede ser sintetizado en los siguientes tratados:

- Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II). Aprobado en Colombia mediante la ley 171 de 1994.
- Principios rectores de los desplazamientos internos. Presentados por el Representante Especial del secretario general para la cuestión de los desplazados internos a la Comisión de Derechos Humanos en 1998, en su Informe E/CN.4/1998/Add.2.
- Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas. “Principios Pinheiro”
- Declaración Universal de los Derechos Humanos. Adoptada por la Asamblea General en su Resolución 217 a (III), de 1948 (diciembre 10)



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR

SENTENCIA NO. 050

Radicado No. 13-244-31-21-001-2021-00025-00

que las disposiciones que hacen parte del bloque de constitucionalidad ostentan jerarquía constitucional por estar situadas a la altura de las normas del texto de la Carta y forman con ella un conjunto normativo de igual rango.

En materia de restitución de tierras resulta importante resaltar los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, denominados “Principios Pinheiro”¹⁵ los cuales *“establecen claramente que todo aquel que haya sido desplazado de su antiguo hogar o tierra, tiene derecho al recurso efectivo correspondiente para recuperar dichos hogares o tierras o recibir una indemnización justa en efectivo o en especie”*¹⁶.

Tal normatividad en materia de principios ha sido utilizada por la Corte Constitucional al momento de resolver los procesos de su competencia en materia de retorno y reubicación de la población desplazada y es así como en sentencia T – 159 de 2011 frente a los Principios Pinheiro y la Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas resaltó que:

“En relación con los derechos al retorno y la reubicación de la población desplazada, resulta pertinente la aplicación de los Principios 18, 28 y 29

- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Adoptada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, en 1948 (abril)

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 1966 (Diciembre 16) y aprobado en Colombia mediante la Ley 74 de 1968.

- Convención Americana sobre Derechos Humanos. Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Entrada en vigor para Colombia 18 de julio de 1978, en virtud de la Ley 16 de 1972.

- Estatuto de Roma. Aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional. Aprobado en Colombia por la ley 742 de 2002.

- Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas. Adoptada por el "Coloquio Internacional: 10 Años de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados", celebrado en San José, Costa Rica, del 5 al 7 de diciembre de 1994.

- Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas – Asamblea General ONU, 2007.

¹⁵Aprobados por la Sub-Comisión de Protección y Promoción de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas el 11 agosto de 2005. Los Principios son la culminación de un proceso de siete años que comenzó con la adopción de la resolución de la Sub-Comisión 1998/26 sobre la Restitución de viviendas y de patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y los desplazados internos de 1998. A ello le siguió entre 2002 y 2005 un estudio y la propuesta de los principios por el Relator Especial de la Sub-Comisión sobre la Restitución de Viviendas y Patrimonio, Paulo Sérgio Pinheiro.

¹⁶Manual sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de Refugiados y Personas Desplazadas. Aplicación de los “Principios Pinheiro” Marzo 2007, consultado en: www.ohchr.org/Documents/Publications/pinheiro_principles_sp.pdf



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR

SENTENCIA NO. 050

Radicado No. 13-244-31-21-001-2021-00025-00

que precisan las pautas de comportamiento que deben seguir las autoridades al diseñar, implementar y ejecutar medidas y programas orientados a asegurar el goce efectivo de estos derechos a la población desplazada. De conformidad con el Principio 18:

- 1. Los desplazados internos tienen derecho a un nivel de vida adecuado.*
- 2. Cualesquiera que sean las circunstancias, las autoridades competentes proporcionarán a los desplazados internos, como mínimo, los siguientes suministros o se asegurarán de que disfrutan de libre acceso a los mismos:*
 - a) Alimentos esenciales y agua potable;*
 - b) Alojamiento y vivienda básicos;*
 - c) Vestido adecuado; y*
 - d) Servicios médicos y de saneamiento esenciales.*
- 3. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de la mujer en la planificación y distribución de estos suministros básicos".*

De acuerdo con el Principio 28:

- 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.*
- 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.*

De igual manera en la Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas en la sección II de dicho documento se consagraron los derechos a la reubicación, restitución de viviendas y el patrimonio para la población desplazada: "Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente." (Subrayado por fuera del texto).

En dicha normativa, se observa que el derecho internacional se inclina claramente a favor de la restitución en especie, considerándolo el remedio preferible para tales violaciones de derechos humanos y de derecho internacional, lo cual se refleja en los postulados de la Ley 1448 de 2011, puesto que, en ella se establece concretamente en el Art. 73 entre los principios de la restitución, el de preferencia e independencia consistentes en que la restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas y que el derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho¹⁷.

¹⁷Lo cual concuerda con el numeral 2.2. de los principios, que señala que: "2.2. Los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR

SENTENCIA NO. 050

Radicado No. 13-244-31-21-001-2021-00025-00

El hecho de que las normas que integran el bloque de constitucionalidad tengan jerarquía constitucional hace de ellas verdaderas fuentes de derecho, lo que significa que los jueces en sus providencias y los sujetos de derecho en sus comportamientos oficiales o privados deben atenerse a sus prescripciones. Así como el preámbulo, los principios, valores y reglas constitucionales son obligatorios y de forzoso cumplimiento en el orden interno, las normas del bloque de constitucionalidad son fuente de derecho obligatoria para todos los asociados.

4.3.2 JUSTICIA TRANSICIONAL.

La Justicia Transicional podría definirse como *aquel conjunto de mecanismos y herramientas que permiten hacer tránsito de una situación de graves y masivas violaciones de derechos humanos, hacia la reconciliación nacional y eventualmente hacia la paz*¹⁸, es por ello por lo que ante la calidad de las partes que intervienen en los asuntos regulados la Ley 1448 de 2011, quienes por su calidad de víctimas del conflicto armado, poseen la calidad de ser sujetos de especial protección, se propende por una prevalencia del derecho material sobre el formal, implicando *perse* una flexibilización en los estándares administrativos y judiciales a fin de procurar por una efectiva reparación de las víctimas del conflicto, esto se encuentra fundamentado en el Inciso quinto del artículo 9 de la Ley 1448 de 2011 que dispone:

*En el marco de la justicia transicional las autoridades judiciales y administrativas competentes **deberán ajustar sus actuaciones al objetivo primordial de conseguir la reconciliación y la paz duradera y estable.** Para estos efectos se deberá tener en cuenta la sostenibilidad fiscal, la magnitud de las consecuencias de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, y la naturaleza de las mismas. (negrilla fuera del texto original)*

En igual sentido la Corte Constitucional en Auto 376 de 2016 se sirvió indicar:

*Ahora bien, más allá de esta consideración, la cual concierne a todos los jueces del país, es preciso resaltar algunos de los principios generales que deben guiar a las autoridades judiciales y administrativas en la aplicación de la Ley de Víctimas, tal como ocurre con la adecuación de sus actuaciones al marco de la justicia transicional. Así quedó recogido en el inciso 5 del artículo 9 de la mencionada Ley y fue reiterado por esta Corporación. **Este principio se caracteriza por la flexibilización de los estándares y de las actuaciones de los procedimientos ordinarios, con la finalidad de alcanzar una mayor celeridad,***

los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia reformativa. El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista ese derecho.

¹⁸ Justicia Transicional, Aportes para construir un lenguaje unificado de transición en Colombia, Ministerio del Interior y de Justicia, Unión Europea, Pág. 11, 2011.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR

SENTENCIA NO. 050

Radicado No. 13-244-31-21-001-2021-00025-00

al igual que la prevalencia del derecho sustancial a favor de las personas desplazadas en el trámite de los procesos de restitución, tanto en su fase administrativa como judicial.

La adecuación de las actuaciones de los jueces de restitución al principio de la justicia transicional, tal como lo previó el Legislador, los enviste con amplias potestades y facultades procesales para impulsar y agilizar el proceso, de forma tal que se evite la dilación del mismo y así garantizar el goce efectivo de los derechos de las personas restituidas (arts. 89 y 91 L.1448/11). Bajo esta perspectiva, esta Corte ha reconocido en sede de constitucionalidad que al interior de la fase administrativa pueden presentarse varias de las dificultades como las descritas en párrafos anteriores, las cuáles deben resolverse, en la medida de lo posible, de manera proactiva durante la fase judicial del proceso de restitución, evitando con ello extender innecesariamente la fase administrativa.

En esa medida, ***esta Corporación ha enfatizado en la importancia que adquiere la primacía del derecho material sobre el formal en el marco de la justicia transicional:*** “para evitar agotar la confianza pública en las determinaciones judiciales, los derechos a la justicia y a la reparación de las víctimas tienen que alcanzar una realización efectiva (art. 2º superior) previniendo la obstrucción de la ejecución de las sentencias de restitución // El derecho procesal no puede constituirse en un impedimento para la efectividad del derecho sustancial (art. 228 superior), sino que debe propender por la realización de los derechos materiales, al suministrar una vía para la solución oportuna y real de las controversias”.(Negrillas del Despacho)

La regulación especial en materia probatoria establecida en la Ley 1448 de 2011

Los despojos y los abandonos forzados ocurridos dentro del marco del conflicto armado interno tienen como sujeto pasivo a las víctimas, las cuales generalmente después de las graves afectaciones a su patrimonio material e inmaterial quedan en la imposibilidad fáctica de acreditar los ultrajes a su dignidad humana. Es de esta manera, que el proceso de restitución y formalización de tierras que establece la ley 1448 de 2011, busca colocar las exigencias probatorias a favor de las víctimas, como sujeto de debilidad manifiesta.

Es por ello que la Ley 1448 de 2011 en su Art. 1 contempla como objeto el “establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.”

Igualmente, el Art. 5 de la misma norma señala respecto del principio de la buena fe, que:



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR

SENTENCIA NO. 050

Radicado No. 13-244-31-21-001-2021-00025-00

“El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley”.

Es de esta manera, que se ve la necesidad de flexibilizar los elementos propios de los procesos ordinarios, con el propósito de hacer efectivos los derechos de las víctimas y los objetivos de la justicia transicional. Dicho lo anterior, los procesos administrativos y judiciales contemplados en la ley 1448 de 2011 se encuentran enmarcados en los parámetros de la justicia transicional, bajo los criterios de buena fe, flexibilidad y favorabilidad respecto de las víctimas. Flexibilización que se ve regulada por los artículos 77 y 78 de la ley en mención, los cuales hacen referencia a las Presunciones de Despojos e Inversión de la carga de la prueba, respectivamente.

En el proceso de Restitución de Tierras, la etapa probatoria se desarrolla en dos momentos: el primero en la etapa administrativa y el segundo en la etapa judicial, orientándose en principios constitucionales y legales como debido proceso, celeridad, derecho a un proceso público, derecho a presentar y controvertir pruebas, entre otros. El objetivo de ambas etapas es obtener la verdad procesal o formal, teniendo como fundamento las pruebas aportadas, practicadas y valoradas por el Juez Transicional de Restitución.

Teniendo en cuenta las limitadas posibilidades con que cuentan las víctimas para probar su condición y las relaciones jurídicas que tenían con los predios, la ley estableció algunos instrumentos con el fin de superar los obstáculos que las víctimas podrían enfrentar a efectos de acceder eficazmente a la justicia en el marco de estos procesos. Entre estos se encuentra la incorporación de los principios de la buena fe, la favorabilidad, la inversión de la carga de la prueba y las presunciones de despojo en relación con los predios inscritos en el registro de tierras.

En la Etapa Administrativa es la víctima la encargada de allegar todos los documentos que tenga a su disposición con el propósito de probar la calidad de desplazado o despojado y la relación jurídica con el bien. No obstante, de acuerdo con el artículo 78 de la ley 1448 de 2011, basta con la presentación de la prueba sumaria que demuestre el daño y la condición de víctima, para entender superado el requisito de la carga de la prueba.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR

SENTENCIA NO. 050

Radicado No. 13-244-31-21-001-2021-00025-00

En ejercicio de la apreciación probatoria la Unidad de Restitución podrá hacer uso de Declaraciones de parte, Juramentos, Testimonios de Terceros, Dictamen Pericial, Inspección Judicial, Documentos, Indicios, Hechos Notorios, Presunciones y Reglas de la Experiencia.

En la Etapa Judicial, a la luz del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, serán pruebas admisibles todas las reconocidas por la ley. Los Jueces de Restitución deben tener en cuenta los documentos y las pruebas aportadas con la solicitud y presumir como fidedignas las pruebas practicadas por la Unidad de Restitución.

Sin embargo, frente a dicha presunción la H. Corte Constitucional en la sentencia C – 099 de 2013 aclaró que el carácter fidedigno de las mismas no determina su suficiencia, toda vez que este segundo aspecto debe ser evaluado por el juzgador quien incluso puede considerar que son necesarias otras distintas a las aportadas para llegar al convencimiento que requiere la situación litigiosa¹⁹.

Finalmente, se debe resaltar que en materia de carga de la prueba el artículo 87 de la ley 1448 de 2011, establece que en primera medida le corresponde a los solicitantes de la restitución probar de manera sumaria la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial o en su defecto el despojo, y probadas las precitadas condiciones, la carga de la prueba es trasladada al demandado o a quienes se opongan a las pretensiones de la víctima, salvo que estos hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

4.3.3 EL DERECHO A LA RESTITUCIÓN DE COMUNIDADES ÉTNICAS.

El Derecho a la restitución de las comunidades étnicas cuenta con raigambre constitucional, al respecto en primer lugar se trae a colación el deber constitucional que le asiste al estado de en virtud del segundo inciso del artículo 2 constitucional que indica:

ARTICULO 2º. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las

¹⁹En la sentencia C – 099 de 2013 frente al tema se señaló que: “En este punto es pertinente resaltar que la ley habla del carácter fidedigno de las pruebas presentadas por la Unidad de Tierras, pero no de su suficiencia. Ello resulta relevante porque el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011 prevé que el juez, tan pronto llegue al convencimiento de la cuestión litigiosa, puede proceder a dictar el fallo. En esa medida, bien puede el juez considerar que son suficientes las pruebas presentadas o que son necesarias otras para llegar al convencimiento que requiere la situación litigiosa. Ello puede ocurrir, tanto en los procesos iniciados por solicitud de la Unidad de Tierras, como en los iniciados directamente por las víctimas del despojo”



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR

SENTENCIA NO. 050

Radicado No. 13-244-31-21-001-2021-00025-00

decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Lo anterior en concordancia con el artículo 1º²⁰ de nuestra constitución, mediante el cual se reconoce a nuestro estado como uno pluralista, y el artículo 7º²¹ que reconoce la diversidad étnica y cultural de nuestra nación, así como el deber de protegerla.

Por otro lado, se trae a colación el artículo 63 de la Constitución Política que dispone:

*Artículo 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, **las tierras comunales de grupos étnicos**, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables. (negrilla fuera del texto original).*

Así las cosas, y con una interpretación holística de las normas constitucionales previamente citadas, se colige que el constituyente pretendió conferir una especial protección constitucional a las culturas y etnias que habitan el territorio, reconociendo precisamente esta pluralidad como un elemento esencial de nuestra nación, así mismo se reconoce que los territorios de las comunidades étnicas resultan fundamentales para la identidad cultural de estas comunidades, motivo por el cual, toma especial relevancia su protección constitucional.

Es por lo anterior, que el derecho a la restitución de derechos de las comunidades étnicas constituye un derecho fundamental, en tanto constituye un fin esencial del estado el proteger y reparar integralmente a las personas afectadas.

²⁰ ARTICULO 1º. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

²¹ ARTICULO 7º. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR

SENTENCIA NO. 050

Radicado No. 13-244-31-21-001-2021-00025-00

4.3.4 DERECHO DE PROPIEDAD COLECTIVA DE LAS COMUNIDADES NEGRAS.

El artículo 55²² Transitorio de nuestra constitución, reconoció el derecho de las comunidades negras a la propiedad, en primer lugar, en la región pacífica, pero reconociendo su aplicabilidad en otras zonas del país.

Corolario de lo anterior la Ley 70 de 1993 en su artículo 1º²³, reconoció a las comunidades negras, su derecho a la propiedad colectiva, y dispuso establecer mecanismos para la protección de la identidad cultural y de los derechos de las comunidades negras de Colombia como grupo étnico.

En virtud de lo anterior, el artículo 5º²⁴ de la Ley 70 de 1993 dispuso la necesidad de que las comunidades negras se organizaran en consejos

²² Artículo transitorio 55

Dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia de la presente Constitución, el Congreso expedirá, previo estudio por parte de una comisión especial que el Gobierno creará para tal efecto, una ley que les reconozca a las comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico, de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción, el derecho a la propiedad colectiva sobre las áreas que habrá de demarcar la misma ley. En la comisión especial de que trata el inciso anterior tendrán participación en cada caso representantes elegidos por las comunidades involucradas. La propiedad así reconocida sólo será enajenable en los términos que señale la ley. La misma ley establecerá mecanismos para la protección de la identidad cultural y los derechos de estas comunidades, y para el fomento de su desarrollo económico y social.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo podrá aplicarse a otras zonas del país que presenten similares condiciones, por el mismo procedimiento y previos estudio y concepto favorable de la comisión especial aquí prevista.

PARÁGRAFO 2o. Si al vencimiento del término señalado en este artículo el Congreso no hubiere expedido la ley a la que él se refiere, el Gobierno procederá a hacerlo dentro de los seis meses siguientes, mediante norma con fuerza de ley.

23 ARTICULO 1. La presente ley tiene por objeto reconocer a las comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico, de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción, el derecho a la propiedad colectiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes. Así mismo tiene como propósito establecer mecanismos para la protección de la identidad cultural y de los derechos de las comunidades negras de Colombia como grupo étnico, y el fomento de su desarrollo económico y social, con el fin de garantizar que estas comunidades obtengan condiciones reales de igualdad de oportunidades frente al resto de la sociedad colombiana.

De acuerdo con lo previsto en el Parágrafo 1o. del artículo transitorio 55 de la Constitución Política, esta ley se aplicará también en las zonas baldías, rurales y ribereñas que han venido siendo ocupadas por comunidades negras que tengan prácticas tradicionales de producción en otras zonas del país y cumplan con los requisitos establecidos en esta ley.

24 ARTICULO 5.

Para recibir en propiedad colectiva las tierras adjudicables, cada comunidad formará un Consejo Comunitario como forma de administración interna, cuyos requisitos determinará el reglamento que expida el Gobierno Nacional.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR

SENTENCIA NO. 050

Radicado No. 13-244-31-21-001-2021-00025-00

comunitarios a fin de poder recibir en propiedad colectiva las tierras titulables.

4.3.5 Derecho de Restitución de Tierras de las Comunidades Negras.

El derecho fundamental a la restitución se estableció mediante la Ley 1448 de 2011, propendiendo la atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno.

No obstante, atendiendo a las particularidades de los grupos étnicos, fueron expedidos los Decretos Leyes 4633, 4634 y 4635 de 2011, en los cuales fueron establecidas medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales para las comunidades indígenas; pueblos Rom o Gitanos; y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, respectivamente.

En particular el Decreto Ley 4635 de 2011 de especial relevancia en el caso de autos, indica en su artículo 1º:

Artículo 1º. Objeto. El presente decreto tiene por objeto establecer el marco normativo e institucional de la atención, asistencia, reparación integral y restitución de tierras y de los derechos de las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en concordancia con la Ley 70 de 1993, ofreciendo herramientas administrativas, judiciales y mecanismos de participación para que las comunidades y sus miembros individualmente considerados sean restablecidos en sus derechos de conformidad con la Constitución Nacional, los instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, las leyes, la jurisprudencia, los principios internacionales acerca de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, respetando y dignificando su cultura, existencia material, derechos ancestrales y culturales propios, así como sus derechos en tanto víctimas.

Las medidas de prevención, atención, asistencia, reparación integral y restitución de tierras y territorios para las comunidades, como sujetos colectivos y para sus miembros individualmente considerados, serán diseñadas conjuntamente y acordes con sus características étnicas y culturales, garantizando así el derecho a la identidad cultural, la autonomía, el derecho propio, la igualdad material y la garantía de pervivencia física y cultural.

Además de las que prevea el reglamento, son funciones de los Consejos Comunitarios: delimitar y asignar áreas al interior de las tierras adjudicadas; velar por la conservación y protección de los derechos de la propiedad colectiva, la preservación de la identidad cultural, el aprovechamiento y la conservación de los recursos naturales; escoger al representante legal de la respectiva comunidad en cuanto persona jurídica, y hacer de amigables componedores en los conflictos internos factibles de conciliación.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR

SENTENCIA NO. 050

Radicado No. 13-244-31-21-001-2021-00025-00

Constituyendo un trámite especial, remitiéndose únicamente en casos concretos a otras normas, en especial de la Ley 1448 de 2011.

V. CASO EN CONCRETO.

Establecido el anterior marco normativo, se hace necesario determinar el cumplimiento de los requisitos legales, dispuesto por el Decreto Ley 4635 de 2011 y Ley 1448 de 2011.

Respecto a la titularidad del derecho a la restitución, se trae a colación lo dispuesto por el artículo 109 del Decreto Ley 4635 de 2011 y el primer inciso del artículo 205 de la Ley 1448 de 2011 que indican.

Artículo 109. Titulares del derecho a la restitución. Las comunidades titulares del derecho a la restitución en los términos del presente decreto son las enunciadas en el artículo 205 de la Ley 1448 de 2011 que hubieren sido sujeto de las afectaciones territoriales a que hace referencia este título. Podrán presentar las respectivas solicitudes de restitución los siguientes en su calidad de sujetos de derechos territoriales colectivos:

- a). El representante legal del Consejo Comunitario;*
- b). Las Juntas de los Consejos Comunitarios o sus integrantes, de acuerdo con las normas especiales que regulan la materia;*
- c). Organizaciones de víctimas del territorio afectado;*
- d). Cualquier miembro de la comunidad del territorio afectado;*
- e). La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas de oficio;*
- f). La Defensoría del Pueblo.*

Como instancia representativa, también podrán presentar la solicitud o coadyuvar las consultivas en sus instancias nacional, departamental y distrital.

ARTÍCULO 205. *De conformidad con el artículo 150 numeral 10 de la Constitución Nacional, revístase al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, para expedir por medio de decretos con fuerza de ley, la regulación de los derechos y garantías de las víctimas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en lo relativo a:*

(...)

Al respecto de lo anterior se hace necesario determinar en primer lugar si el Consejo Comunitario de Santo Madero ostenta la calidad de comunidad negra, afrocolombiana, raizal o palenquera; se trae a colación definición dada en el numeral 5 del artículo 2° de la Ley 70 de 1993.

5. Comunidad Negra. Es el conjunto de familias de ascendencia afrocolombiana que poseen una cultura propia, comparten una historia y tienen sus propias tradiciones y costumbres dentro de la relación campo-poblado, que revelan y conservan conciencia de identidad que las distinguen de otros grupos étnicos.

A su vez la Corte Constitucional en Sentencia T 576 de 2011, indicó:



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR

SENTENCIA NO. 050

Radicado No. 13-244-31-21-001-2021-00025-00

DENOMINACION DE “COMUNIDADES NEGRAS” CONTENIDA EN LEY 70 DE 1993, LEY 649 DE 2001 Y DECRETO 2374 DE 1993-No implica discriminación de la población afrocolombiana

Hoy, a más de 20 años de la promulgación de la Carta, el texto del artículo 55 transitorio sigue generando resistencia entre quienes consideran que la decisión de designar como “comunidad negra” a los sujetos colectivos que merecen un tratamiento especial por compartir unas tradiciones ancestrales vinculadas a su ascendencia africana reproduce el estereotipo de esclavo con el que se ha vinculado al pueblo negro y profundiza la intolerancia que ha afectado históricamente a sus integrantes. También, entre quienes consideran que el hecho de que la norma se haya enfocado en el contexto específico de las reivindicaciones territoriales formuladas por las comunidades negras del Pacífico la convirtió en un obstáculo para la construcción de la identidad afrocolombiana y, finalmente, entre quienes creen que la discusión del artículo 55 estuvo mediada por una visión sesgada del sentido de lo étnico frente al caso específico de las negritudes.

(...)

TRIBAL-Concepto/COMUNIDAD NEGRA-Etnia

El término comprende a aquellos grupos sociales que reúnen los requisitos exigidos por el instrumento internacional: rasgos culturales y sociales compartidos (elemento objetivo) y una conciencia de identidad grupal que haga que sus integrantes se asuman miembros de una comunidad (elemento subjetivo). Como las comunidades negras, tal y como fueron definidas por la Ley 70 de 1993, reúnen ambos elementos, decidió que era posible considerarlas un pueblo tribal, en los términos del Convenio 169.

Aunado lo anterior, se trae a colación en forma resumida el contexto histórico, la constitución del Consejo Comunitario de Santo Madero y la caracterización del sujeto colectivo indicado dentro del escrito de la Demanda así como una descripción sociocultural del Consejo Comunitario de Santo Madero indicada dentro del INFORME TÉCNICO DE VISITA PARA LA TITULACIÓN COLECTIVA DEL TERRITORIO DEL CONSEJO COMUNITARIO DE COMUNIDADES NEGRAS DEL CORREGIMIENTO DEL PARAÍSO “SANTO MADERO”, UBICADO EN LOS MUNICIPIOS DE SAN JACINTO Y CARMEN DE BOLÍVAR, realizado por la Agencia Nacional de tierras.

5.1 CONTEXTO HISTÓRICO DEL CONSEJO COMUNITARIO SANTO MADERO.

El Consejo Comunitario Santo Madero es una comunidad negra que lleva aproximadamente 170 años asentada en su territorio, cuya solicitud de titulación colectiva se encuentra aprobada. Su historia está marcada por la economía, programas de gobierno y el conflicto armado. La comunidad tiene sus orígenes en la llegada de pueblos africanos a Cartagena de Indias, un importante mercado de esclavos en América Latina a finales del siglo XVII.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR

SENTENCIA NO. 050

Radicado No. 13-244-31-21-001-2021-00025-00

La tradición oral ha preservado la memoria de las familias que han habitado el territorio. A finales del siglo XIX, llegaron las familias González, Rodríguez y Fonseca, provenientes de diferentes lugares.

Se asentaron en una región que era una vía de acceso entre Carmen de Bolívar y María La Baja. Con ellos también llegaron otras familias negras dedicadas a la agricultura, como los Ayala, García Pérez, Ariza y Julio, quienes provenían de diversas localidades y se ubicaron principalmente en Bocas de Huamanga.

Durante estos asentamientos iniciales, la economía regional se centró en la siembra de caña, la producción de panela, la comercialización de tabaco, la fabricación y venta de ron "Ñeque" (de contrabando), pesca, agricultura y ganadería a pequeña escala. Con el establecimiento del Ingenio Santa Cruz en 1900, la productividad local disminuyó y aumentó la persecución al contrabando.

En el siglo XX, la economía de Cartagena se consolidó con industrias como la Cartagena Oil Refining Company y el ingenio azucarero de Sincerín. La región de los Montes de María fue pionera en la siembra de caña de azúcar con el Ingenio Central Colombia, que cerró a finales de los años cuarenta debido a la depresión económica de los años treinta.

La reducción de la productividad llevó a los habitantes a cultivar arroz, estableciendo convenios con compradores que aseguraban el producto en el mercado. La migración causada por la violencia bipartidista a mediados del siglo XX trajo más población al territorio, quienes se integraron a las labores económicas locales.

En 1960, el gobierno colombiano lanzó el programa "Alianza para el Progreso" y la Reforma Agraria, liderada por Carlos Lleras Restrepo, que incluyó la construcción del Distrito de Riego de María La Baja para incrementar la producción agrícola. Sin embargo, este programa también trajo conflictos por el acceso al agua debido a políticas de suministro desigual.

A inicios de los años noventa, la producción de arroz dejó de ser rentable debido a la apertura económica y la importación de arroz, lo que llevó al campesinado a endeudarse y facilitó el despojo de tierras en el marco de proyectos de agrocombustibles.

Bajo el programa de Reforma Agraria en Colombia, se creó el Instituto Colombiano de Reforma Agraria (INCORA) para fomentar la organización campesina a través de la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos (ANUC). En los Montes de María, INCORA compró terrenos en Palo Alto Hicotea para construir un embalse y crear el Distrito de Riego. Esto resultó en la reubicación de algunos campesinos, mientras que otros debieron diversificar sus actividades para sostenerse económicamente. En este contexto, una parte de la población, organizada bajo la ANUC,



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR

SENTENCIA NO. 050

Radicado No. 13-244-31-21-001-2021-00025-00

especialmente su línea Sincelejo, inició un proceso de recuperación de tierras de terratenientes.

Para los primeros años de la década del noventa, la producción de arroz dejó de ser rentable, como consecuencia de la apertura económica en el gobierno de Cesar Gaviria que abrió la importación de arroz desde Tailandia y la sobre oferta local, lo que sepultó el proyecto arrocero en María la baja y dejó al campesinado con deudas que más tarde facilitarían el despojo en el marco del ingreso de proyectos ligados a la industria de agrocombustibles.

Entre 1997 y 2000, el Distrito de Riego fue concesionado a privados, coincidiendo con el incremento del conflicto armado en Montes de María. Durante este periodo, se intensificó la presencia de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) y la confrontación con grupos insurgentes, junto con un aumento de la fuerza militar. En 2002, se creó la Zona de Rehabilitación y Consolidación, durante la cual se registraron numerosas violaciones de derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

Entre 1999 y 2007, el conflicto armado alcanzó su punto más alto en Montes de María, afectando gravemente a la población de Santo Madero, que sufrió desplazamiento forzado, homicidios selectivos y confinamiento bajo el control de actores armados ilegales. La desmovilización de las AUC y la disminución de la presencia de las FARC-EP tras la Operación Mariscal en 2007 permitió a la población retornar a algunas prácticas culturales y agrícolas. Sin embargo, nuevos grupos armados ilegales comenzaron a disputar el territorio.

El conflicto armado exacerbó la crisis económica de los campesinos de Montes de María, agravada por el programa de Reforma Agraria. Algunos habitantes creen que el conflicto y los planes militares facilitaron el desplazamiento de campesinos de tierras productivas para permitir inversiones privadas. La creación del Distrito de Riego dejó predios sin inundar, y el INCORA declaró estas tierras como propiedad del Estado, pero posteriormente pasaron a manos privadas.

En 2010, los habitantes de Santo Madero supieron que Inversiones Tapia había adquirido algunas de estas tierras para la producción y exportación de piña y corozo. Se denunciaron irregularidades en estos trámites de adquisición, ya que durante el conflicto armado se ofrecieron compras de tierras en condiciones cuestionables.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR

SENTENCIA NO. 050

Radicado No. 13-244-31-21-001-2021-00025-00

5.2 CONSTITUCIÓN DEL CONSEJO COMUNITARIO SANTO MADERO.

En el marco del Proyecto de Desarrollo y Paz de Montes de María, implementado en medio del conflicto armado, las comunidades negras de Santo Madero participaron en diversas actividades en el 2005 con el objetivo de fortalecer el tejido social. Este proyecto promovió la creación de mesas de representación de comunidades afro en los municipios participantes, facilitando varios proyectos, incluyendo uno financiado por la Unión Europea llamado "*Resistencia de Palenques para la Vida*". Este proyecto, ejecutado por la asociación Sones de Torombé en San Onofre, buscó fortalecer la cultura a través de la danza.

En su proceso organizativo, Santo Madero no solo se enfocó en el fortalecimiento cultural de sus miembros, sino también en la protección del territorio en el contexto del conflicto armado. Contactaron al Consejo Comunitario de Palenque para recibir asesoría sobre su estructura organizativa. Con el apoyo de la red de Consejos Comunitarios del Caribe y la Defensoría del Pueblo, Santo Madero se instruyó sobre la Ley 70 de 1993 y los derechos que esta otorga para la protección territorial y cultural.

Con el conocimiento de estas normativas, iniciaron un proceso de autorreconocimiento como comunidades afro, enfrentando diversas dificultades debido a las dinámicas sociales y políticas clasistas y racistas en el Caribe, que generaban temor a la discriminación y segregación. A pesar de estos obstáculos, lograron constituir el Consejo Comunitario de Santo Madero con 30 miembros fundadores.

El Consejo Comunitario de Santo Madero toma su nombre de un acontecimiento ocurrido en 1969 en el corregimiento de El Paraíso. En esa ocasión, un árbol que parecía seco y sin vida volvió a florecer, un hecho que la comunidad interpretó como milagroso. A partir de entonces, el territorio fue bautizado como Santo Madero.

La comunidad se constituyó como Consejo Comunitario el 2 de noviembre de 2008. Desde ese momento, el Consejo Comunitario representa la máxima autoridad de administración interna dentro de las tierras de las comunidades negras de conformidad con lo establecido en la Ley 70 de 1993. En 2011²⁵.

²⁵ Informe de Caracterización de Afectaciones Territoriales del Consejo Comunitario De Comunidades Negras de Santo Madero, Ubicado En Los Municipios De San Jacinto Y Carmen De Bolívar, Departamento De Bolívar.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR

SENTENCIA NO. 050

Radicado No. 13-244-31-21-001-2021-00025-00

Actualmente El Consejo Comunitario de Comunidades Negras del Corregimiento del Paraíso Santo Madero, se encuentra conformado por la siguiente junta directiva general, la cual tomó posesión ante la Alcaldía Municipal San Jacinto Bolívar, mediante asamblea del 30 de marzo del 2023, así:

NOMBRE	CEDULA	CARGO
Lucelis Zúñiga Julio	1.050.034.260	Rte. Legal
Cleidis María Julio González	1.050.034.641.	Presidenta
Filadelfo González Oviedo	73.060.087	Vicepresidente
Roger Alberto Julio Medina	1.137.199.160	Tesorero
Yuleidis Rocha Ayala	1.007.137.531	Secretaria
Yaleidis Ayala Batista	1.050.035.848	Fiscal

5.3 CARACTERIZACIÓN DE LA POBLACIÓN COMO SUJETOS COLECTIVOS.

En febrero de 2013, el Observatorio de Territorios Étnicos de la Universidad Javeriana llevó a cabo la sistematización de un censo poblacional, de vivienda y productivo en el Consejo Comunitario de Comunidades Negras de Santo Madero. Este censo registró un total de 445 habitantes, de los cuales el 50,3% eran hombres y el 49,6% mujeres. Además, el 74% de las personas encuestadas se autorreconocieron como afrodescendientes²⁶.

El día 27 de junio de 2023, en virtud de la orden judicial emitida por este despacho, se realizó una jornada participativa en la vereda El Paraíso, para caracterizar a las mujeres lideresas del Consejo Comunitario de Santo Madero con el fin de analizar las afectaciones que sufrieron durante el Conflicto Armado Colombiano. En este territorio, operaron grupos armados ilegales como el EPL, las FARC y posteriormente el paramilitarismo, cuyas acciones desarticularon la organización comunitaria, agravaron la violencia y forzaron el desplazamiento de las comunidades²⁷.

En la actualidad el Consejo Comunitario está integrado por 1,584 personas, de las cuales 796 son mujeres, representando el 51%, y 788 son hombres, equivalentes al 49%. Dentro de las mujeres, el 5% son adultas mayores de 60 años, dedicadas principalmente a labores del hogar; un 10%

²⁶ Observatorio de Territorios Étnicos-OTE. Pontificia Universidad Javeriana-PUJ. Infografía Consejo Comunitario Santo Madero (Paraíso). En: <http://etnoterritorios.org/CentroDocumentacion.shtml?apc=x-xx-1-&x=711> [Consultado el 26 de septiembre de 2018].

²⁷ Comisión de la Verdad. Racismo, violencia y daños contra las comunidades negras de la zona alta de San Jacinto, Bolívar. Consultado en: <https://www.comisiondelaverdad.co/racismo-violencia-y-danos-contra-las-comunidades-negrasde-la-zona-alta-de-san-jacinto-bolivar>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR

SENTENCIA NO. 050

Radicado No. 13-244-31-21-001-2021-00025-00

corresponde a niñas preadolescentes, y otro 10% a jóvenes. Además, el 28% está compuesto por niñas en la primera infancia. La mayoría de las mujeres, un 59%, se encuentra en el rango de edad entre 18 y 59 años²⁸.

Rango de edad	Nro. de mujeres
Niños (0- 12 años)	225
Preadolescentes y jóvenes (12 -18 años)	77
Adultos (18-59 años)	456
Adultos mayores (60-81 años)	38
Total, mujeres en el sujeto colectivo	796

Fuente: Auto censo comunitario, junio de 2023.

Se evidencio que, el 77% de las mujeres tiene como principal ocupación ser amas de casa, realizando labores como lavar, planchar, cuidar a los niños y atender el hogar. Un 8% son estudiantes, aunque no se detalla su nivel educativo. La situación refleja que las violencias y desigualdades de género trascienden el conflicto armado, perpetuando estereotipos y relaciones de poder desiguales en las comunidades.

5.4 DESCRIPCIÓN SOCIOCULTURAL.

El Consejo Comunitario de Santo Madero es una comunidad afrodescendiente que combina elementos históricos, culturales y organizativos para preservar su identidad colectiva y vínculo con el territorio. La familia, tanto nuclear como extensa, es el núcleo de su organización social, reforzada por valores como la solidaridad, el respeto por los mayores y el compadrazgo. A nivel político, su estructura basada en la Asamblea General y la Junta Directiva promueve la gestión colectiva del territorio, considerado eje cultural y económico. Este modelo organizativo, derivado de la Ley 70 de 1993, legitima sus derechos como comunidad negra, incluyendo la titulación colectiva de tierras.

Culturalmente, Santo Madero mantiene prácticas ancestrales en rituales funerarios, juegos tradicionales, bailes, gastronomía y medicina natural, elementos que fortalecen la cohesión social y el arraigo al territorio. Sus rituales, como el "Siete Pisadas" y los velorios, combinan solemnidad con celebración, mientras que conocimientos médicos tradicionales y la labor

²⁸ Jornada de trabajo con mujeres en el Consejo Comunitario de Santo Madero audio GFMujeres Santo Madero.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR

SENTENCIA NO. 050

Radicado No. 13-244-31-21-001-2021-00025-00

de parteras evidencian un profundo respeto por el entorno natural. Estas expresiones culturales, junto con su historia y organización, reafirman su autorreconocimiento como comunidad afrodescendiente y respaldan su derecho a la protección y restitución territorial.

5.4.1 PARENTESCO Y FORMAS ORGANIZATIVAS

La familia, especialmente la nuclear, es el núcleo de la organización social, aunque los lazos con la familia extensa son fundamentales, destacando la autoridad y sabiduría de mayores y mayores. Además, el compadrazgo fortalece las relaciones comunitarias. Aunque predomina una jerarquía patriarcal, existen familias biparentales donde roles y responsabilidades se comparten. La organización social y el territorio están intrínsecamente conectados, reforzando la identidad colectiva como un vínculo entre familia, recursos naturales y territorio.

5.4.2 EL CONSEJO COMUNITARIO COMO ORGANIZACIÓN POLÍTICA ÉTNICA

El Consejo Comunitario de Santo Madero, establecido el 2 de noviembre de 2008, surgió como una evolución desde la Junta de Acción Comunal (JAC), bajo la Ley 70 de 1993 y el Decreto 1745 de 1995. Antes de la Ley 70, las comunidades negras del Caribe no adoptaban categorías étnicas para organizarse, pero posteriormente se apropiaron de este marco jurídico.

El Consejo Comunitario tiene como órganos principales:

Asamblea General: Autoridad máxima, reúne a los miembros reconocidos del Consejo.

Junta Directiva: Encargada de la dirección, administración y coordinación, elegida cada tres años.

Consejerías: Enfocadas en áreas clave como medio ambiente, cultura, deporte, recreación y apoyo a madres cabeza de hogar.

La comunidad valora el territorio como un eje cultural, económico y organizativo. En 2010, solicitó la titulación colectiva con apoyo de diversas organizaciones, promoviendo la cesión de tierras ocupadas de forma individual hacia una propiedad colectiva. Las formas organizativas y normas internas reflejan una identidad colectiva vinculada al territorio y fortalecen la vida comunitaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR

SENTENCIA NO. 050

Radicado No. 13-244-31-21-001-2021-00025-00

5.5 PRÁCTICAS CULTURALES

El Consejo Comunitario de Santo Madero preserva tradiciones y saberes ancestrales que fortalecen su identidad colectiva, basados en la solidaridad y prácticas heredadas.

5.5.1 PRÁCTICAS RELIGIOSAS, CREENCIAS Y RITUALES

La comunidad es diversa en sus creencias religiosas (católicos, adventistas, evangélicos, entre otros) y mantiene respeto mutuo. Sin embargo, los rituales funerarios destacan como prácticas culturales clave, reflejando solidaridad y preservación de vínculos sociales.

5.5.2 RITUALES FUNERARIOS PRINCIPALES:

Siete Pisadas y El Canasto: Durante el entierro, se realizan cantos y juegos simbólicos, como pisar la tierra en el cementerio mientras se canta, con grupos separados por género. Estos rituales buscan transformar el dolor en alegría comunitaria.

Velorios: Son eventos colectivos con rezos, juegos (dominó, la botella) y cantos, donde la comunidad acompaña a los dolientes.

Preparación para la muerte: Las familias elaboran ataúdes y vestimentas con anticipación, reduciendo el impacto económico y emocional del fallecimiento. También se practican préstamos de ataúdes entre familias en casos de urgencia.

Estas prácticas rituales, que combinan solemnidad y comunidad, expresan la conexión cultural de los habitantes con sus antepasados y refuerzan la cohesión social del Consejo Comunitario.

5.5.3 EXPRESIONES CULTURALES

El Consejo Comunitario Santo Madero preserva prácticas ancestrales que reflejan su identidad y transmiten conocimientos culturales a nuevas generaciones, destacándose:

Juegos tradicionales:

Juego de las pericas: Duelo con machetes para demostrar destreza y valentía, asociado a rituales y prácticas de los médicos tradicionales.

Pelea de puños: Combate cuerpo a cuerpo donde el vencedor ganaba reconocimiento comunitario.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR

SENTENCIA NO. 050

Radicado No. 13-244-31-21-001-2021-00025-00

Otros juegos: Incluyen el rodado, caza de caimán y juegos colectivos.

Bailes tradicionales:

Destacan el bullerengue, la danza de los negros y el baile del pilón, asociados a la transmisión de historias y celebraciones especiales.

Gastronomía:

Platos tradicionales como pescado frito, arroz con coco, mote de queso y sancocho reflejan la conexión con el territorio y los recursos naturales. Las reuniones comunitarias giran en torno a la comida.

5.6 MEDICINA TRADICIONAL Y CONOCIMIENTO DE LA NATURALEZA

La comunidad utiliza recursos naturales para tratamientos de salud, fortaleciendo su vínculo con el territorio.

Médicos tradicionales y parteras:

Aplican conocimientos ancestrales en tratamientos con plantas como pringamoza, frailecillo y diente de león para diversas dolencias.

Parteras: Juegan un papel clave en los nacimientos, preservando tradiciones culturales.

Estas expresiones culturales y médicas son esenciales para la cohesión y supervivencia de las tradiciones del Consejo Comunitario Santo Madero.

De lo hasta aquí expuesto, se hace evidente que el Consejo Comunitario de Santo Madero, cumple con la definición de comunidad negra establecida por el numeral 5 del artículo 2 de la Ley 70 de 1993, lo anterior habida cuenta del contexto histórico y organizativo del Consejo comunitario de Santo Madero, del que se evidencia un autorreconocimiento como comunidad afrodescendiente.

Resaltándose del contexto histórico allegado, una ascendencia africana, así como una tradición oral y la relación ininterrumpido de la comunidad con el territorio.

Se resalta así mismo, las prácticas y expresiones culturales de las cuales se desprende una identidad cultural.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR

SENTENCIA NO. 050

Radicado No. 13-244-31-21-001-2021-00025-00

En resumen, el Consejo Comunitario de Santo Madero cumple con los elementos históricos, culturales, organizativos y legales que lo identifican como una comunidad negra en el marco de la normativa colombiana y los estándares internacionales. Su autorreconocimiento, tradiciones ancestrales, conexión con el territorio y estructura organizativa son pruebas contundentes de su identidad colectiva y de su derecho a la restitución y protección territorial.

5.7 AFECTACIÓN TERRITORIAL.

Al respecto se hace necesario traer a colación lo dispuesto por el artículo 110 del Decreto Ley 4635 de 2011, que dispone:

Artículo 110. Afectaciones territoriales. Para los fines del presente decreto son afectaciones territoriales las acciones vinculadas directa o indirectamente al conflicto armado interno, en la medida que estas causen abandono, confinamiento y despojo del territorio y otras formas de limitación al goce efectivo de los derechos, de conformidad con los usos, costumbres y manejos del territorio por parte de la respectiva comunidad.

Se entiende por abandono la afectación territorial que, con ocasión al conflicto a que se refiere el artículo 3° de este decreto, genera pérdida del acceso o disfrute de los lugares y espacios de uso y aprovechamiento colectivo e individual por parte de los integrantes de la comunidad. El confinamiento es una forma de abandono, ya que limita a la comunidad y al individuo el uso y el goce de la totalidad del territorio.

Se entiende por despojo la afectación territorial que, con ocasión al conflicto interno a que se refiere el artículo 3° de este decreto, produce apropiación total o parcial ilegal del territorio, de los recursos naturales, culturales, o de ambos para sí o para un tercero, empleando para ello medios ilegales. También se consideran despojo aquellos negocios jurídicos, o actos administrativos que, celebrados o dictados con ocasión del conflicto armado interno a que hace referencia el artículo 3° de este decreto, generen afectaciones territoriales y daños de conformidad con las normas y definiciones del mismo.

Visto lo anterior, procede el Despacho a constatar en primer lugar la relación jurídica del sujeto colectivo con el territorio pretendido y en segundo lugar determinar la existencia o no de una afectación territorial respecto al territorio reclamado por el Consejo Comunitario de Santo Madero.

5.8 RELACIÓN JURÍDICA DEL SOLICITANTE COMO SUJETO COLECTIVO DE LOS PREDIOS OBJETO DE RESTITUCIÓN.

A fin de constatar la relación jurídica de los solicitantes con los predios solicitados en restitución colectiva se trae a colación las pruebas recolectadas en el Informe de Caracterización de Afectaciones Territoriales



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR

SENTENCIA NO. 050

Radicado No. 13-244-31-21-001-2021-00025-00

del Consejo Comunitario de Comunidades Negras de Santo Madero, Ubicado En Los Municipios de San Jacinto y Carmen de Bolívar, Departamento de Bolívar, realizado por la Unidad de Restitución de Tierras seccional Bolívar, obtenidas en el trámite administrativo y son fidedignas por disposición del artículo 89 de la ley 1448 de 2011.

De igual forma el artículo 109 del Decreto Ley 4635 de 2011, expresa que; *"Las comunidades titulares del derecho a la restitución en los términos del presente decreto son las enunciadas en el artículo 205 de la Ley 1448 de 2011, que hubieren sido sujeto de las afectaciones territoriales a que hace referencia este título. Podrán presentar las respectivas solicitudes de restitución los siguientes en su calidad de sujetos de derechos territoriales colectivos.*

En el asunto objeto de estudio y teniendo en cuenta que los hechos que dieron lugar a las afectaciones territoriales las cuales ocurrieron dentro del marco temporal del que tratan los artículos 3 y 108 del Decreto Ley 4635 del 2011, y tomando en consideración las pruebas recolectadas tales como las declaraciones del señor Amilkar Rocha González, así como los testimonios del señor Francisco González Pérez, y el de la señora Lucelis Zúñiga Julio, donde expresamente manifestaron las graves afectaciones que sufrió la comunidad.

Así como también las declaraciones realizadas por las señoras, las señoras Lucelis Margarita Zúñiga Julio, quien funge actualmente como representante legal del Consejo Comunitario de Santo Madero, la señora Cleidis María Julio González, funge actualmente como presidenta y la señora Francisca Serna Cassiani, quien funge actualmente como consejera territorial, quienes manifestaron las afectaciones culturales sufridas así como los hechos generadores del abandono de los predios de la Comunidad de Santo Madero.

A su vez, las pruebas recaudadas en la inspección judicial realizada por este despacho, además del informe técnico de inspección al predio realizados por el área catastral de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de fecha 07 de septiembre de 2023, del cual se extrae que los predios están incluidos en la pretensión de titulación, por considerarse parte de los terrenos afectados territorialmente.

Así pues, habida cuenta que las declaraciones realizadas por los solicitantes se encuentran cobijadas por el principio de buena fe y que no obran dentro del plenario hechos o indicios que permitan inferir que lo relatado resulta contrario a la verdad, así como los informes allegados y las otras pruebas recaudadas dentro de este trámite dan cuenta que a la fecha los predios solicitados están siendo solicitado son explotados por parte de integrantes de la comunidad, estima este Despacho que siendo esto así, se ordenará proteger el derecho fundamental a la restitución de derechos territoriales étnicos del Consejo Comunitario de Comunidades



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR

SENTENCIA NO. 050

Radicado No. 13-244-31-21-001-2021-00025-00

Negras de Santo Madero, Ubicado En Los Municipios de San Jacinto y Carmen de Bolívar, Departamento de Bolívar.

5.9 CONTEXTO DE VIOLENCIA EN LOS MUNICIPIOS DE SAN JACINTO Y EL CARMEN DE BOLÍVAR, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR.

De conformidad con el documento “INFORME DE CARACTERIZACIÓN DE AFECTACIONES TERRITORIALES DEL CONSEJO COMUNITARIO DE COMUNIDADES NEGRAS DE SANTO MADERO, UBICADO EN LOS MUNICIPIOS DE SAN JACINTO Y CARMEN DE BOLIVAR, DEPARTAMENTO DE BOLIVAR” anexo a la presente solicitud por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Bolívar, se indica lo siguiente:

El departamento de Bolívar está situado en el noroccidente de Colombia y está compuesto por 46 municipios, incluyendo San Jacinto y El Carmen de Bolívar. Estos municipios forman parte de la subregión denominada Montes de María, donde se encuentra el Consejo Comunitario de comunidades negras de Santo Madero.

El conflicto armado en el departamento y la subregión de Montes de María se origina en las tensiones sociales y políticas de las primeras décadas del siglo XX, marcadas por movimientos campesinos que buscaban ocupar tierras mediante la organización de sindicatos agrarios. En este contexto, se destaca la fundación del primer sindicato agrario en Colosó en 1913, seguido por la formación de sindicatos campesinos en las décadas del treinta y cuarenta, protegidos por la Ley 83 de 1931. Durante las décadas del cuarenta y cincuenta, en el contexto de La Violencia bipartidista, el movimiento campesino, respaldado por la Federación Agraria Nacional, promovió la ocupación de grandes haciendas. Estos movimientos influenciaron la política de Reforma Agraria durante el gobierno de Carlos Lleras Restrepo (1966-1970), que buscaba mejorar la justicia en el campo colombiano mediante la titulación de tierras y el impulso a la producción agrícola.

Entre 1987 y 1999, grupos insurgentes como el EPL, el ERP, las FARC-EP y el ELN estuvieron activos en la región, mientras la presencia intermitente de la Fuerza Pública y autodefensas locales marcaba el escenario. Este período se caracterizó por confrontaciones entre las estructuras insurgentes por el control territorial y social. En 1999, la entrada de las AUC - Bloque Montes de María-BMM en Paraíso intensificó el conflicto, desencadenando el mayor desplazamiento masivo registrado en el corregimiento.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR

SENTENCIA NO. 050

Radicado No. 13-244-31-21-001-2021-00025-00

En los años setenta, el Ejército de Liberación Nacional (ELN) comenzó a operar en el sur de Bolívar, y durante las décadas del ochenta y noventa, consolidó su poder económico y político en la región a través de actividades como la extorsión y el secuestro. Su presencia se organizó a través de varios frentes: el Frente Jaime Báteman Cayón en el Frente de Guerra Norte; los Frentes Héroes y Mártires de Santa Rosa en el sur de Bolívar; y los frentes José Solano, Alfredo Quiñones y Amílkar Grimaldos Barón.

En la década de los ochenta, las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - Ejército del Pueblo (FARC-EP) establecieron una presencia en el norte del departamento a través del Bloque Caribe, conformado por los frentes 35 "Antonio José de Sucre" y 37 "Benkos Biohó", bajo el mando de alias Martín Caballero. El Frente 37 incluía la Compañía Palenque, las Fuerzas Especiales Unidad Caribe, la Compañía Móvil Pedro Góngora Chamorro y la Compañía Che Guevara. Estas estructuras fueron desplazadas hacia el Valle del Río Cimitarra y la Serranía de San Lucas por las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) durante su proceso de avance, expansión y consolidación regional a finales de los años noventa y principios del siglo XX.

En 1991, la región fue influenciada por la Corriente de Renovación Socialista, surgida dentro de la Unión Camilista del Ejército de Liberación Nacional (UC-ELN). En 1996, apareció el Ejército Revolucionario del Pueblo (ERP), una facción disidente del Frente Alfredo Gómez Quiñónez del ELN, que tuvo mayor control en El Carmen de Bolívar a través de la Compañía Jaider Jiménez. El Partido Revolucionario de los Trabajadores entregó sus armas el 26 de enero de 1991 en Ovejas, Sucre, como parte de un proceso de paz con el gobierno. Sin embargo, una facción disidente continuó operando en Montes de María.

En 1997, se fundaron las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), uniendo los diferentes grupos de autodefensa del departamento. A finales de los años noventa, las AUC se expandieron significativamente en la región del Magdalena Medio. En el norte y centro del departamento, el Frente Montes de María, parte del Bloque Norte de las AUC, operaba a través de cuatro subgrupos con distintas áreas de influencia: El Guamo, María La Baja, Zambrano y Calamar.

El Bloque Montes de María fue conocido inicialmente como el Bloque Sucre-Bolívar, el cual, en el proceso de ampliación y control territorial, articuló tres frentes: Héroes de Montes de María; del Dique y Sabanas de Sucre y Bolívar, tal como se evidencia en el marco de la sentencia contra Edwar Cobos Téllez y Uber Enrique Banquez.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR

SENTENCIA NO. 050

Radicado No. 13-244-31-21-001-2021-00025-00

Las operaciones de estos grupos de autodefensas en la región se concentraron en acciones contra la población civil, principalmente a través de la realización de masacres entre las que se encuentran: la de Colosó (3/11/1998); la de Las Piedras (10/01/ 1999); la de El Salado (16 - 19 de febrero de 2000); la de Macayepo (14/10/2000) y la de Chengue (16/01/2001); entre otras⁶⁴. Este modus operandi les permitió replegar al ELN, quién había consolidado presencia territorial en la década de los noventa en los Montes de María.

Los altos niveles de confrontación armada en la región llevaron a la creación de la Zona de Rehabilitación y Consolidación del Orden Público durante el periodo 2002-2003, bajo el Estado de Conmoción Interior. En Bolívar, esta zona incluyó los municipios de Mahates, María la Baja, Calamar, El Guamo, San Juan Nepomuceno, San Jacinto, Carmen de Bolívar, Córdoba y Zambrano. La Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos registró varias violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario durante este periodo.

En 2005, se desmovilizó el Bloque Montes de María (BMM) el 14 de julio y la estructura del Bloque Central Bolívar (BCB) el 31 de enero de 2006. La presencia e influencia de las FARC-EP en la región se redujo en 2007 tras la muerte de Martín Caballero y otros cabecillas por parte de las Fuerzas Militares. Debido a las deficiencias en el proceso de desmovilización, diversos grupos como "Los 40", "Las Águilas Negras", "Los paisas", "Los Rastrojos" y "Los Urabeños" se disputaron el territorio, principalmente por intereses locales como el narcotráfico y otras exacciones.

Entre 2007 y 2018, las dinámicas en la región se reestructuraron tras la desmovilización de los grupos de autodefensa. Debido a su importancia geoestratégica para economías legales e ilegales, otros grupos llenaron el vacío de poder dejado por las AUC, incluidos grupos compuestos por desmovilizados, no desmovilizados, rearmados de las AUC y nuevos integrantes. Aunque este periodo no se caracterizó por altos niveles de confrontación, el conflicto armado persistió a través del terror que las comunidades han vivido. Persistieron las tensiones locales relacionadas con la tenencia de la tierra y los propósitos empresariales pensados para la zona, en detrimento de las economías campesinas.

Visto lo anterior, se hace necesario pasar a determinar si existió una afectación territorial, en los términos del Decreto Ley 4635 de 2011.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR

SENTENCIA NO. 050

Radicado No. 13-244-31-21-001-2021-00025-00

5.10 CONTEXTO DE VIOLENCIA EN EL TERRITORIO COLECTIVO DEL CONSEJO COMUNITARIO SANTO MADERO.

El conflicto armado interno ha estado presente desde la década del sesenta en los Montes de María en el marco de las luchas agrarias por el acceso a la tierra y posteriormente con la presencia de actores armados ilegales que desde diversos intereses y disputas han generado en el tiempo intensidades en el mismo. En este sentido, las comunidades negras de Santo Madero han estado expuestas a las disputas de control territorial que les han generado diversas afectaciones territoriales, entre ellas el abandono y el confinamiento.

Durante el periodo comprendido entre el año 1987- 1999 hacen presencia en la región grupos insurgentes como el EPL, el ERP, las FARC- EP y el ELN, en un escenario de presencia intermitente por parte de la Fuerza Pública en el territorio y de existencia de autodefensas locales. Esta temporalidad da cuenta de un periodo de confrontación entre estructuras insurgentes por el control territorial y social, que tiene una ruptura en el año de 1999, momento en que el Bloque Norte de las AUC ingresó al corregimiento Paraíso, lo que agudizó el conflicto y generó el mayor desplazamiento masivo dado en el corregimiento.

Posteriormente el periodo comprendido entre los años 2000- 2007, se caracterizó por un incremento en la confrontación armada, producto de la disputa territorial entre actores armados ilegales y los planes de carácter militar que aumentaron significativamente la presencia de las fuerzas armadas en la región. En este periodo se dan los mayores ataques contra estructuras de las FARC-EP y el ELN, lo que mengua fuertemente su influencia en Montes de María. En los años 2005- 2006 se da la desmovilización de las AUC y el Bloque Central Bolívar, lo que generó una dinámica de recomposición de controles territoriales.

Para el periodo comprendido entre 2007 – 2018, las dinámicas en la región se reestructuraron posterior a la desmovilización de las AUC y el Bloque Central Bolívar. Al ser la región geoestratégicamente importante en términos de economías tanto legales como ilegales, otros grupos llenaron el vacío de poder dejado por éstos. Aunque este periodo no está caracterizado por altos niveles de confrontación, persiste el conflicto armado a través de la capitalización del terror que las comunidades han vivido en la región. En esta persisten las tensiones locales relacionadas con la tenencia de la tierra y los propósitos empresariales que han sido pensados para esta zona, en detrimento de las economías de carácter campesino.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR

SENTENCIA NO. 050

Radicado No. 13-244-31-21-001-2021-00025-00

Periodo 1987- 1999: A finales de la década del ochenta, el EPL era el único grupo insurgente que hacía presencia en el territorio ancestral. La comunidad recuerda que en 1987 este grupo asesinó a manera de “ajusticiamiento” a dos jóvenes provenientes de San Jacinto dedicados a acciones extorsivas, los cuales se hacían pasar como presuntos guerrilleros y eran coordinados por un hombre conocido como “Salinas”. Esta acción fue perpetrada en el centro poblado de Paraíso en el sector conocido como “La Caseta”. El EPL reunió a la comunidad y les hizo presenciar el homicidio, lo que generó temor colectivo. Posteriormente, los cuerpos fueron golpeados y llevados hacia el sector conocido como “El Arroyo” y la población fue obligada a continuar con la celebración de fin de año, bajo el argumento de que “aquí no pasó nada, sigan bailando”. Para ese momento no hubo desplazamiento forzado, en tanto el grupo armado ilegal impidió la salida de la población, generando con esto confinamiento. En esta incursión, dos mujeres fueron abusadas sexualmente por miembros del EPL luego de ingresar forzosamente a sus viviendas.

El EPL reclutó varios jóvenes en sus filas; la comunidad recuerda el caso de Mileidy Julio Pérez, menor de edad reclutada aproximadamente en el mes de julio de 1987. Ante las solicitudes de libertad por parte de su madre, el EPL la amenazó para que desistiera de su búsqueda, so pena de perjudicar otros miembros de su familia. En la misma temporalidad fue también reclutado forzosamente Julio Alberto Rocha, joven de la comunidad.

En este periodo, el EPL estableció mayores controles en términos de movilidad. Para 1988 retuvieron transportadores que hacían la ruta Paraíso- María La Baja- Cartagena –Barranquilla. Uno de los transportadores, recordado en la comunidad como Leo Castro fue amenazado, lo que ocasionó que éste y los demás transportadores abandonaron dicha ruta¹²³. En ese momento la comunidad recuerda que ingresaban diversos transportes para movilizar población y productos generados en el territorio y que la economía local estuvo fuertemente afectada por la ausencia de transporte, la cual se subsanó en parte por el ingreso de conductores de jeep provenientes de San Jacinto y San Juan, algunos de los cuales perecerían en 1999 con el ingreso del Bloque Norte al territorio ancestral de Paraíso.

A finales de la década del ochenta, el EPL abandonó el territorio ancestral al concentrarse territorialmente para su desmovilización en el mes de marzo de 1991¹²⁴, luego de haber tenido fuerte incidencia en departamentos como Antioquia, Córdoba, Sucre y la región del Magdalena medio. Sin embargo, a inicios de los años noventa, el Frente 35 de las FARC hizo su aparición en el territorio ancestral de Santo Madero, orientados por miembros del EPL que, a través de caminatas conjuntas les enseñaron el territorio. En este sentido, presuntamente existieron pactos entre FARC-EP y EPL para “entregar el territorio” luego de la desmovilización del



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR

SENTENCIA NO. 050

Radicado No. 13-244-31-21-001-2021-00025-00

último. La población de Santo Madero recuerda el ingreso del Frente 35 de las FARC-EP bajo el mando de alias “Ciro”, quienes reunieron a la población de Santo Madero en la plaza, donde manifestaron ser el Ejército del Pueblo, que luchaban por una justa causa, que no se oponían a que la gente trabajara en la región y que no tolerarían ni sapos ni ladrones en el territorio.

Para el año 1991, presuntamente las Fuerzas Armadas ingresaron a Paraíso, violentaron la población y las viviendas bajo la excusa de buscar presencia guerrillera. Denis González Rodríguez (madre del actual representante legal del Consejo Comunitario) se encontraba en su vivienda con su hija Lucía Rocha, quien para ese momento era mujer gestante. Ambas fueron maltratadas y llevadas hacia la sede del Colegio de Paraíso (sede de enseñanza de básica primaria). Debido al maltrato, Lucía Rocha sufrió trauma de parálisis del miedo y su hijo Luis Alberto Rocha, nació con discapacidad.

Para el año 1993, la población recuerda que el EPL mientras transportaba un secuestrado, fue emboscado por el Ejército, lo que ocasionó un enfrentamiento entre estructuras y profundizó el estigma del Ejército contra las comunidades del sector por supuesta complicidad.

La comunidad de Santo Madero manifiesta que las Fuerzas Armadas ejercían también control poblacional a través de la realización de retenes a la altura de San Jacinto, donde se les limitaba la cantidad de alimento que cada familia llevaba, presuntamente para evitar que los alimentos fueran direccionados hacia grupos insurgentes. Un poblador expresó que: “Se veía uno maltratado de todas formas, porque para llegar a San Jacinto el Ejército hacía retén, en esos retenes no se podía traer comida en abundancia, pero como los niños estaban pequeños yo tenía que traer una lista, una factura”

En febrero de 1997, se presentaron tres días de combate entre Ejército y guerrilla que dejaron un saldo de trece muertos, entre ellos dos Infantes de Marina, en los corregimientos de Arenas, Charquitas, San Isidro y la Lajas en los municipios de San Jacinto y El Carmen de Bolívar.

Para el año 1999 se registró la instalación de minas antipersonal por parte de las FARC- EP en el camino que conduce del corregimiento de Paraíso a San Cristóbal, camino que era frecuentado por las comunidades y que dicho grupo también frecuentaba para el paso de personas secuestradas¹⁶². Las comunidades negras de Santo Madero en este periodo abandonaron la caza de animales silvestres y la pesca. Asimismo, se presentaron en los Montes de María consignas, panfletos y pintas sobre la presencia de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, así como amenazas de muerte contra maestros de la región. Una de las



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR

SENTENCIA NO. 050

Radicado No. 13-244-31-21-001-2021-00025-00

víctimas mortales de dichas amenazas fue el docente Benjamín Guzmán quien en 1992 fue educador en el Consejo Comunitario Eladio Ariza.

Período 2000- 2006: En el periodo comprendido entre 2000- 2003 las AUC consolidaron su centro de mando en María la Baja. Por su parte, los frentes 35 y 37 de las FARC-EP, al igual que el frente José Solano Sepúlveda del ELN operaron principalmente en San Jacinto y San Juan Nepomuceno. En este sentido, el territorio del Consejo Comunitario de comunidades negras de Santo Madero estaba en la intersección de controles territoriales.

La profundización del conflicto en la subregión de los Montes de María se tradujo en la comunidad de Paraíso en hechos de: confinamiento, violencia generalizada en el marco de combates y violencia selectiva en el accionar de cada grupo armado ilegal.

Francisco González, habitante de Paraíso, debió abandonar su finca, desplazarse al centro poblado y sacar a sus 14 hijos del territorio hacia ciudades donde tenía apoyo familiar como Barranquilla, Cartagena y Bogotá en el mes de enero del año 2000, debido a las presiones para que sus hijos integraran las filas de las FARC-EP. Un día el comandante de la zona llegó a su finca en el Cerro Zumbador, con lápiz y libreta en mano, para indagar por los nombres de sus hijos “yo le puedo dar el nombre mío, pero de mis hijos no, porque si usted lo va a meter en esa libreta y llega el Ejército y coge esa libreta, van a decir que los hijos míos son guerrilleros”¹⁶⁴; ante la negativa fue declarado objetivo militar. En este periodo la comunidad negra de Santo Madero manifestó que los jóvenes debieron salir del territorio por temor al reclutamiento forzado, por lo que sólo quedaron niños y niñas en el poblado.

Por otro lado, el constante uso por parte de las FARC -EP y el ELN del territorio comunitario como vía para transportar ganado, principalmente producto del abigeato en la región, fue motivo para que las AUC amenazaran a los pobladores con quemar el poblado en caso de que dicha actividad se repitiera. Por este motivo, la comunidad le manifestó a las FARC-EP y al ELN en reunión realizada el 3 de agosto de 2001 que desistieran de hacer las acciones mencionadas. Las guerrillas negaron la solicitud al manifestar que la población debía sumarse a su movimiento o desplazarse del territorio. Así, el 17 de septiembre se dio una nueva incursión de las AUC, presuntamente con la intención de incinerar el poblado. La población previendo esta acción se desplazó del territorio y fue retornando paulatinamente al mismo.

En el 2001, Juancho Dique ordenó quemar las cuatro lanchas existentes en la vereda Canalón. Asimismo, en 2001 las AUC prohibieron el consumo de Ron Medellín y cerveza en el territorio ancestral, arguyendo que esas bebidas eran de consumo guerrillero. Este mismo año, el señor Gustavo



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR

SENTENCIA NO. 050

Radicado No. 13-244-31-21-001-2021-00025-00

Espinosa Jaramillo, habitante del corregimiento y comerciante de ron ñeque en Paraíso y Arroyo María, desapareció a manos de las FARC-EP, con lo que se estableció también la prohibición del consumo del ron tradicional para los habitantes.

Para el año 2002, Lucelis Margarita Zúñiga Julio, joven lideresa de la comunidad se desplazó hacia la ciudad de Cartagena por las presiones y trabajos forzados a los que era sometida por las AUC, entre ellos, la preparación de alimentos para los miembros del grupo mencionado. Por sus habilidades de liderazgo, los procesos organizativos comunitarios se vieron fuertemente afectados, impidiendo su continuidad.

La extorsión fue utilizada por las guerrillas en contra de la población civil como mecanismo de financiación y coerción social. En este periodo (2000-2002) se dieron varios secuestros extorsivos que registraron uno de los mayores picos históricos al presentarse 460 casos

Las comunidades negras de Santo Madero para el año 2000 recuerdan el secuestro de cinco personas, presuntamente de María La Baja, que eran transportadas por las FARC-EP, junto con varias cabezas de ganado de propiedad del señor Jesús Correa por la Vía de San Onofre. La Infantería de Marina perteneciente al Batallón N°13 con sede en Malagana al enterarse de la situación inició persecución por helicóptero. A la altura de Paraíso, particularmente en el sector conocido como de “los Carrillo” se inició un combate entre FARC- EP y el Ejército.

Los homicidios selectivos fueron una práctica de los actores armados en disputa. Para el año 2000, fue asesinado por las AUC el señor Nelson Julio, hijo del señor Prudencio Julio, ambos miembros de la comunidad, en el sector de San Jacinto. Presuntamente este homicidio se realizó como represalia, en tanto el comandante de las AUC manifestó que algunos miembros de la comunidad tenían conocimiento de homicidios realizados por las FARC-EP y no habían dado información. Particularmente el comandante de las AUC refirió el homicidio de “Jorge” en el sector de San Cristóbal. Posteriormente el señor Prudencio Julio es amenazado de muerte y debió abandonar el territorio.

En este mismo año 2000 las FARC- EP, realizaron en el territorio del Consejo Comunitario dos homicidios selectivos: el señor conocido como “Mono Ospino” el 30 de mayo y el homicidio de “Yepes” el 19 de agosto, los cuales generaron temor en los pobladores y una marca en la memoria del territorio comunitario. La comunidad presume que el homicidio de Yepes pudo deberse a su identidad de género, en tanto las FARC-EP rechazaban la homosexualidad. Asimismo, las FARCEP minó el sector del Cerro el Zumbador y el sector de Morena bajo.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR

SENTENCIA NO. 050

Radicado No. 13-244-31-21-001-2021-00025-00

Para el 2000 hizo presencia en el territorio del Consejo Comunitario el PRT. El PRT fue un frente disidente del ELN que operaba más al sur de Bolívar, pero por diferencias internas con el Comando Central se desligó de este convirtiéndose en PRT. Por otro lado, el ELN que para julio de 2000 minó el Colegio de enseñanza secundaria en la vereda Morena, el cual era utilizado presuntamente por el Ejército para pernoctar. Las FARC- EP presionaron al ELN para su desminado en 2001.

El 12 de diciembre del 2003, el SAT emitió el Informe de Riesgo 077-03 donde daban cuenta de los intereses estratégicos de los actores armados en conflicto por acceder a territorios importantes para sus economías, en medio de dichos intereses la población civil se encontraba en medio del fuego cruzado. Para junio de 2001, las AUC retuvieron a los hermanos Óscar y Amilkar Rocha, los alejaron del centro poblado, los condujeron por el camino hacia Morena. Así realizaron con otros pobladores a quienes presionaban para obtener información sobre presencia guerrillera o apoyo por parte de algún habitante a la misma. Luego de la retención de los hermanos Rocha fue retenido Uriel Navarro y la señora Mercedes Oviedo, los cuales también fueron indagados y usados como escudo humano ante un posible ataque por parte de la guerrilla, al afirmar que “si la guerrilla dispara, ustedes se mueren”.

El 2004, es identificado por la comunidad como un periodo de incremento del conflicto armado. En este año se conjuga la presencia de la guerrilla de las FARC- EP, la presencia del PRT, ELN, presencia frecuente de las AUC a través de incursiones en el territorio del Consejo Comunitario y presencia de la Fuerza Pública. Este contexto de confrontación se agudizó, al igual que el control poblacional pro la disputa entre el PRT y las FARC- EP. En este sentido, el PRT en 2004 reunió a los pobladores de Paraíso y los amenazó con convertirlos en objetivo militar en caso de que realizaran cualquier tipo de apoyo hacia las FARC. La comunidad negra manifestó que el PRT (sector disidente) comenzó a extorsionar a la población y a realizar abigeato en la zona.

En este panorama de conflicto, en el 2005, las veredas Morena alta, Morena media y Morena baja en Paraíso registraron el desplazamiento masivo como consecuencia de los combates entre Ejército y FARC-EP, el minado del territorio por parte de las FARC-EP. En este sentido, el día en que las FARCEP minaron el camino hacia Morena (mayo de 2005), hubo una emboscada de la guerrilla contra el Ejército, lo que ocasionó la explosión de 30 minas en el camino a Morena antes que el Ejército llegara a esta zona. Posteriormente, se generó un fuerte combate en el Cerro de La Popa.

La población que vivía en la zona montañosa fue una de las más afectadas por el conflicto armado, en la medida que las FARC-EP hacían mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR

SENTENCIA NO. 050

Radicado No. 13-244-31-21-001-2021-00025-00

presencia en el sector por términos estratégicos de movilidad. En este sentido; combates, trabajos y reclutamiento forzado fueron el escenario cotidiano, que obligó a gran parte de la población abandonar el monte y desplazarse hacia el centro poblado, o salir del territorio por temor al reclutamiento de jóvenes para la guerra. Entre los trabajos forzados, principalmente las FARC obligaban a la preparación de alimentos para sus tropas o apilar en las viviendas parte de víveres como arroz, entre otros. Esta situación, sumada a las confrontaciones entre grupos, generó temor en la comunidad por los posibles señalamientos por parte de actores contrarios como “colaboradores”.

Para el 2005, la Defensoría del Pueblo en informe de riesgo manifestó el interés de los sectores armados ilegales de destruir los lazos comunitarios y las organizaciones sociales en el territorio en tanto eran contrarias a sus intereses.

Posteriormente, el 14 de julio de 2005, 594 hombres del Bloque Montes de María comandado por Edwar Cobos Téllez, ‘alias Diego Vecino’ se desmovilizaron en el corregimiento San Pablo, ubicado en María la Baja. Dentro del material de guerra entregado se registraron 365 armas, 93.230 unidades de munición de diferente calibre, 410 granadas, 73 radios portátiles, 11 radios base y 4 vehículos¹⁸¹. El 2005 coincidió también con la desmovilización de una parte importante de las Autodefensas Unidas de Colombia en el Norte del país.

El 12 de septiembre de 2005 miembros del Frente 37 de las FARC- EP secuestraron al ganadero Carlos Federico García Carvajal, de 58 años, quien fue liberado cuatro días después en el corregimiento Paraíso.

Asimismo, en el año 2006 se agudizó la venta masiva de tierras en los Montes de María. Según lo registrado por el Observatorio de Territorios Étnicos en el proceso de Construcción Comunitaria del Reglamento de Administración del Territorio de los Consejos Comunitarios Eladio Ariza y Santo Madero; la venta de tierras, según las comunidades, no ha sido igual en los dos territorios, pues en San Cristóbal se dio bajo presión por parte de palmeros, mientras que en El Paraíso, territorio no apto para la palma, ha respondido a las necesidades de la comunidad que cada vez cuenta con menos mano de obra para trabajar la tierra.

El 13 de julio de 2006, en desarrollo de la Operación Faraón, adelantada en el Cerro Capiro, en jurisdicción del municipio, tropas de Infantería de Marina ubicaron y destruyeron un campamento de la Guerrilla de las FARC- EP, con capacidad para albergar unas 50 personas. El 22 de junio de 2006, la Primera Brigada de Infantería de Marina sostuvo combates en zona rural del municipio de San Jacinto con miembros del ELN, en desarrollo de la Operación Faraón, en los cuales resultaron muertos dos



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR

SENTENCIA NO. 050

Radicado No. 13-244-31-21-001-2021-00025-00

presuntos guerrilleros, y cinco días después el campesino Juan Arias murió en el corregimiento Las Palmas al pisar un campo minado presuntamente instalado por la guerrilla de las FARC- EP.

Período 2007- 2018: La desmovilización del Bloque Montes de María (14/07/2005) en la región tuvo como correlato planes militares para expulsar las guerrillas de la zona. En este sentido, se perpetuaron los bloqueos de alimentos y los controles sobre salida e ingreso de población a la región.

En abril de 2008 el Ejército anunció el aniquilamiento de las FARC-EP en la región. Al mismo tiempo, se verificó el rearme de grupos conformados por mandos medios desmovilizados y no desmovilizados del Bloque Norte de las AUC187. La población manifestó que la salida de las FARC- EP les permitió retornar al campo a sembrar. Sin embargo, la cosecha de aguacate que era un cultivo tradicional para la comunidad fue atacada por un hongo que secó toda la producción.

La población manifestó que luego de la salida de las FARC- EP del territorio, Grupos Armados Organizados prohibieron el consumo de carne de res, limitaron la compra de libras de arroz por familia y reglamentaron la compra de alimentos semanales, prohibiendo con esto el abastecimiento de alimentos por periodos más extensos.

El 6 de febrero de 2014, tal como manifiesta Amilkar Rocha en la solicitud de restitución de derechos territoriales del Consejo Comunitario Santo Madero, sufrió, en calidad de representante amenazas contra la integridad personal por haberse opuesto a que un grupo armado ilegal acampara dentro del territorio ancestral, así mismo se negó a desmontar el Consejo Comunitario y pagar vacunas extorsiones a dicho grupo, catalogado por la Fiscalía como BACRIM.

Pese a las fuertes secuelas que dejaron las acciones violentas y la violación sistemática a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, la comunidad negra de Paraíso se constituye en Consejo Comunitario para noviembre del 2008, tal como se ha mencionado, con el propósito de proteger el territorio ancestral y demás derechos como población de especial protección. En este escenario, el Consejo Comunitario de comunidades negras de Santo Madero persiste en la reivindicación de sus derechos territoriales aún ante la dilación institucional para el acceso a la titulación del territorio ancestral, hecho



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR

SENTENCIA NO. 050

Radicado No. 13-244-31-21-001-2021-00025-00

que a través del tiempo ha dejado en vilo otros derechos como comunidades étnicas²⁹.

5.11 LA EXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR DEL ABANDONO Y LA CONDICIÓN DE VÍCTIMAS.

En cuanto a la existencia de hechos que sean constitutivos de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno y que hayan motivado el presunto abandono que se alega en la solicitud, el Juzgado encuentra en la actuación prueba suficiente que acreditan la existencia de desplazamiento forzado de la población civil del territorio ancestral de las comunidades negras Santo Madero.

En efecto, se observa en primer lugar que, en la actuación, y de acuerdo con la caracterización de afectaciones territoriales del Consejo Comunitario Santo Madero, allegado con la demanda, incorporado en la oportunidad de ley, en el Departamento de Bolívar, la región de los Montes de María ha vivido de una de las mayores crisis del conflicto armado en el país. Durante décadas fue escenario de confrontaciones y tensiones recurrentes entre distintos poderes y actores armados por la consolidación del territorio: guerrillas, paramilitares y ejército, dejando como resultado violaciones sistemáticas de los Derechos Humanos (DDHH) y del Derecho Internacional Humanitario (DIH) con impactos directos hacia comunidades campesinas, indígenas y afrocolombianas que actualmente se encuentran solicitando reparación por parte del Estado en el escenario del denominado "postconflicto".

Desde 1990 hasta el 2005 fue un territorio reconocido a nivel nacional como escenario del conflicto armado. Diversos autores, instituciones y en general estudiosos del conflicto armado de la región de los Montes de María, coinciden en que las características particulares del conflicto entre los grupos guerrilleros y paramilitares de la región se explican por la búsqueda de un control estratégico sobre puntos vitales del territorio.

Tanto en las solicitudes presentadas en la Unidad de Restitución de Tierras, como en los informes de riesgo por parte de la secretaría del riesgo y otros documentos de carácter académico, se ha evidenciado que

²⁹ UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS-URT. DIRECCIÓN DE ASUNTOS ÉTNICOS-DAE. Documento de caracterización de afectaciones territoriales del Consejo Comunitario Eladio Ariza. Diciembre 6 de 2016.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR

SENTENCIA NO. 050

Radicado No. 13-244-31-21-001-2021-00025-00

diversos factores como el abandono del Estado y la precaria condición social y económica de los habitantes de la región facilitó desde la década de los setenta, la entrada de los actores armados a los Montes de María. Los grupos guerrilleros encontraron en este sector del país una zona estratégica de refugio y retaguardia, así como una población importante para el desarrollo de proselitismo político a fin a su organización; canalizando a su favor los conflictos armados y demás necesidades del movimiento campesino.

Posteriormente la organización paramilitar, conformada por diversos actores que pretendieron controlar el accionar de los grupos guerrilleros, dio como resultado una suma de violaciones a los derechos humanos materializada en masacres, amenazas, así como persuasión para el abandono y despojo de la comunidad colectiva.

Estos hechos los expone el señor Amilkar Rocha González, quien es miembro del consejo comunitario y exrepresentante legal del mismo, en declaración rendida en audiencia virtual de fecha 06 de octubre de 2022, expreso lo siguiente:

(...) “Preguntado: ¿Cómo fue el asentamiento de la Comunidad Santo Madero en las jurisdicciones de los municipios mencionados de manera introductoria en esta audiencia, como fue el asentamiento y en que época? --- Contestó: El asentamiento de nosotros ahí fue alrededor de 1832, que llegaron la familia Gonzales procedente del Carmen del Bolívar y la familia Fonseca procedente de Campo de la Cruz en el Atlántico y llegaron ahí a esa zona que antes se conocía como la sierra de San Jacinto, hoy se conoce como Montes de María , y se constituyeron en la vereda de paraíso hoy es corregimiento de Paraíso , que en aquellos tiempos no se conocía como corregimiento sino como vereda , y comercializaban lo que era ron ñeque que llamaba uno , tabaco y panela eso fue su principal fuente de económica”.

(...) “Preguntado: ¿Cómo ha sido la situación de seguridad y orden público en la zona? Y ¿Cómo ha sido esa evolución? --- Contesto: Nosotros en el paso del tiempo hemos sufrido muchos conflictos desde la guerra de dos mil días que nos afectó en el combate de María la Baja y en el combate de San Jacinto, como también nos afectó la violencia bipartidista, nosotros fuimos quemados el 17 de noviembre de 1949 y nos afecta el conflicto recientes del 1985 hasta la actualidad, nosotros todavía seguimos teniendo presencia ya no tanto de guerrilla sino del clan de golfo creo que se llamaba, entonces ha habido un constante sobrevivir de esta comunidad con el paso del tiempo, no es que convive , sino que sobrevive en medio del conflicto, porque ya nos hemos desplazado varias veces e incluso el 2 de marzo del año pasado hubo un desplazamiento interno de más de 60 familias del corregimiento a las veredas , por el enfrentamiento que hubo un entre la armada y clan del golfo, con esto no estoy diciendo que todavía el conflicto se mantiene en la zona latente. --- Preguntado: ¿Cómo fue el impacto en la zona de la influencia de los grupos al margen de la ley en los Montes de María?, ¿Qué situaciones de vivencia recuerda usted, que nos pueda narrar en esta audiencia que vivieron en la comunidad? --- Contesto: El conflicto llega a nosotros en 1985, con un grupo guerrillero que se llamó el EPL (Ejército Popular de Liberación) y deja en claro que de que ahora en adelante ellos serían la autoridad, desde ahí de ese momento perdimos todo el tema de la autoridad



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR

SENTENCIA NO. 050

Radicado No. 13-244-31-21-001-2021-00025-00

tradicional y ellos ya hacían labores de oficio, es decir, toda discusión que había ellos se encargaban de solucionar, remplazaron al estado en ese momento, eran los que suministraban los kit escolares, suministraban la medicina, los que llevaban los médicos, los que hacían las obras de infraestructura, los que daban recursos para los agricultores todos funcional como el estado, hasta el 1990, que este grupo guerrillero se desmoviliza, y llegan entonces al territorio los grupos como se conocen FARC y el ELN y el FRENTE 35, y asume partes las funciones que tenía el antiguo EPL, esas funciones pero con un agravante y es que el EPL aunque era un grupo insurgente era más dialogante que la FARC, la FARC eran un poco más militar que el EPL es decir, el EPL para asesinar una persona primero reunía a la comunidad decía que porque la razón sino quería estar en la comunidad que se fuera o no se fuera, era un tema de elección, si la gente votaba que la persona se fuera se iba, si votaban que la persona se quedara se quedaba y si la gente votaba que la persona tenía que ser asesinada pues tenía que ser asesinada, eso no estoy diciendo que era legal, estoy diciendo que eso era lo que se hacía. Luego llega la FARC ya no utiliza esa política, sino que, si ella decía que se muere, ese se muere, ya las cosas cambiaron comenzaron los reclutamientos masivamente y la desaparición de personas en 1997, ya con la FARC, empieza el tema del confinamiento, la FARC, no nos permitía ejercer el derecho al voto por eso no pudimos votar de ahí para adelante se suspendieron las elecciones hasta ahora que ya la FARC se sale de los Montes de María, también comienza el confinamiento a mediados del 1900, en los años 90 donde no nos permitían salir con libertad ni entrar con libertad, solo podía entrar quien la FARC estaba de acuerdo y salir quien la FARC estaba de acuerdo, había que hablar con quien la FARC quisiera y esa Situación ya era más compleja, ya entramos en la etapa del confinamiento a partir del año 2000, cuando ya las Autodefensas nos dice que no podemos salir a comprar alimentos y la FARC, no nos permite salir, entonces mientras que uno no permite comprar alimentos el otro no permite salir, pero como nosotros éramos agricultores producíamos alimento en la comunidad algunos productos como la sal el aceite esos no los producíamos, no éramos auto suficientes teníamos que salir a comprarlo en otras partes y era cuando éramos asesinados, no nos permitían comercializar nuestros productos con el exterior y mataban comerciantes, nos quemaban los carro, nos quemaban las lanchas donde salíamos, es decir entramos a una situación de crisis humanitaria grave nos ayudó un poco allí que entro la cruz roja internacional y como parte del sistema salud nos ayudó los médicos sin fronteras, eso nos ayudó un poco a mitigar el impacto, pero no tuvimos presencia de parte del estado que nos ayudara a resolver esta situación de allí que nosotros teníamos unos cultivos que dejamos cuando nos desplazamos en el 2000, que eran los cultivos de ñame por eso tenemos ñame entrañado en nuestras entrañas porque cuando regresamos del desplazamiento el ñame ya estaba en restrojo y nosotros salíamos a buscar el ñame en los restrojos lo llamábamos te encontré, entonces cuando uno se encontraba una mata de ñame le decíamos “te encontré”, y uno ya tenía alimento para el consumo y la guerrilla nos decía, pero es que ustedes porque no ingresan a la guerrilla en vez, de estar por los montes esos buscando comida como animales, nosotros siempre que encontremos la comida con eso nos daba y para nosotros el ñame nos salvó la vida, nos salvó de habernos muerto, por eso para nosotros es simbolito la palabra “te encontré” porque era que cuando uno encontraba el ñame llamaba al otro lo que hoy se conoce como ñame criollo llame diamante, te encontré porque uno lo acababa de encontrar.--- Preguntado: ¿Cómo fueron los hechos de violencia e intimidación que se vieron en esta época? --- Contesto: En el año 2001, hizo una excursión un grupo paramilitar y reunió al Concejo eso fue en el mes de julio cercano al 16 de julio y nos reúne con una consigna que, si nosotros permitíamos que la guerrilla volviera a coger ganado en María la Baja, nosotros nos jadianos todos, si permitíamos que la guerrilla pasara el ganado por el territorio ancestral, nos moríamos todos, entonces se imagina usted la tarea que nosotros teníamos decirle a la guerrilla que no fueran a robar ganado y que tampoco lo pasaran por allí si por allí hay corredor, y no contento con en



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR

SENTENCIA NO. 050

Radicado No. 13-244-31-21-001-2021-00025-00

esa discusión a mí me secuestraron las Autodefensas, a un hermano mío y aun muchacho de San Cristóbal, y nos liberaron después en la parte baja como se conoce y ahí nos liberaron con ese compromiso de que yo me comprometía a que la guerrilla no pasaría más ganado por ahí, bueno nosotros hacemos una comisión humanitaria de la comunidad y hablamos con algunos comandante del ELN y la FARC y ellos dijeron que a ellos no los mandaban las Autodefensas y que ese era el camino y por ahí iban a pasar y que si nosotros queríamos nos podíamos ingresar a ellos o si no que cogiéramos para donde pudiéramos, el 17 septiembre que regresan las Autodefensas ya nosotros, no los esperamos ahí para decirles el mandado que la guerrilla les habían dejado, simplemente yo me fui a vivir al monte, nosotros nos desplazamos otra vez, hacia las fincas, las veredas más cercanas, y las autodefensas llegaron ahí y se fueron no asesinaron, a nadie en ese tiempo en el corregimiento estuvieron amenazando a la gente pero no mataron a nadie”.

Preguntado: En la solicitud hay unos hechos de violencia relevante sucedidos en Paraíso ¿Qué recuerda usted acerca de eso? --- Contesto: un hecho relevante ahí, fue la masacre que se hizo el 31 de diciembre de 1989, en una fiesta, nosotros hacemos una fiesta para la comunidad, ahí hicieron la guerrilla una masacre y después que hacen la masacre nos obligan a nosotros a enterrar a las personas y a volver a bailar en la misma fiesta y a bailar entonces con los guerrillero que estaban allí, ese fue un hecho que impacto mucho a la comunidad porque no es fácil para una comunidad que se reúnen los padres, hijos, todo el mundo en una fiesta comunitaria, hacer una masacre en la fiesta, obligar a los que están en la fiesta a enterrar a los muertos y después que entierran, venir a bailar nuevamente y entonces bailar con los asesinos de la masacre y el que se va de la fiesta se mueren entonces imagínense hay no se bailaba por el amor a la música y sino que todo el mundo estaba buscando como salvar su vida porque el que se fuera de la fiesta se moría, entonces ese un hecho que nos impactó a nosotros y nos ha marcado para toda la vida”.

Así mismo el señor Francisco González, quien es miembro del consejo Comunitario, en declaración rendida al despacho en audiencia virtual de fecha 06 de octubre de 2022, explica al despacho, como el desplazamiento acabo con las costumbres y la producción agrícola de la comunidad así:

(...) “Preguntado: ¿Cómo les cambio la vida el desplazamiento señor Francisco? ¿Qué situaciones tuvieron que afrontar a causa del desplazamiento?--- Contesto: a nosotros nos sacaron de nuestra habidad que estábamos acostumbrados ahí perdimos nuestros cursos, costumbres y cultura para entrar a otras culturas que no eran las nuestra, eso nos hizo o sea nos dio muy duro para nosotros cambiar de la noche a la mañana donde nosotros no teníamos una fuente de ingreso de empleo y salimos con las manos en la cabeza así que pues como se entenderá esa situación de lo mal que nos va a nosotros en esa situación. Preguntado: ¿Cómo se afectó por la violencia la productividad de la comunidad? --- Contesto: Nos afectó tanto que nosotros ya dejamos de producir, porque ya nosotros no podíamos producir, porque ya nosotros podíamos ir a nuestras parcelas a trabajar, ya no podíamos criar ganado o sea que, en ese entonces, antes de la violencia ahí entraban 4 carros a comprar leche, después de la violencia pues no teníamos ni siquiera una gota de leche, para que nuestros hijos se tomaran un café de leche y de eso que, por eso ahí viene, que vienen los niños a San Jacinto y se encuentran muchos niños con desnutrición, por esa circunstancias, porque no tenemos la leche para tomarnos, bueno que, ya a pesar de todo ya estamos un poquito recuperándonos con los proyectos que nos han asignado de la unidad, proyectos de reproducción de bovino, ya estamos sembrando ñame, ya estamos sembrando maíz, estamos tratando de recuperarnos poco a poco con la ayuda de las instituciones que han llegado como es la unidad de víctimas que está empezando a reparar”.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR

SENTENCIA NO. 050

Radicado No. 13-244-31-21-001-2021-00025-00

Aunado a ello, la señora Lucelis Zúñiga, en declaración rendida ante este juzgado en audiencia de la misma data, indicó cómo vivió ella y su familia los hechos de desplazamiento y las actividades agrícolas realizadas.

(...) *"Pregunto: Nací en la violencia, crecí en la violencia, lo que recuerdo más que todo son los hechos del 95 hacia acá que ya por lo menos ya estaba grandecita yo nací en el 83, bueno recuerdo que tuvimos varios desplazamientos, por varios grupos armados, aparte de eso dejamos nuestras tierras abandonadas por decirlo así, al momento de regresar las conseguimos digamos que abandonadas, gracias a Dios no las conseguimos con otros dueños, nuestras tierras que tenemos el concejo diariamente trabajamos para conseguir el sustento diario, son más que todo conseguidas por nuestros familiares, el abuelo se la dejó al papá, el papá se la dejó a los hijos y así sucesivamente. Preguntado: ¿Qué actividades y que prácticas productivas se realizaban en la comunidad? -- - Contesto: la Comunidad se dedicaba a la siembra de yuca, ñame, plátano, maíz, ganadería éramos fuerte en eso ya que, de ahí hacia Cartagena salían camiones con leche, productos del campo y con los hechos de violencia que se vivieron ahí la guerra todo eso desapareció, hasta las vías de acceso digamos que se deterioraron, se perdieron en algún momento. Preguntado: ¿Cómo se dio el retorno de los miembros de la comunidad? --- Contesto: hubieron varios desplazamientos masivos porque toda la comunidad se desplaza excepto dos familias, luego de eso hubieron otros desplazamientos no fue la mayoría pero digamos 50% esas personas regresamos nuevamente a nuestro territorio por nuestra cuenta, sin ningún acompañamiento del estado y todavía hasta el día de hoy tenemos personas de nuestra comunidad que se encuentran fuera del territorio, no han retornado aún digamos que ellos manifiestan que no tienen las suficientes garantías para el regreso ya sea en materia de seguridad, vías de acceso, educación para sus hijos, como se van a desarrollar económicamente o sea proyectos productivos, así que ellos por esa parte no se sienten como con esa seguridad para regresar nuevamente al territorio".*

En virtud de lo anterior, de las pruebas recaudadas dentro de esta actuación, se evidencian graves violaciones sistemáticas de los Derechos Humanos (DDHH) y del Derecho Internacional Humanitario (DIH) contra el consejo comunitario de Santo Madero, observándose las afectaciones territoriales²⁴

Aunado a ello, la señora Lucelis Zúñiga, en declaración rendida ante este juzgado en audiencia de la misma data, indicó cómo vivió ella y su familia los hechos de desplazamiento y las actividades agrícolas realizadas.

(...) *"Pregunto: ¿Qué sabe usted y que le consta acerca de los hechos del proceso, del desplazamiento que sufrió la comunidad, de los hechos de violencia? ¿Que se acuerda usted? ¿Qué vivió usted que vivió su familia, la comunidad en general? -- - Contesto: Nací en la violencia, crecí en la violencia, lo que recuerdo más que todo son los hechos del 95 hacia acá que ya por lo menos ya estaba grandecita yo nací en el 83, bueno recuerdo que tuvimos varios desplazamientos, por varios grupos armados, aparte de eso dejamos nuestras tierras abandonadas por decirlo así, al momento de regresar las conseguimos digamos que abandonadas, gracias a Dios no las conseguimos con otros dueños, nuestras tierras que tenemos el concejo diariamente trabajamos para conseguir el sustento diario, son más que todo conseguidas por nuestros familiares, el abuelo se la dejó al papá, el papá se la dejó a los hijos y así sucesivamente. Preguntado: ¿Qué actividades y que prácticas productivas se realizaban en la comunidad? -- - Contesto: la Comunidad se dedicaba a la siembra de yuca, ñame, plátano, maíz,*



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR

SENTENCIA NO. 050

Radicado No. 13-244-31-21-001-2021-00025-00

ganadería éramos fuerte en eso ya que, de ahí hacia Cartagena salían camiones con leche, productos del campo y con los hechos de violencia que se vivieron ahí la guerra todo eso desapareció, hasta las vías de acceso digamos que se deterioraron, se perdieron en algún momento. Preguntado: ¿Cómo se dio el retorno de los miembros de la comunidad? --- Contesto: hubieron varios desplazamientos masivos porque toda la comunidad se desplaza excepto dos familias, luego de eso hubieron otros desplazamientos no fue la mayoría pero digamos 50% esas personas regresamos nuevamente a nuestro territorio por nuestra cuenta, sin ningún acompañamiento del estado y todavía hasta el día de hoy tenemos personas de nuestra comunidad que se encuentran fuera del territorio, no han retornado aún digamos que ellos manifiestan que no tienen las suficientes garantías para el regreso ya sea en materia de seguridad, vías de acceso, educación para sus hijos, como se van a desarrollar económicamente o sea proyectos productivos, así que ellos por esa parte no se sienten como con esa seguridad para regresar nuevamente al territorio”.

5.12 ABANDONO.

Según lo establecido en el artículo 110 del Decreto Ley 4635 del 2011, el término "abandono" se refiere a la pérdida de acceso o disfrute de los lugares y espacios de uso colectivo e individual por los miembros de la comunidad, como consecuencia del impacto territorial causado por el conflicto armado.

En esta misma línea, la Corte Constitucional en auto 005 del 2009, aborda la protección de los derechos fundamentales de la población afrodescendiente víctima del desplazamiento forzado, con un enfoque diferencial que reconoce la particular vulnerabilidad de esta población y los impactos desproporcionados del desplazamiento interno sobre sus derechos individuales y colectivos respecto al abandono indica que:

“El desplazamiento forzado modifica dramáticamente la estructura étnica y las formas organizativas propias de los afrocolombianos y origina aceleradas transformaciones culturales. En muchos lugares de asentamientos afro colombianos permanecen mayoritariamente niños y ancianos. En otros encontramos comunidades habitadas mayoritariamente por mujeres y otras más se quedan habitadas en su mayoría por hombres jóvenes. Esta modificación de la estructura étnica tiene un impacto desproporcionado en la forma de transmisión de la cultura afro colombiana y en la posibilidad de continuar con un modelo de organización social y político comunitario propio. El desplazamiento forzado interno, el confinamiento y la resistencia afectan gravemente las posibilidades de supervivencia de los consejos comunitarios como autoridades de la población afrodescendiente, y debilitan la posibilidad de supervivencia cultural de las comunidades afrocolombianas”.

Teniendo en cuenta lo anterior, para las comunidades afrodescendientes, el territorio no es solo un espacio físico, sino un eje cultural, social y económico. La pérdida de acceso a estos espacios ya sea por desplazamiento forzado o confinamiento, constituye un abandono que afecta profundamente su identidad y su calidad de vida.

En el caso de estudio estos hechos de desplazamiento los expone el señor Amilkar Rocha González, quien es miembro del consejo comunitario y



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR

SENTENCIA NO. 050

Radicado No. 13-244-31-21-001-2021-00025-00

exrepresentante legal del mismo, en declaración rendida en audiencia virtual de fecha 06 de octubre de 2022, cuando expreso lo siguiente:

Preguntado: ¿Cómo afronto la comunidad el desplazamiento? ¿Cómo les cambió la vida? ---**Contesto:** La gente que estaba por fuera, o sea la familia se dividió no fue que viajaron unas familias y otras no, si no que la familia estaba integrada por 8 o 10 personas, unos se regresaron al territorio y otros se quedaron, los que se quedaron mandaban abastimiento lo que uno llama tubérculos que son yuca, ñame, plátano al que estaba en la ciudad y aquel si conseguía trabajito o ayuda conseguía ropa de segunda o lo que fuera, le mandaba al que estaba ahí en el territorio, así con ese modelo de intercambio que uno manda alimento y el otro lo que consiga allá lo manda para acá, no fue que se fueron 100 familias y 100 familias se quedaron, fue que las familias se dividieron y allí comenzaron a irse un grupo que podía laborar y otro grupo que si se tenía que quedar en la ciudad se quedaba, los que supuestamente tenían el riesgo de ser asesinados se iban y los que no se quedaban.

Con base a lo expuesto el abandono, no solo se limita al desplazamiento físico, incluye también la imposibilidad de gozar plenamente del territorio debido a restricciones impuestas por el conflicto armado, como el confinamiento o la violencia, que reducen el uso y disfrute de sus tierras.

En conclusión, el abandono de los territorios por parte de las comunidades afrodescendientes no es solo un desplazamiento físico, sino un fenómeno multidimensional que impacta su identidad, derechos colectivos y calidad de vida.

5.13 CONFINAMIENTO.

Siguiendo con las afectaciones territoriales al Consejo Comunitario Santo Madero, tenemos que el confinamiento afectó gravemente el ejercicio de los derechos fundamentales, especialmente los derechos al territorio, la seguridad, la autonomía y la vida digna de esta comunidad. Este fenómeno dificultó actividades esenciales como la agricultura, la pesca y otras formas de sustento, al tiempo que impone riesgos físicos y psicológicos.

Según el Decreto 4635 de 2011, el confinamiento es definido como una afectación territorial que limita a una comunidad o individuo afrocolombiano en el uso y disfrute de su territorio debido a restricciones impuestas por actores armados ilegales. Esto implica la pérdida de movilidad, el acceso restringido a bienes indispensables para la supervivencia y la imposibilidad de ejercer plenamente sus derechos fundamentales.

El confinamiento se clasifica como una forma de abandono del territorio, genera vulneraciones graves a derechos como la libertad, la seguridad, la vida digna y la integridad personal, entre otros. Es reconocido dentro de



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR

SENTENCIA NO. 050

Radicado No. 13-244-31-21-001-2021-00025-00

este decreto como un hecho victimizante que exige medidas de atención, reparación y asistencia inmediata.

La Corte ha señalado que el confinamiento ocurre cuando las comunidades, aunque permanecen en su territorio, pierden la movilidad debido al control ejercido por grupos armados ilegales, enfrentamientos o la presencia de minas antipersonales. Esto genera imposibilidad de acceder a bienes esenciales para la supervivencia y afecta especialmente a comunidades étnicas, afrodescendientes e indígenas (A811-21).

Han sido diferentes los hechos que han configurado en el tiempo el confinamiento de la población negra de Santo Madero en el territorio ancestral, entre ellos se destaca la masacre realizada por el Bloque Norte de las AUC en el año 1999 al gremio conductor, en la cual destruyeron los medios de transporte:

“En el 99 no solo fue la quema de los conductores del transporte terrestre, también la quema de los Jonhson que transportaban la vereda morena baja y parte de gente de Paraíso y de Guamanga, en el 2001, Juancho Dique quema el resto de los Jonhson que quedan en la vereda Canalón, entra por aquí y quema los Jonhson con el fin de confinar la población, que no se moviera por agua ni por tierra. Recuerden que nosotros, el consejo sale a la represa de Playón, ese transporte fue quemado también para evitar que saliéramos por agua y si nos queman el transporte terrestre simultáneamente también nos queman el transporte fluvial. En camarón queman 4 lanchas, y en la Torre 9 lanchas, eso Camarón 2001 y 99 en Playón. El mismo día que pasaron por aquí y retuvieron familias y quemaron los Jonhson200³⁰.

Estos hechos los confirma el señor Amilkar Rocha González, exrepresentante legal del mismo, en declaración rendida en audiencia virtual de fecha 06 de octubre de 2022, cuando expreso lo siguiente: “con las FARC, empieza el tema del confinamiento, la FARC, no nos permitía ejercer el derecho al voto por eso no pudimos votar de ahí para adelante se suspendieron las elecciones hasta ahora que ya la FARC se sale de los Montes de María, también comienza el confinamiento a mediados del 1900, en los años 90 donde no nos permitían salir con libertad ni entrar con libertad, solo podía entrar quien la FARC estaba de acuerdo y salir quien la FARC estaba de acuerdo, había que hablar con quien la FARC quisiera y esa Situación ya era más compleja, ya entramos en la etapa del confinamiento a partir del año 2000, cuando ya las Autodefensas nos dice que no podemos salir a comprar alimentos y la FARC, no nos permite salir, entonces mientras que uno no permite comprar alimentos el otro no permite salir, pero como nosotros éramos agricultores producíamos alimento en la comunidad algunos productos como la sal el aceite esos no los producíamos, no éramos auto suficientes teníamos que salir a comprarlo en otras partes y era cuando éramos asesinados, no nos permitían comercializar nuestros productos con el exterior y

³⁰ UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS. DIRECCIÓN DE ASUNTOS ÉTNICOS. Socialización en el marco de la Asamblea de cierre de informe de caracterización. (Municipio de San Jacinto, Consejo Comunitario de Comunidades negras de Santo Madero, departamento de Bolívar, Colombia. 27 de octubre de 2018).



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR

SENTENCIA NO. 050

Radicado No. 13-244-31-21-001-2021-00025-00

mataban comerciantes, nos quemaban los carro, nos quemaban las lanchas donde salíamos, es decir entramos a una situación de crisis humanitaria grave nos ayudó un poco allí que entro la cruz roja internacional y como parte del sistema salud nos ayudó los médicos sin fronteras, eso nos ayudó un poco a mitigar el impacto”

5.14 DESPOJO:

El Decreto Ley 4635 de 2011 indica que se entiende por despojo: “la afectación territorial en la cual, con ocasión del conflicto interno armado, hay apropiación total o parcial del territorio para sí o para un tercero, apropiación de los recursos naturales o culturales del territorio, o de ambos, empleando para ello medios ilegales. También se consideran despojo aquellos negocios jurídicos o actos administrativos que generen afectaciones territoriales y daños, y que se hayan producido por causa o con ocasión del conflicto, o de sus razones subyacentes³¹”.

En el contexto del despojo, se identifican dos modalidades principales: el jurídico y el material. El despojo jurídico se refiere a la transferencia ilegal de derechos de propiedad a través de documentos públicos, mientras que el despojo material implica la separación física de una persona de su tierra. Esta visión se complementa con lo señalado en el Auto 005 de 2009, que lo enmarca dentro de los procesos territoriales y socioeconómicos vinculados al conflicto armado interno, los cuales impactan los territorios de las comunidades negras y afrodescendientes.

En documento de caracterización de afectaciones territoriales del Consejo Comunitario Santo madero, se evidencia una serie de factores interrelacionados que han impactado a la comunidad. Entre ellos, destacan la desactualización catastral, el conflicto armado y la falta de reconocimiento por parte de instituciones estatales, como el INCORA, hacia una comunidad étnica. Esto permitió la implementación de un proyecto agroindustrial de palma aceitera, precedido por la compra de tierras a precios irrisorios a comunidades negras. En este contexto, algunos miembros de la comunidad vendieron sus predios, ya sea por temor a permanecer en el territorio o por miedo a perder todo lo que habían trabajado. En estos procesos, el antiguo INCORA jugó un rol, asesorando a empresarios sobre los terrenos más adecuados para el establecimiento del monocultivo.

5.15 AFECTACIONES AMBIENTALES.

Por otro lado, también se deben tener en cuenta las afectaciones ambientales, las cuales deben ser consideradas dentro de los procesos de reparación colectiva y se deben implementar medidas para la

³¹ Artículo 110 del Decreto Ley 4635 de 2011.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR

SENTENCIA NO. 050

Radicado No. 13-244-31-21-001-2021-00025-00

recuperación ambiental y la restauración de las condiciones ecológicas del territorio afectado. Esto incluye la recuperación de suelos, reforestación y saneamiento de fuentes de agua, así como la consulta previa con las comunidades afectadas para garantizar su participación en las decisiones sobre el manejo ambiental.

De acuerdo con el Sistema de Información Geográfica del IDEAM, consultado en diciembre de 2020, a través de su visor en línea (<http://visor.ideam.gov.co:8530/geovisor/>), que incluye datos del sistema de monitoreo de bosques y carbono, se observan las superficies boscosas para los años 1990, 2000 y 2016, así como las dinámicas de cambio en la cobertura forestal al comparar los periodos 1990-2000, 2000-2005 y 2015-2016. La información establece que en los años en los que hubo mayor presencia de conflictividad en el territorio de Santo Madero concuerdan con procesos significativos de deforestación²⁵.

Ahora bien, desde la admisión y en la etapa probatoria de la presente solicitud colectiva se vincularon a las siguientes entidades; al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la Corporación Autónoma Regional Del Canal Del Dique “CARDIQUE”, al Programa Presidencial Para la Acción Integral Contra Minas Antipersonas, conforme a sus competencias, presentaran un informe sobre la presente solicitud colectiva de restitución de Tierras.

Por su parte, el ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (secuencia 027.) indico que los 8 globos que componen el Territorio Ancestral del Consejo Comunitario de Comunidades Negras de Santo Madero, No se traslapa con áreas de Reserva Forestal establecidas por Ley 2da de 1959, pero si se presentan traslapes con áreas de humedales del Mapa Nacional de Humedales Versión 3 de 2020, manifiestan que los humedales son los ecosistemas de mayor importancia en el planeta, porque proveen servicios de aprovisionamiento (agua, alimento, etc.), de regulación (inundaciones, clima, control erosión), y de soporte (nutrientes, hábitat, ciclo del agua, etc.)

La Agencia Nacional de Hidrocarburos (secuencia 015), informo que, de la verificación realizada por la Vicepresidencia de Asignación de Áreas de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en adelante (ANH), se observa que las coordenadas de los globos de terreno de; “Globo 1, Globo 2, Globo 3, Globo 4, Globo 5, Globo 6, Globo 7 y Globo 8”, no se encuentran dentro de algún contrato de hidrocarburos, toda vez que se ubican sobre área disponible.

La Corporación Autónoma Regional Del Canal Del Dique “CARDIQUE” (secuencia 123), comunico que los predios ubicados en el municipio de Carmen de Bolívar y San Jacinto, departamento de Bolívar, de acuerdo con el plan de Ordenamiento Forestal de la Corporación se superpone con Áreas de uso múltiple con potencial forestal, Área forestal de producción directa, Área forestal de producción indirecta, Área forestal de protección



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR

SENTENCIA NO. 050

Radicado No. 13-244-31-21-001-2021-00025-00

para el uso sostenible y Área forestal de protección para la preservación, presenta traslapes con humedales temporales.

El Programa Presidencial Para la Acción Integral Contra Minas Antipersonas, (secuencia 127) informó que realizó el muestreo de las coordenadas enviadas y no se encuentran los polígonos en el Shapefile oficial que provee la Agencia Nacional de Tierras de los Territorios de Propiedad Colectiva (Formalizados: Resguardos y Consejos Comunitarios), sin embargo, no se presentan registros de afectación por minas antipersonal (MAP) y municiones sin explotar (MUSE), en el consejo de Santo Madero.

Es necesario un tratamiento particular en cuanto al uso de los predios, garantizando el derecho de las víctimas del conflicto a la restitución. Estos territorios pueden ser ocupados y aprovechados a través de proyectos productivos que respeten la protección ambiental, en coordinación con la Unidad de Restitución de Tierras de Bolívar.

5.16 AFECTACIONES A LAS EXPRESIONES CULTURALES.

Estas afectaciones a las expresiones culturales, el Decreto Ley reconoce que el conflicto armado ha tenido impactos graves en el ámbito cultural y espiritual de estas comunidades, algunas de las principales afectaciones incluyen en que el desplazamiento forzado de estas, de sus territorios tradicionales lo que ha dificultado la transmisión de sus conocimientos, tradiciones, lenguas y rituales.

En la comunidad del territorio ancestral en estudio, se generó la fragmentación social a causa de la violencia la cual ha alterado los lazos comunitarios y familiares, impactando las bases de su identidad cultural, adicionalmente los actores armados restringieron o prohibieron la práctica de rituales religiosos, danzas y otras expresiones artísticas propias de las comunidades negras de Santo Madero. Las reuniones colectivas fueron prohibidas bajo amenaza de ser considerados objetivos militares, lo que llevó a la interrupción de actividades culturales como bailes, juegos, festividades y rituales. Además, el desplazamiento dentro y fuera del territorio se volvió peligroso debido a la estigmatización, limitando los espacios de sociabilidad esenciales para preservar las prácticas culturales.

Durante el conflicto armado, las fiestas patronales y rituales religiosos, como las "siete pisadas" para acompañar a los difuntos, fueron suspendidos debido a restricciones impuestas, incluyendo la prohibición del consumo de licor en 2001. También se perdió la tradición de compartir alimentos durante las festividades de noviembre y diciembre, cuando las familias solían engordar cerdos para ofrecerlos a familiares y amigos como gesto de generosidad, sin implicar transacciones económicas.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR

SENTENCIA NO. 050

Radicado No. 13-244-31-21-001-2021-00025-00

La Medicina tradicional: Las limitaciones en el acceso a servicios de salud, junto con el conocimiento acumulado sobre las plantas y recursos proporcionados por el territorio a lo largo del tiempo, fomentaron el desarrollo y la transmisión intergeneracional de saberes relacionados con la medicina tradicional.

5.17 AFECTACIÓN A LAS FORMAS PROPIAS DE OCUPACIÓN, USO Y APROVECHAMIENTO DEL TERRITORIO.

De acuerdo con el documento INFORME DE CARACTERIZACIÓN DE AFECTACIONES TERRITORIALES DEL CONSEJO COMUNITARIO DE COMUNIDADES NEGRAS DE SANTO MADERO, el conflicto armado generó múltiples afectaciones en las formas tradicionales de ocupación, uso y aprovechamiento del territorio por parte de las comunidades negras del Consejo Comunitario de Santo Madero. Las prácticas agrícolas, ganaderas y alimentarias, profundamente arraigadas en la cultura comunitaria, fueron transformadas o eliminadas debido a la violencia, el desplazamiento forzado y las restricciones impuestas por los actores armados ilegales.

Tradicionalmente, las comunidades cultivaban en *rozas*, terrenos donde sembraban una diversidad de productos como plátano, frijol, yuca y ñame. Estas actividades se realizaban colectivamente bajo la modalidad de "mano cambiada", garantizando solidaridad y eficiencia en la producción. Sin embargo, el conflicto obligó al abandono de estas prácticas por temor al fuego cruzado, trabajo forzado o acusaciones de colaboración con los grupos armados. Las *rozas* fueron estigmatizadas como campamentos guerrilleros, lo que llevó a su bombardeo y destrucción.

Además, los "ranchos en la roza", que servían como espacios de trabajo, descanso y convivencia familiar, también desaparecieron. Este abandono marcó una ruptura en los lazos familiares y comunitarios alrededor de las actividades agrícolas. La pérdida de la *roza* llevó a una dependencia del pago por jornal, lo que debilitó la seguridad alimentaria y la diversidad en los cultivos.

Transformaciones en la ganadería: La ganadería, una actividad económica importante, fue afectada por extorsiones, robo de ganado (*abigeato*) y estigmatización por parte de los actores armados. Las FARC-EP, por ejemplo, obligaron a las comunidades a comprar ganado robado bajo amenaza, lo que llevó al desplazamiento de muchos habitantes y al deterioro de esta actividad económica.

Impacto en los cultivos tradicionales: **El cultivo de aguacate**, que generaba ingresos significativos, se vio afectado por la guerra y las restricciones al tránsito y comercio. Los árboles fueron dañados por bombardeos y estrés ambiental, haciéndolos vulnerables a enfermedades



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR

SENTENCIA NO. 050

Radicado No. 13-244-31-21-001-2021-00025-00

como el hongo *Phytophthora cinnamomi*. Esto, sumado al bloqueo económico y la destrucción de la infraestructura de transporte, generó una crisis en la producción agrícola y comercialización de este producto.

Alteraciones en la dieta y prácticas alimentarias: El conflicto también transformó las prácticas alimentarias. La prohibición de reuniones comunitarias y el desplazamiento forzado limitaron el acceso a alimentos tradicionales y cambiaron la forma de preparar y consumir alimentos. Productos como el palmito dejaron de consumirse debido al riesgo asociado con su recolección, mientras que el aguacate fue desplazado por otros cultivos menos diversos como el maíz y el arroz.

Consecuencias sociales y culturales

La pérdida de prácticas comunitarias y tradicionales generó una desconexión entre la comunidad y su territorio. La transmisión de conocimientos ancestrales sobre agricultura y formas de vida se interrumpió, dejando secuelas que aún persisten en la memoria colectiva. El conflicto no solo devastó la economía local, sino que fracturó los vínculos sociales y culturales que sostenían estas prácticas.

En resumen, las formas tradicionales de ocupación y uso del territorio de las comunidades de Santo Madero fueron profundamente alteradas por el conflicto armado, resultando en la pérdida de autonomía económica, seguridad alimentaria y cohesión cultural

5.18 CRITERIO DE INTERSECCIONALIDAD Y ENFOQUE ÉTNICO E INTERCULTURAL APLICADO A COMUNIDADES NEGRAS AFRODESCENDIENTES EN PROCESOS DE RESTITUCIÓN COLECTIVA

5.18.1 NOCIONES GENERALES

En el contexto de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, el criterio de interseccionalidad y el enfoque étnico e intercultural resultan fundamentales para garantizar la protección y reparación de sus derechos en los procesos judiciales de restitución colectiva de tierras.

1. Criterio de Interseccionalidad

La interseccionalidad permite visibilizar y abordar cómo las múltiples formas de discriminación (étnica, racial, de género, clase y condición de víctima del conflicto armado) afectan de manera diferenciada a las comunidades afrodescendientes, agravando su vulnerabilidad histórica y estructural.

- Las mujeres afrodescendientes enfrentan una vulnerabilidad particular al sufrir una triple discriminación: por su género,



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR

SENTENCIA NO. 050

Radicado No. 13-244-31-21-001-2021-00025-00

condición étnico-racial y por ser víctimas del conflicto armado. Esto se traduce en violencia sexual, económica y cultural, especialmente en territorios colectivos donde el conflicto armado ha exacerbado la violencia de género y la pérdida de autonomía.

- El reconocimiento de estas vulnerabilidades obliga al Estado a adoptar medidas especiales y diferenciadas, como lo establece el artículo 13 de la Constitución Política y la Ley 70 de 1993, que promueven la igualdad material y la protección de los derechos de las comunidades afrocolombianas.

2. Enfoque Étnico e Intercultural

El enfoque étnico e intercultural aplicado a las comunidades afrodescendientes se centra en el reconocimiento, protección y promoción de sus derechos colectivos, su identidad cultural y su relación ancestral con el territorio.

- La Ley 70 de 1993 establece que los territorios ocupados ancestralmente por las comunidades negras son inalienables, imprescriptibles e inembargables, lo que significa que su restitución debe garantizar su integridad física y cultural.
- El territorio no es solo un espacio material, sino un pilar de la identidad colectiva, que articula la cultura, los modos de vida, las prácticas productivas tradicionales (como la pesca, agricultura y minería artesanal) y la pervivencia de las comunidades afrodescendientes.
- La jurisprudencia ha reconocido que las comunidades afrocolombianas tienen derecho a la consulta previa, libre e informada, como lo establece el Convenio 169 de la OIT y la Constitución Política, asegurando su participación efectiva en decisiones que afecten sus territorios colectivos y modos de vida.

3. Aplicación en Procesos de Restitución Colectiva

En los procesos judiciales de restitución de tierras aplicados a las comunidades negras, afrocolombianas y palenqueras:

- Se debe reconocer y respetar la autonomía organizativa y cultural de las comunidades, representadas por los consejos comunitarios. Estas estructuras de gobierno propio son fundamentales para la gestión y defensa del territorio.
- Los daños causados por el conflicto armado interno, como el despojo territorial, desplazamiento forzado y confinamiento, deben analizarse considerando el impacto cultural, económico y espiritual sobre la comunidad.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR

SENTENCIA NO. 050

Radicado No. 13-244-31-21-001-2021-00025-00

- Es necesario visibilizar los efectos diferenciados de la violencia sobre mujeres, jóvenes, adultos mayores y líderes afrodescendientes, garantizando medidas especiales y transformadoras de reparación.

La Corte Constitucional ha reconocido que el conflicto armado y las actividades ilegales (como la minería y la explotación de recursos) han generado un daño cultural y ambiental en los territorios colectivos de comunidades negras. Este daño debe ser reparado de manera integral, respetando sus prácticas ancestrales de subsistencia y su cosmovisión.

4. Reparación Transformadora

La reparación en favor de las comunidades afrodescendientes debe ser integral y transformadora, asegurando:

- La restitución física, jurídica y material del territorio despojado.
- El fortalecimiento de los consejos comunitarios como estructuras de gobierno propio.
- La implementación de planes de desarrollo acordes con su plan de vida y cosmovisión, incluyendo la protección del medio ambiente y sus prácticas productivas tradicionales.
- Medidas específicas que aborden los daños sufridos por las mujeres afrodescendientes y garanticen la participación de género en la toma de decisiones.

De lo anterior, se puede colegir que la aplicación del criterio de interseccionalidad y del enfoque étnico e intercultural en los procesos de restitución colectiva reconoce la histórica vulnerabilidad de las comunidades negras y la necesidad de adoptar medidas especiales para proteger sus derechos territoriales, culturales y económicos. Esto no solo restablece su relación ancestral con el territorio, sino que también fortalece su autonomía y pervivencia como pueblos étnicos, en armonía con los principios de justicia, igualdad y diversidad cultural.

5.18.2 APLICACIÓN DEL CRITERIO DE INTERSECCIONALIDAD Y ENFOQUE ÉTNICO E INTERCULTURAL AL CASO CONCRETO

En el caso de las mujeres del Consejo Comunitario de Santo Madero, víctimas de violencias sistemáticas, la aplicación del criterio de interseccionalidad y del enfoque étnico e intercultural resulta fundamental para abordar las afectaciones sufridas de manera integral y respetuosa con su identidad cultural. La interseccionalidad permite comprender que estas mujeres no solo enfrentan la violencia por su condición de género, sino también por su identidad étnica afrodescendiente, su situación económica y su condición de víctimas del conflicto armado. Estas múltiples formas de discriminación interactúan entre sí, agravando su vulnerabilidad estructural y generando un daño que



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR

SENTENCIA NO. 050

Radicado No. 13-244-31-21-001-2021-00025-00

no puede analizarse de manera aislada. Las mujeres afrodescendientes, por ejemplo, han sido históricamente víctimas de discriminación racial, exclusión económica y violencia sexual, que se ha utilizado como un mecanismo de control y sometimiento en contextos de conflicto armado y despojo territorial. Estas violencias no solo afectan sus cuerpos, sino también su autonomía, sus roles en la comunidad y sus modos de vida tradicionales.

Desde el enfoque étnico e intercultural, resulta imprescindible reconocer que el territorio no es solo un espacio físico, sino un componente central de la identidad cultural de las comunidades afrodescendientes. Para las mujeres del Consejo Comunitario de Santo Madero, el despojo territorial y el desplazamiento forzado no solo representan la pérdida de sus medios de subsistencia, sino también una ruptura de su relación espiritual y cultural con la tierra. Las prácticas ancestrales, como la agricultura, la pesca y la minería artesanal, que sustentan la economía y la cohesión comunitaria, han sido afectadas, debilitando el tejido social y generando un impacto cultural profundo. En este sentido, es fundamental respetar las tradiciones y formas de organización propias de las comunidades, como la labor de los consejos comunitarios, que representan la voz colectiva y el gobierno autónomo de los territorios.

La aplicación de estos enfoques exige que las medidas adoptadas para la reparación de estas mujeres sean diferenciales y transformadoras, es decir, que respondan a las necesidades particulares de las mujeres afrodescendientes, reconociendo las afectaciones físicas, emocionales, económicas y culturales sufridas. Estas medidas deben incluir la restitución del territorio colectivo, garantizando el retorno seguro de las mujeres y sus familias, así como la protección frente a nuevas formas de despojo y ocupación ilegal. Es igualmente necesario implementar procesos de sanación espiritual y psicosocial, que incluyan los rituales y prácticas propias de la comunidad, reconociendo la dimensión espiritual del daño y promoviendo la recuperación del equilibrio colectivo.

Por otro lado, se deben fortalecer los roles de las mujeres dentro del Consejo Comunitario, asegurando su participación activa en la toma de decisiones sobre la reparación y reconstrucción del territorio. Es necesario crear proyectos productivos sostenibles que respeten las prácticas tradicionales de subsistencia y mejoren las condiciones económicas de las mujeres, promoviendo su autonomía económica y fortaleciendo su rol como líderes comunitarias. Además, es importante garantizar el acceso a la justicia, sancionando a los responsables de las violencias sistemáticas y adoptando medidas de no repetición que incluyan la presencia efectiva del Estado en los territorios y el fortalecimiento de las estructuras organizativas de la comunidad.

La reparación transformadora también debe incluir acciones de etnoeducación y sensibilización, que visibilicen la historia, cultura y



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR

SENTENCIA NO. 050

Radicado No. 13-244-31-21-001-2021-00025-00

aportes de las comunidades afrodescendientes, y que promuevan un cambio estructural frente a los patrones de discriminación racial y de género. Estas medidas son fundamentales para garantizar que las mujeres del Consejo Comunitario de Santo Madero puedan recuperar no solo su territorio, sino también su dignidad, autonomía y pervivencia cultural. La aplicación del criterio de interseccionalidad y del enfoque étnico e intercultural permite entonces abordar el caso de manera integral, respetando la identidad colectiva, los derechos ancestrales y la dignificación de las mujeres afrodescendientes como protagonistas en la reconstrucción de su territorio y comunidad.

5.18.3 VALORACIÓN PROBATORIA CON ENFOQUE DE GÉNERO

La valoración probatoria con enfoque de género en procesos de restitución de tierras en comunidades afrodescendientes, en el marco del conflicto armado colombiano, es un elemento clave para garantizar la reparación integral y el acceso efectivo a la justicia. El Decreto-Ley 4635 de 2011 establece medidas especiales de asistencia, atención y restitución que reconocen las afectaciones colectivas e individuales sufridas por estas comunidades, y en particular por las mujeres, quienes enfrentan vulneraciones específicas debido a la confluencia de factores étnicos, de género y estructurales. Este enfoque diferencial es fundamental para corregir las desigualdades históricas y estructurales que han marcado la relación entre el Estado y las comunidades afrocolombianas. En el contexto de los procesos judiciales, el decreto reconoce la necesidad de adoptar un enfoque transformador y sensible a las condiciones particulares de las víctimas, por lo que establece criterios especiales en materia de valoración de pruebas, especialmente en casos que involucran a mujeres víctimas de violencia sexual o despojo territorial.

El decreto presume la buena fe de las víctimas, tanto individuales como colectivas, al presentar sus pruebas, lo que alivia la carga probatoria injusta que históricamente se ha impuesto sobre ellas. Además, en los casos de violencia sexual, se establecen garantías particulares como el acompañamiento por personal especializado e interculturalmente sensibilizado, la realización de exámenes psicológicos culturalmente adecuados y la presencia de intérpretes cuando sea necesario para proteger la identidad étnica y cultural de las víctimas. Igualmente, se reconoce el derecho de las mujeres afrocolombianas a elegir el género de la persona ante la cual rinden sus declaraciones o se realizan exámenes médicos forenses, garantizando así un entorno seguro y libre de revictimización.

La implementación de medidas con enfoque diferencial en los procesos de restitución colectiva tiene en cuenta el impacto específico que el conflicto armado y el despojo de tierras han tenido sobre las mujeres afrodescendientes. El decreto prioriza su atención en programas de vivienda, seguridad y retorno, reconociendo el papel central que ellas cumplen en la cohesión y reproducción cultural de sus comunidades. A su



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR

SENTENCIA NO. 050

Radicado No. 13-244-31-21-001-2021-00025-00

vez, estas medidas deben ser transformadoras, lo que implica ir más allá de la reparación material e incidir en la eliminación de las causas estructurales de la discriminación racial y de género que perpetúan su exclusión y vulnerabilidad. La reparación integral, tanto individual como colectiva, debe orientarse a reconstruir el tejido social, cultural y económico de las comunidades afectadas, reconociendo que el daño sufrido por una víctima individual, en muchos casos, tiene efectos colectivos que ponen en riesgo la pervivencia cultural y organizativa de la comunidad en su conjunto.

El enfoque de género en la valoración probatoria, por tanto, no solo implica un análisis libre de estereotipos y prejuicios, sino también un esfuerzo consciente por comprender las dinámicas del daño sufrido desde una perspectiva interseccional, considerando las dimensiones étnicas, de género y de clase. Este enfoque permite a los jueces y operadores judiciales adoptar decisiones justas y reparadoras, reconociendo las afectaciones diferenciales y garantizando el derecho de las mujeres afrocolombianas a la verdad, la justicia y la reparación. La aplicación de este enfoque, además, responde a estándares internacionales de derechos humanos y de justicia transicional, en los cuales se privilegia la participación de las víctimas en los procesos de restitución y la implementación de medidas que aseguren la no repetición de los hechos victimizantes. De esta manera, la valoración probatoria con enfoque de género en el marco del Decreto-Ley 4635 de 2011 no solo constituye una herramienta jurídica fundamental, sino también un acto de reconocimiento y dignificación de las comunidades afrocolombianas y, en especial, de las mujeres que han sido doblemente afectadas por el conflicto armado.

5.18.4 CASO CONCRETO - APARTES DE LAS DECLARACIONES RENDIDAS POR MUJERES LIDERESAS DEL CONSEJO COMUNITARIO DE SANTO MADERO

(...) **"Jueza:** Bueno cuando presentaron No dijeron qué rol cumplían dentro del Consejo usted nos está diciendo vamos a que ellas mismas se presente ya conocimos sus nombres qué parcela o predio representaban, pero vamos a evidenciar cuál es el rol dentro del consejo que ellas cumplen Así que bueno empecemos

Gleidys María Julio González: mi nombre es Gleidys María Julio González soy la presidenta y representante actual del consejo Santo Madero soy la madre líder y soy la presidenta del comité de mujeres el cual Tengo este bueno cuatro cargos soy madre cabeza de familia la cual le puedo recomendar y dar ánimo propio y mejor testimonio a las mujeres de que uno sí puede como mujer porque el hecho de que uno le queden unos hijos no quiere decir que es que uno sino que a lo contrario tiene que sacar más fuerza es qué nos ha llevado a eso a que primero Éramos un comité de mujeres de ahí nos fuimos empoderando animándonos hasta



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR

SENTENCIA NO. 050

Radicado No. 13-244-31-21-001-2021-00025-00

hoy en día que ya estamos más mujeres en el parte de la directiva que hombres este bueno inclusive no no somos todas mujeres porque decidimos de aceptar dos hombres pero no porque no hubiera mujeres que no quisieran ser sino que dijimos no vamos a también a tener garantizar una participación a la minoría la cual incluimos jóvenes porque vemos que también los jóvenes que están quieren aprender y trabajando con nosotros mutuamente de la de la mano entonces nos sentimos muy satisfechas y complacidas con todo la participación que tenemos como mujer Y pensamos seguirnos adueñando más del territorio como mujeres. [Ver video](#)

Jueza: Sí yo desconocía la situación, pero bueno celebro que aquí en territorio se haya podido visibilizar a las mujeres y evidenciar el liderazgo que tienen en la comunidad eso es importante y bueno vamos a escuchar ahora bueno nuevamente a la representante electa.

Lucelis Zúñiga: Me presento mi nombre es Lucelis Zúñiga Bueno yo empecé en este proceso secretaria del Consejo comunitario hace 7 años eh aprendí muchas cosas tanto así que me animé a estudiar soy licenciada en educación con énfasis en lengua castellana y bueno actualmente representante legal del Consejo comunitario electa bueno Qué me motivó digamos seguir fortaleciendo los procesos que se nos vienen seguir avanzando seguir creciendo como comunidad que tengamos eh Esa visión de desarrollarnos cada día más y tener eh una calidad de vida digna y sobre todo que los jóvenes las generaciones venideras yo les digo a ellos el futuro de la comunidad cada día se motiven más a entrar al proceso y yo creo que se va logrando porque cada día hay más jóvenes eh estudiando quieren aprender y bueno eso es de celebrar

Jueza: bueno Esto es digamos yo desde la instalación he venido diciendo que es una inspección con unas particularidades por las mismas particularidades del proceso y del territorio eh nosotros eh consideramos importante escucharla con más detenimiento en una declaración que podamos hacer a futuro muy próximo pero sí quisiera aprovechar la oportunidad de este este escenario judicial de la inspección en medio del recorrido Cuáles son las necesidades de las mujeres de la comunidad del Consejo comunitario Santo Madero Cuáles son las primeras necesidades que tú puedes eh digamos detectar que deben ser objeto de atención de todo este trámite judicial. [ver video](#)

Lucelis Zúñiga: bueno, necesidades hay muchas, pero yo pienso que las más relevantes las más necesarias en este momento yo digo que organizarnos más, aunque estamos organizadas, pero digamos este tener como que esas asociaciones que irían dentro del Consejo comunitario para que ellas cada día más vayan creando como que sus mismas microempresas tengan en donde laborar porque digamos que acá es nulo el tema de empleo



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR

SENTENCIA NO. 050

Radicado No. 13-244-31-21-001-2021-00025-00

Jueza: de acceso al empleo

Lucelis Zúñiga: exactamente tener nuestra microempresa sería maravilloso levantarnos 7 de la mañana y voy a trabajar ya sea yogur en lo que sea transformación de aguacate, pero sería maravilloso contar con esa parte acá

Dra. Hermilda Carmona (Ministerio Público): esa era la pregunta qué producción visualizas tú que es posible en esta comunidad qué actividad productiva de mujeres

Lucelis Zúñiga: bueno podría ser Bueno hay muchas, pero en las que ella por lo menos se desempeñe y se sientan a gusto este había una de transformación del cacao Bueno ya están en ese tránsito y más que todo Yo pienso que sería de los de las que ellas tengan el suficiente conocimiento porque no le vamos a traer algo ella que ellas no tengan ni idea

Jueza: pero qué observas tú que puede ser una línea de explotación de productividad que se pueda gestionar acá en el territorio por parte de las mujeres Hacia dónde crees que se puede encaminar

Gleidys María Julio González: no hay mejor testimonio que el que le pasa a uno mismo este Yo estudié en el Sena me gane un proyecto de para montar una microempresa de panadería la cual yo tenía conmigo 20 pico mujeres luego después que nos entregan me gano el premio en el fondo emprender me niegan el proyecto Porque no tenemos el título colectivo Entonces eso fue algo que nos trancó Nuestra Empresa y la cual Aunque aún nosotras quiéramos montar una microempresa porque Tenemos muchos proyectos del SENA pero si nos ponemos a participar nuevamente en el proyecto y no tenemos el título colectivo

Jueza: Esa ha sido una barrera de acceso para poder implementar proyectos productivos por parte de ustedes Bueno yo ahí doctor John quedamos también con la labor de darle cara a estas mujeres en el proceso visibilizar individualizar las poderlas escuchar en una declaración y poder también entender este proceso de transformación y de Liderazgo que ustedes han tenido en el territorio todo con miras también adoptar medidas diferenciales respecto a ustedes las necesidades y las barreras de acceso entre hombres y mujeres no son las mismas y bueno es importante escucharla ya en una próxima oportunidad con más detalle. [Ver video](#)

Sobre el particular, considera el despacho de suma importancia, citar algunos apartes de las declaraciones rendidas por mujeres que conforman el Consejo Comunitario de Santo Madero, quienes en el marco de una diligencia de inspección judicial llevada a cabo en el territorio, fueron visibilizadas por este despacho judicial, dado que, hasta ese estadio procesal se desconocía quienes eran y que rol desempeñaban en la



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR

SENTENCIA NO. 050

Radicado No. 13-244-31-21-001-2021-00025-00

representación del mismo, pues su participación y liderazgo no había sido advertido ni en la solicitud inicial, ni en el trasegar de la actuación, solo hasta la presencia de la institucionalidad jurisdiccional en el territorio por parte de la titular del despacho, se pudo evidenciar la preponderancia, liderazgo y participación de las mujeres en la estructura organizativa de la comunidad afrodescendiente.

De las declaraciones rendidas por las mujeres pertenecientes al Consejo Comunitario Santo Madero que reposan en el plenario digital, se evidencian sus roles históricos, sus necesidades y su creciente liderazgo dentro de la comunidad. Las declaraciones, recogidas en el marco de una inspección judicial, permiten visibilizar las experiencias, luchas y demandas de las mujeres afrodescendientes en un contexto marcado por la defensa del territorio ancestral, las dinámicas del conflicto armado y las barreras estructurales que enfrentan para acceder a recursos y oportunidades. Este testimonio colectivo revela la transformación social que ha llevado a las mujeres a posicionarse como líderes y protagonistas en los procesos organizativos, al tiempo que pone en evidencia las profundas dificultades que deben superar para lograr el reconocimiento de sus derechos y la implementación de proyectos que benefician a su comunidad.

Históricamente, las mujeres del Consejo Comunitario Santo Madero han desempeñado un papel central en la reproducción cultural, la economía familiar y la organización comunitaria. En un principio, sus roles se limitaron a tareas de cuidado, partería y comercio básico, siendo ellas quienes salían a vender los productos que los hombres producían en las fincas. Esta función comercial otorgó a las mujeres un lugar fundamental en la economía local, visibilizando su capacidad de gestión y organización. Sin embargo, con el tiempo, las mujeres han ido ocupando posiciones más relevantes en la vida pública y organizativa de la comunidad, desplazando progresivamente a los hombres en cargos de liderazgo dentro del Consejo Comunitario. Un ejemplo concreto de este cambio es que actualmente la presidenta, la secretaria y la fiscal del Consejo son mujeres, al igual que la representante legal electa, lo cual constituye un testimonio claro de su empoderamiento y de la transformación de las dinámicas de poder al interior de la comunidad.

En este contexto, las declaraciones de las mujeres evidencian un proceso de autogestión y de fortalecimiento organizativo que ha permitido su mayor participación en los espacios de toma de decisiones. **Gleidys María Julio González**, presidenta del Consejo, destaca el trabajo del comité de mujeres como un espacio clave para el empoderamiento femenino, donde se han animado unas a otras a asumir roles más activos en la dirección del territorio. Este liderazgo femenino no solo responde a una necesidad interna de la comunidad, sino que también constituye una respuesta frente a las dificultades históricas que han enfrentado las



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR

SENTENCIA NO. 050

Radicado No. 13-244-31-21-001-2021-00025-00

mujeres afrodescendientes para acceder a recursos económicos, proyectos productivos y oportunidades educativas. El testimonio de **Lucelis Zúñiga**, representante electa, es ilustrativo en este sentido. Ella resalta cómo su experiencia en el Consejo Comunitario le permitió capacitarse, estudiar una licenciatura en educación y asumir mayores responsabilidades dentro de la organización, lo cual refleja un proceso de avance individual y colectivo que ha tenido un impacto significativo en la comunidad.

A pesar de estos avances, las mujeres del Consejo Comunitario Santo Madero también identifican obstáculos estructurales que limitan su desarrollo y el de la comunidad en general. Uno de los problemas más relevantes señalados en las declaraciones es la falta de acceso al empleo y la necesidad de crear proyectos productivos que generen trabajo digno para las mujeres. **Lucelis Zúñiga** menciona la posibilidad de desarrollar iniciativas como la transformación de productos agrícolas, entre ellos el cacao y el aguacate, actividades que podrían aprovechar los conocimientos tradicionales de las mujeres y generar valor agregado a la producción local. Asimismo, la implementación de microempresas en áreas como la panadería y la transformación de alimentos aparece como una alternativa viable para mejorar la calidad de vida de las familias de la comunidad. Las mujeres expresan su deseo de contar con recursos y apoyo institucional que les permita organizarse en asociaciones productivas, crear empleo local y consolidar su autonomía económica.

En general, las declaraciones reflejan una comunidad que, pese a enfrentar múltiples dificultades derivadas del conflicto armado, el abandono estatal y la falta de acceso a recursos, ha logrado fortalecer sus procesos organizativos gracias al liderazgo y la resiliencia de las mujeres. Este liderazgo femenino no solo es un testimonio de la capacidad de las mujeres para transformar su realidad, sino también una herramienta clave para la defensa del territorio ancestral y la promoción de un desarrollo económico y social sostenible. La visibilización de las mujeres del Consejo Comunitario Santo Madero es un paso fundamental para reconocer sus aportes, escuchar sus demandas y adoptar medidas diferenciadas que respondan a sus necesidades específicas. Sus testimonios evidencian que la igualdad de género y la autonomía económica de las mujeres son condiciones indispensables para lograr una reparación integral y garantizar la pervivencia física y cultural de la comunidad en el territorio.

5.18.5 INFORME DE CARACTERIZACIÓN ORDENADO AL ÁREA PSICOSOCIAL DE LA UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL BOLÍVAR COMO UNA MEDIDA URGENTE PARA VISIBILIZAR EL ROL Y PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES DEL CONSEJO COMUNITARIO DE SANTO MADERO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR

SENTENCIA NO. 050

Radicado No. 13-244-31-21-001-2021-00025-00

El insumo denominado “Informe de mujeres Consejo comunitario Santo Madero Fase judicial”, surge de la orden segunda impartida en el Auto Interlocutorio No. 0081 del 15 de mayo de 2023 emitido por el Juzgado Primero Civil Del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar, tendiente a obtener la caracterización de las mujeres líderes del Consejo Comunitario de Santo Madero.

El informe elaborado en el marco de la jornada de caracterización de mujeres del Consejo Comunitario Santo Madero refleja la grave situación de vulnerabilidad y violencia que estas han enfrentado debido al conflicto armado en Colombia. Las mujeres de este consejo, que representan el 51% de la población, han sido históricamente relegadas a roles domésticos y de cuidado, pero también han sufrido despojo de tierras, violencias físicas, sexuales y psicológicas, así como desplazamientos forzados y estigmatización. Estas experiencias se entrelazan con dinámicas patriarcales y de control territorial ejercidas por diversos grupos armados ilegales, incluidos guerrillas, paramilitares y, en ocasiones, actores estatales.

Durante el conflicto, las mujeres enfrentaron múltiples formas de abuso. Se documentan casos de trabajos forzados, violaciones, restricciones en su forma de vestir y control de sus actividades, incluyendo prohibiciones para reunirse. Además, muchas fueron señaladas como colaboradoras de grupos armados, lo que aumentó su riesgo de sufrir represalias. El impacto del conflicto fue devastador no solo en términos personales, sino también en la vida comunitaria: se alteraron prácticas culturales, se perdieron tradiciones y se interrumpieron las redes de apoyo social. Las mujeres también asumieron el peso del cuidado de hijos y familiares enfermos o discapacitados, como resultado de las violencias sufridas durante el conflicto.

El informe detalla cómo el desplazamiento y la pérdida de recursos afectaron de manera desproporcionada a las mujeres. Las tierras quedaron improductivas y muchas se vieron obligadas a abandonar el territorio, perdiendo sus medios de sustento y siendo forzadas a trabajar como empleadas domésticas en condiciones precarias. Esto profundizó la pobreza y la exclusión de estas mujeres, quienes a menudo tuvieron que enfrentar estos desafíos solas debido a la desaparición o asesinato de sus parejas o familiares.

Asimismo, se destaca que el impacto del conflicto armado no solo se vivió en el pasado. Las mujeres del Consejo Comunitario Santo Madero siguen enfrentando barreras estructurales que limitan su acceso a la justicia, a proyectos productivos y a la restitución de sus derechos territoriales. Se recalca la importancia de adoptar medidas de reparación que reconozcan estas experiencias diferenciadas y que se enfoquen en garantizar una vida libre de violencias, promoviendo su permanencia y disfrute pleno del territorio colectivo.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR

SENTENCIA NO. 050

Radicado No. 13-244-31-21-001-2021-00025-00

El reporte concluye subrayando la necesidad de diseñar estrategias de reparación que sean coherentes con las necesidades específicas de las mujeres de este consejo comunitario, integrando un enfoque diferencial de género y etnicidad. Esto incluye la implementación de proyectos productivos sostenibles que contribuyan a su autonomía económica, así como medidas que aseguren la no repetición de los hechos violentos y permitan reconstruir el tejido social y cultural del territorio.

5.18.6 INFORME SOBRE ASISTENCIA TÉCNICA SOBRE VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO (VBG), ACCESO A LA JUSTICIA Y JUSTICIA ANCESTRAL AFRODESCENDIENTE (JAA), DIRIGIDO A MUJERES DEL CONSEJO COMUNITARIO DE COMUNIDADES NEGRAS DE SANTO MADERO, SOLICITADO AL PROGRAMA DE JUSTICIA INCLUSIVA DE USAID.

Con miras al restablecimiento de derechos y en aras de fortalecer la política adoptada por el despacho judicial en torno a visibilizar a las mujeres integrantes del Consejo Comunitario de Santo Madero, se ordenó el informe aludido con el propósito de proporcionar insumos para una sentencia que permita una reparación integral, conjugando la justicia ancestral afrodescendiente y el enfoque de género.

A continuación, se expone un resumen ejecutivo de dicha intervención:

Objetivos Específicos:

- Brindar asistencia técnica sobre el rol de la mujer negra, afrocolombiana y palenquera en la prevención y sanación de desarmonías por VBG.
- Fortalecer las capacidades en exigibilidad de derechos y empoderamiento de mujeres en sentencias de restitución de tierras.
- Incidir frente a estereotipos y prejuicios sobre las mujeres afrodescendientes, visibilizando sus aportes en diversos escenarios de participación.

Metodología

La intervención se desarrolló en tres fases:

1. Fase inicial:

- Solicitud de apoyo por parte de la jueza y definición de un taller como estrategia metodológica.

2. Fase de alistamiento:

- Organización logística y convocatoria de 38 mujeres del Consejo Comunitario de Santo Madero, con énfasis en su participación activa.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR

SENTENCIA NO. 050

Radicado No. 13-244-31-21-001-2021-00025-00

3. Fase de planeación y ejecución:

- Diseño de un taller con actividades específicas, como espacios de diálogo sobre violencia basada en género, fortalecimiento del rol de la mujer en la justicia ancestral afro, y reflexiones colectivas guiadas.

Resultados Principales

1. Participación:

- 38 mujeres afrodescendientes asistieron al taller, reflexionando sobre las dinámicas de género, desplazamiento forzado y roles en la comunidad.

2. Efectos del conflicto armado:

- Se evidenció cómo el conflicto afectó de manera diferenciada a las mujeres afrodescendientes, generando desplazamiento, violencia sexual, ruptura familiar y limitaciones educativas.

3. Reconocimiento de las mujeres:

- Las mujeres destacan su rol como mediadoras en conflictos, protectoras del territorio y promotoras de la convivencia pacífica, a pesar de las barreras patriarcales.

4. Justicia ancestral afrodescendiente (JAA):

- La comunidad mantiene prácticas de resolución de conflictos propias, transmitidas ancestralmente, con liderazgo clave de las mujeres.

5. Medidas de reparación propuestas:

- Las mujeres enfatizaron en la necesidad de que la sentencia de restitución de tierras promueva:
 - El desarrollo territorial.
 - La protección de la juventud y la niñez con acceso a educación.
 - Acciones afirmativas estatales que impulsen el empleo y proyectos productivos.

Conclusiones

- La incorporación del **enfoque de género** en sentencias debe ser analizada con perspectiva interseccional, reconociendo las opresiones cruzadas (género, etnia, ruralidad, clase).
- La **Lista de Verificación** de perspectiva de género es una herramienta clave para reflejar cómo las variables de género y



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR

SENTENCIA NO. 050

Radicado No. 13-244-31-21-001-2021-00025-00

vulnerabilidad se hacen operativas en los casos de restitución de tierras.

- Se debe visibilizar la histórica exclusión de las mujeres afrodescendientes en el acceso a la tierra y su papel resiliente frente a las afectaciones del conflicto armado.

Recomendaciones Generales

1. Utilizar herramientas como la Lista de Verificación de la Comisión Nacional de Género para garantizar sentencias con enfoque de género e interseccionalidad.
2. Impulsar proyectos de desarrollo económico y social que resarzan los daños sufridos por la comunidad y promuevan su autonomía territorial.
3. Reconocer y fortalecer la justicia ancestral afrodescendiente como un mecanismo legítimo para la resolución de conflictos.

5.18.7 ANÁLISIS DEL INFORME SOBRE ASISTENCIA TÉCNICA SOBRE VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO (VBG), ACCESO A LA JUSTICIA Y JUSTICIA ANCESTRAL AFRODESCENDIENTE (JAA), DIRIGIDO A MUJERES DEL CONSEJO COMUNITARIO DE COMUNIDADES NEGRAS DE SANTO MADERO, SOLICITADO AL PROGRAMA DE JUSTICIA INCLUSIVA DE USAID, DESDE UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO Y DERECHO

Este análisis busca fortalecer el informe al articular la perspectiva de género con el derecho, asegurando que las demandas y derechos de las mujeres afrodescendientes sean plenamente reconocidos y garantizados en el proceso de restitución de tierras y reparación integral.

El presente argumento jurídico parte de la necesidad de garantizar la **reparación integral efectiva** para las mujeres afrodescendientes del Consejo Comunitario de Santo Madero en el marco de la restitución de tierras. Las afectaciones que estas mujeres han enfrentado, tanto por el conflicto armado como por las violencias basadas en género, deben analizarse desde una perspectiva de **género** e **interseccionalidad**, principios jurídicos consagrados en la normativa nacional e internacional. La **Ley 1448 de 2011** reconoce el enfoque diferencial para mujeres y comunidades étnicas, estableciendo que la reparación debe considerar las afectaciones específicas y las condiciones de vulnerabilidad histórica que enfrentan. Por su parte, la **Constitución Política de Colombia**, en sus artículos 13 y 229, consagra el derecho a la igualdad y el acceso a la justicia, mientras que el artículo 246 reconoce los sistemas jurídicos propios de las comunidades afrodescendientes, siempre que se respeten los derechos fundamentales. Asimismo, la jurisprudencia de la **Corte Constitucional**,



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR

SENTENCIA NO. 050

Radicado No. 13-244-31-21-001-2021-00025-00

como en las sentencias T-025 de 2004 y T-622 de 2016, establece que el conflicto armado impacta de manera diferenciada a las mujeres y resalta el vínculo entre territorio, identidad cultural y pervivencia de las comunidades étnicas.

En el caso concreto, las mujeres del Consejo Comunitario de Santo Madero han sido víctimas de **despojo territorial, violencia basada en género y una discriminación interseccional** marcada por su condición de mujeres afrodescendientes, campesinas y habitantes de zonas rurales. Estas afectaciones no solo vulneraron sus derechos individuales y colectivos, sino que también exacerbaron su exclusión histórica del acceso a la tierra y limitaron sus posibilidades de desarrollo económico y social. La sentencia judicial que se profiere debe reconocer de manera explícita estas afectaciones y adoptar medidas que permitan **restablecer los derechos vulnerados**, garantizando un enfoque de género e interseccionalidad en su contenido. La restitución de tierras debe priorizar el **acceso efectivo** de las mujeres al territorio y su participación equitativa en la administración y toma de decisiones sobre el mismo, corrigiendo las desigualdades estructurales que históricamente las han afectado.

Asimismo, la reparación debe incluir medidas afirmativas que promuevan la **autonomía económica** de las mujeres, como el desarrollo de proyectos productivos que fortalezcan sus capacidades y el tejido social de la comunidad. Es fundamental reconocer el papel protagónico que las mujeres han tenido en la **resiliencia comunitaria**, al actuar como mediadoras en conflictos y como guardianas del territorio y las tradiciones ancestrales. Por ello, deben implementarse acciones de **reparación simbólica** que visibilicen y dignifiquen sus aportes históricos, al tiempo que se garantizan políticas públicas orientadas a la protección de sus derechos y a la prevención de la violencia basada en género.

Por otro lado, el **sistema de justicia ancestral afrodescendiente** del Consejo Comunitario debe ser respetado y fortalecido, en diálogo con la justicia formal del Estado, garantizando que sus prácticas no reproduzcan patrones patriarcales ni vulneren los derechos fundamentales de las mujeres. Se requiere articular mecanismos interculturales que permitan que los conflictos, especialmente los relacionados con la violencia de género, sean resueltos de manera justa y con enfoque de derechos. Finalmente, es imperativo adoptar **garantías de no repetición** mediante políticas estructurales que aseguren el acceso a la justicia y a servicios institucionales eficaces para las mujeres afrodescendientes, con programas educativos y preventivos que aborden la violencia basada en género al interior de la comunidad y promuevan la participación equitativa de las mujeres en la gobernanza territorial.

De esta manera, la sentencia debe constituir un **precedente histórico** al reconocer las afectaciones diferenciadas sufridas por las mujeres afrodescendientes de Santo Madero y al aplicar de manera efectiva los



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR

SENTENCIA NO. 050

Radicado No. 13-244-31-21-001-2021-00025-00

principios de **género** e **interseccionalidad**. Esto no solo responde a las **obligaciones jurídicas del Estado colombiano** y a sus compromisos internacionales en derechos humanos, sino que también contribuye a la **transformación estructural** de las condiciones de discriminación y violencia que enfrentan las mujeres en comunidades afrodescendientes. Al hacerlo, esta sentencia se convertirá en un verdadero acto de **justicia reparadora**, garantizando el reconocimiento, la protección y la dignificación de los derechos de las mujeres afrodescendientes y de su comunidad.

5.18.8 IMPLEMENTACIÓN DE PROYECTOS PRODUCTIVOS CON ENFOQUE DE GÉNERO

La implementación de **proyectos productivos con enfoque de género** es fundamental para promover la autonomía económica de las mujeres y contribuir a la igualdad de género, especialmente en contextos de conflicto armado y despojo, como ocurre en las comunidades afrodescendientes de Colombia. Estos proyectos deben tener en cuenta las necesidades específicas, las capacidades y el contexto sociocultural de las mujeres, reconociendo las barreras estructurales que históricamente han limitado su acceso a recursos económicos, capacitación y participación en la toma de decisiones. Además, deben responder a los principios de **justicia económica, inclusión social y empoderamiento femenino**, asegurando una perspectiva interseccional que contemple factores como la etnicidad, el género, la edad y la situación de vulnerabilidad.

En este sentido, algunos proyectos productivos que pueden implementarse con enfoque de género incluyen los siguientes:

1. **Proyectos agroecológicos y de soberanía alimentaria:** Las mujeres desempeñan un rol central en la producción y manejo de alimentos en las comunidades afrodescendientes, especialmente en contextos rurales. Iniciativas como huertas comunitarias, cultivos orgánicos y bancos de semillas nativas no solo promueven la autonomía económica de las mujeres, sino que fortalecen su liderazgo en la comunidad y garantizan la seguridad alimentaria con un enfoque sostenible. Estas iniciativas también permiten rescatar saberes ancestrales relacionados con el manejo del territorio y la biodiversidad.
2. **Emprendimientos colectivos en artesanías y productos tradicionales:** El desarrollo de proyectos productivos relacionados con la elaboración y comercialización de artesanías, tejidos, joyería y



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR

SENTENCIA NO. 050

Radicado No. 13-244-31-21-001-2021-00025-00

otros bienes culturales permite a las mujeres afrocolombianas generar ingresos, al tiempo que se preservan las prácticas culturales y la identidad étnica. La formación en técnicas de marketing, acceso a mercados locales e internacionales y cadenas de valor justas es clave para el éxito de estos emprendimientos.

3. **Turismo comunitario con perspectiva cultural y de género:** El turismo comunitario sostenible, liderado por mujeres afrodescendientes, puede ser una herramienta poderosa para generar ingresos y visibilizar la riqueza cultural de sus comunidades. Las mujeres pueden desempeñar roles clave en la gestión de proyectos de ecoturismo, la oferta de servicios de hospedaje, la gastronomía tradicional y la narración de su historia y costumbres. Este tipo de proyectos fomenta el empoderamiento económico de las mujeres y promueve la preservación del territorio y la cultura.
4. **Proyectos de piscicultura y manejo de recursos acuáticos:** Las comunidades afrodescendientes suelen tener un vínculo estrecho con cuerpos de agua, lo que hace viable la implementación de proyectos de piscicultura y producción sostenible de productos como pescado y mariscos. La participación activa de las mujeres en estos proyectos puede fortalecer su autonomía económica, mejorar la seguridad alimentaria de sus familias y facilitar su acceso a nuevas oportunidades de mercado.
5. **Proyectos de economía circular y gestión ambiental:** El enfoque en prácticas sostenibles y en la economía circular ofrece oportunidades para que las mujeres lideren iniciativas relacionadas con el reciclaje, la producción de bioproductos, la reforestación y el cuidado del territorio. Por ejemplo, pueden implementar proyectos de fabricación de abonos orgánicos, aprovechamiento de residuos agrícolas y producción de energías limpias que respondan a las necesidades económicas y ambientales de sus comunidades.
6. **Iniciativas de formación y capacitación en oficios no tradicionales:** Promover proyectos que capaciten a las mujeres en áreas que tradicionalmente han sido ocupadas por hombres, como



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR

SENTENCIA NO. 050

Radicado No. 13-244-31-21-001-2021-00025-00

la construcción, la reparación de maquinaria agrícola, la carpintería o la energía solar, puede transformar las estructuras de género existentes y abrir nuevas oportunidades de empleo y liderazgo. Estas iniciativas deben ir acompañadas de estrategias para la superación de estereotipos y la participación de las mujeres en la toma de decisiones.

7. **Proyectos de transformación y comercialización de alimentos:**

Las mujeres pueden liderar iniciativas de valor agregado en la producción agrícola, como la elaboración de mermeladas, conservas, bebidas tradicionales, harinas y otros productos alimenticios. Estos proyectos fortalecen la economía familiar y comunitaria y permiten a las mujeres acceder a mercados locales y regionales con productos diferenciados.

8. **Cooperativas y asociaciones de trabajo lideradas por mujeres:**

La creación de cooperativas o asociaciones que promuevan el trabajo colectivo de las mujeres en áreas como la agricultura, la pesca, el comercio y los servicios facilita el acceso a financiamiento, mercados y capacitación. Estos espacios fortalecen las redes de apoyo entre las mujeres y promueven su participación activa en la economía local.

9. **Proyectos de tecnologías de la información y comunicación (TIC):**

La formación de mujeres en el uso de herramientas tecnológicas puede potenciar su acceso a mercados digitales, formación en emprendimiento y oportunidades de empleo. Por ejemplo, las mujeres pueden liderar negocios en plataformas de comercio electrónico, servicios virtuales o producción de contenido cultural y educativo.

10. **Iniciativas de bienestar y cuidado comunitario:**

Las mujeres pueden desarrollar proyectos enfocados en servicios de cuidado, como guarderías comunitarias, atención a personas mayores o producción de productos de salud y bienestar, como medicinas tradicionales o cosméticos naturales. Estas iniciativas responden a la necesidad de valorizar las labores de cuidado y proporcionar ingresos económicos a las mujeres.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR

SENTENCIA NO. 050

Radicado No. 13-244-31-21-001-2021-00025-00

En todos estos proyectos, es fundamental garantizar el acceso de las mujeres a crédito, asistencia técnica, formación y mercados, así como la eliminación de barreras legales y culturales que limitan su participación. Además, la implementación de estas iniciativas debe estar acompañada de procesos de fortalecimiento organizativo, que promuevan el liderazgo femenino y la toma de decisiones en sus comunidades. El enfoque de género en proyectos productivos no solo busca la generación de ingresos, sino también la transformación de las relaciones de poder, la autonomía de las mujeres y el reconocimiento de su papel fundamental en la reconstrucción del tejido social y económico de las comunidades afrodescendientes.

5.19 SOLUCIÓN PROBLEMA JURIDICO.

Previa solución del problema jurídico planteado se pone de presente que si bien la justicia transicional propende por una flexibilización de los estándares dispuestos en el trámite judicial a fin de propender a la realización de unos derechos materiales, esto no es óbice de desconocer las formas propias del trámite judicial, particularmente del derecho civil y concomitantemente el del principio de la justicia rogada, principio que limita la actividad del Juez y exige que la actividad desarrollada sea en virtud de lo solicitado por las partes; bajo esta perspectiva y atendiendo a lo solicitado por la parte activa dentro del presente asunto, se advierte desde ya que resultan procedentes las peticiones elevadas por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** quien funge como apoderado del sujeto colectivo, respecto a la expedición de ordenes en abstracto, habida cuenta de la situación fáctica y jurídica actual que impide que sean zanjados en Sentencia la totalidad de los hechos que originaron la presente demanda.

Hecha la anterior precisión se observa que del análisis probatorio realizado, se hace evidente que el sujeto colectivo **CONSEJO COMUNITARIO DE COMUNIDADES NEGRAS DE SANTO MADERO** y cada uno de sus integrantes, ostentan la calidad de víctimas del conflicto armado interno, con ocasión a las afectaciones y daños territoriales étnicos debidamente probados, por lo que examinada la ocupación histórica del territorio solicitado consistente en un territorio conformado por ocho (8) globos con un área total de 719 Has 1.772 m², y habiéndose además acreditado los presupuestos dispuestos por la Ley 1448 de 2011 y Decreto – Ley 4635 de 2011, se estima procedente el reconocimiento del sujeto colectivo como víctima del conflicto armado interno y titular del derecho iusfundamental a la restitución de derechos territoriales.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR**

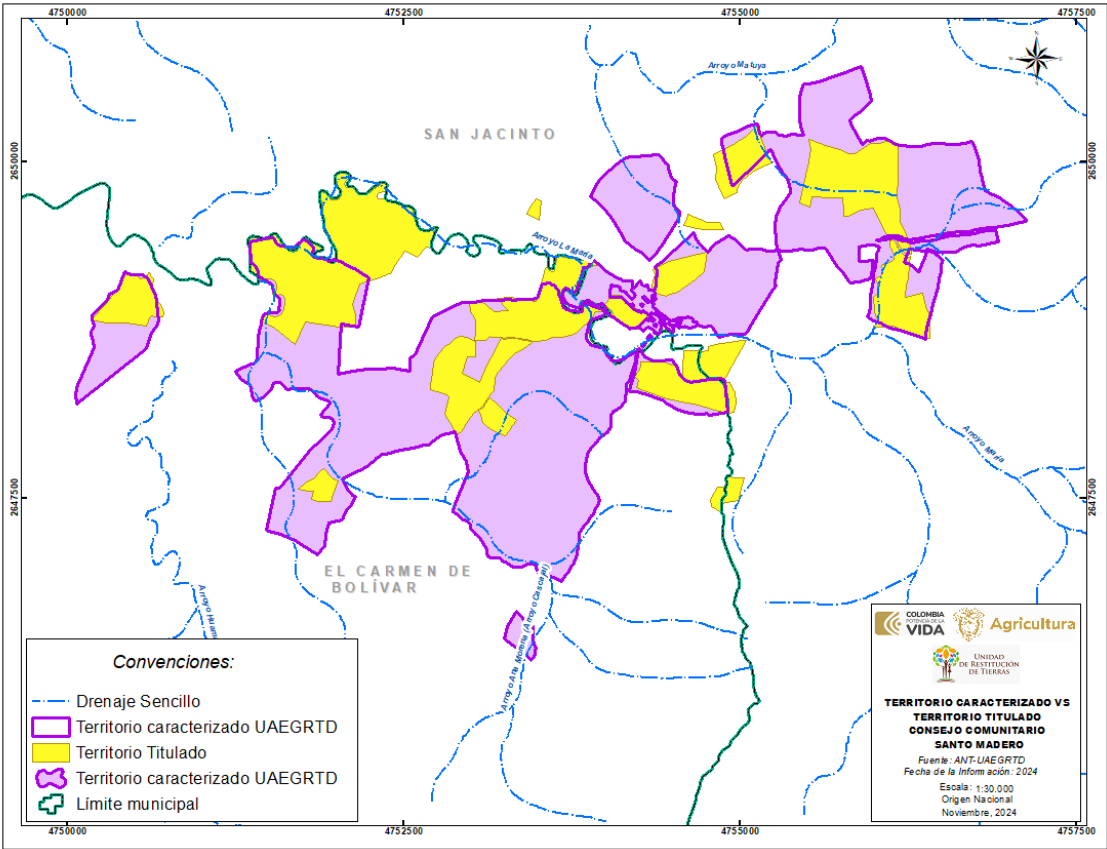
SENTENCIA NO. 050

Radicado No. 13-244-31-21-001-2021-00025-00

En este punto y frente a la restitución jurídica y material de los derechos territoriales solicitados, se hace necesario indicar que dentro de la resolución No. 20202451003161296 del 17 de mayo de 2024, expedido por la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, se dispuso la titulación colectiva una porción de los terrenos solicitados, ocupados colectivamente por la comunidad, correspondiente a 16 globos de terreno, con área de 256 hectáreas y 7580 metros cuadrados.

No obstante, se tiene que, atendiendo a las dificultades de carácter jurídico y catastral, respecto a la identificación de todos los predios que componen el territorio solicitado; no fue posible su titulación, misma situación que impide la expedición de ordenes concretas al respecto, por lo que procederá este Despacho a la expedición de ordenes en abstracto atendiendo a los principios de debido proceso, más en concreto de celeridad y pronto acceso a la administración de justicia.

Para mayor ilustración se trae a colación el siguiente mapa, dando cuenta de las zonas tituladas y solicitadas dentro del presente asunto, con el correspondiente traslape.





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR

SENTENCIA NO. 050

Radicado No. 13-244-31-21-001-2021-00025-00

5.20 CONDENAS EN ABSTRACTO.

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC8053-2023 de Radicación N° 11001-02-03-000-2023-01016-00, M.P Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, se sirvió dar solución una aparente contradicción entre lo dispuesto por el parágrafo 1°³² del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y lo dispuesto por los numerales 1° y 2° del artículo 166³³ del Decreto Ley 4633 de 2011.

Al respectó dijo la corte que “Total, frente a la existencia de un trámite administrativo que tiene por objeto definir el área del resguardo, lo que de suyo hace incierto su tamaño o linderos, deviene contradictorio que al mismo tiempo se imponga al juez que condene a la devolución precisando su extensión y coordenadas.”

A reglón seguido se sirvió indicar:

II) Para resolver esta contrariedad basta señalar que, en verdad, las normas regulan situaciones diferentes. Uno es el escenario de los territorios que están claramente determinados, caso en el cual la restitución se hará en concreto, según los confines definidos en el trámite judicial.

Otra es la consideración frente a predios que corresponden a resguardos en proceso de constitución o que están en ampliación, pues en este caso se emitirá

³² PARÁGRAFO 1o. Una vez ejecutoriada la sentencia, su cumplimiento se hará de inmediato. En todo caso, el Juez o Magistrado mantendrá la competencia para garantizar el goce efectivo de los derechos del reivindicado en el proceso, prosiguiéndose dentro del mismo expediente las medidas de ejecución de la sentencia, aplicándose, en lo procedente, el artículo 335 del Código de Procedimiento Civil. Dicha competencia se mantendrá hasta tanto estén completamente eliminadas las causas de la amenaza sobre los derechos del reivindicado en el proceso.

³³ Artículo 166 Contenido del Fallo.

Conforme a las actuaciones contenidas en el expediente y las pruebas aportadas por las partes o recaudadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o por el Juez o Tribunal de Restitución cuando fuere del caso, la sentencia se pronunciará de manera definitiva sobre cada una de las pretensiones, las excepciones de los opositores y las solicitudes de los terceros en un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la audiencia de alegatos.

La sentencia deberá referirse a los siguientes aspectos, de manera explícita y suficientemente motivada, según el caso:

1. En caso de comunidades que al momento de ser desplazadas o afectadas no contaban con sus derechos territoriales formalizados, la orden al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural Incoder o a la entidad que haga sus veces, de proceder a constituir, sanear o ampliar resguardos indígenas cuando así proceda, en un término no superior a doce (12) meses.

2. La orden al Incoder de realizar y/o culminar los procedimientos administrativos para titular en calidad de resguardos las tierras que se encuentran en el Fondo Nacional Agrario.

Así mismo, las tierras adquiridas a cualquier título con recursos propios por entidades públicas, privadas o con recursos de cooperación internacional en beneficio de comunidades indígenas que deben ser tituladas en calidad de constitución o ampliación de resguardos.

(...)



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR

SENTENCIA NO. 050

Radicado No. 13-244-31-21-001-2021-00025-00

sentencia, pero con la orden de que se adelante el trámite administrativo pertinente dentro del plazo legal, junto a la devolución en abstracto, condicionada a la decisión de la autoridad pública.

De esta forma se evita que el proceso judicial se quede inmovilizado, hasta tanto se emitida el acto administrativo, como si de una prejudicialidad se tratara, la cual, no sólo no está permitida, sino que contraviene los numerales 1º y 2º del artículo 166.

Significa que el derecho a la restitución se materializa por medio de la instrucción precisa para que se decida la actuación administrativa, aunque la entrega material sólo se concretará cuando se conozcan las results de este trámite, por ser el que permitirá definir los confines concretos del territorio étnico.

Materialización que, además, se hace palpable con las determinaciones conexas que deben estar contenidas en el veredicto, según la situación concreta, tales como la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que atentan contra la consulta previa o la autodeterminación de los pueblos indígenas, la suspensión de proyectos de infraestructura o explotación que afectan el territorio étnico -en aquellos contornos en que exista plena claridad-, la protección del patrimonio cultural, la resolución de controversias inter e intra étnicas, la decisión de las oposiciones, la orden para cancelar antecedentes registrales, y las demás medidas para garantizar la efectividad de los derechos de los pueblos.

Más adelante indica respecto a los casos donde se requiere un saneamiento lo siguiente:

(II) El escenario es diferente cuando exista un trámite de saneamiento, pues aquí se tiene certeza sobre el terreno a restituir, sólo que falta adelantar actuaciones tendientes a que el dominio quede, de forma integral, en manos de la comunidad o pueblo indígena, fruto, por ejemplo, de la falta de adquisición de derechos de privados, de la adjudicación de baldíos o de la integración con fundos aportados por integrantes de la comunidad, particulares u otras entidades.

En esta eventualidad, nada se opone a que el juez especializado ordene la restitución material, con la consecuente instrucción para que la autoridad administrativa haga el saneamiento dentro del plazo de doce (12) meses, imponiéndole que haga las apropiaciones presupuestales que se requieren para cumplir con esta misión y, de ser procedente, adquirir los derechos en discusión.

Colofón soportado en la naturaleza fundamental del territorio étnico, por lo que su disfrute debe garantizarse sin demoras, en salvaguardia de su continuidad cultural, social, política, económica y espiritual del grupo indígena, sin que un formalismo en el registro sea obstáculo para hacerlo realidad.

Respecto a los casos de ampliación territorial manifestó:

(III) Tratándose de una ampliación territorial que no ha sido resuelta, por su propia naturaleza, impone al sentenciador especializado la adopción dos (2) determinaciones diferentes:

(a) Frente al área que cuenta con un acto administrativo definitivo, esto es, el territorio reconocido para fines de constitución del resguardo, o ampliaciones ya definidas, procede ordenar la restitución física, acorde con las mensuras y



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR

SENTENCIA NO. 050

Radicado No. 13-244-31-21-001-2021-00025-00

delimitaciones señaladas en aquél, en concordancia con las demás pruebas que reposan en el expediente; y

(b) Respecto a la zona sobre la que se pretende la ampliación -pendiente-, por faltar la decisión administrativa final, se excluye la procedencia de la entrega física e inmediata a la comunidad indígena.

En este evento el sentenciador deberá mandar que la entidad competente tome una decisión, en un plazo máximo de doce (12) meses, a cuyo proferimiento, en desarrollo de la ejecución del veredicto, deberá efectuar las adecuaciones que sean ineludibles.

Finalmente concluye lo siguiente:

(V) Lo antes dilucidado devela que el juez de restitución de tierras puede emitir condenas en abstracto, esto es, resoluciones genéricas, que sólo se determinarán con posterioridad al fallo, en la fase de ejecución.

Y es que, en casos de constitución o ampliación del territorio étnico, pendiente de decisión administrativa, el fallo se limitará a ordenar, in genere, que se desate la actuación y, como consecuencia, el cumplimiento efectivo, en cuanto a la restitución se refiere, se diferirá hasta la decisión de la administración encargada de la gestión catastral y administración de tierras de la nación.

Corolario de lo anterior se ordenará a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, que atendiendo a las facultades otorgadas por el Decreto 129 de 2024, artículo 31³⁴ de la Ley 160 de 1994 modificado por el artículo 27 de la Ley

³⁴ ARTÍCULO 31. Artículo modificado por el artículo 27 de la Ley 1151 de 2007. El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, podrá adquirir mediante negociación directa o decretar la expropiación de predios, mejoras rurales y servidumbres de propiedad privada o que hagan parte del patrimonio de entidades de derecho público, con el objeto de dar cumplimiento a los fines de interés social y utilidad pública definidos en esta ley, únicamente en los siguientes casos:

- a) Para las comunidades indígenas, afrocolombianas y demás minorías étnicas que no las posean, o cuando la superficie donde estuviesen establecidas fuere insuficiente;
- b) dotar de tierras a los campesinos habitantes de regiones afectadas por calamidades públicas naturales sobrevivientes;
- c) Para beneficiar a los campesinos, personas o entidades respecto de las cuales el Gobierno Nacional establezca programas especiales de dotación de tierras o zonas de manejo especial o que sean de interés ecológico.
- d) Literal adicionado por el artículo 341 de la Ley 2294 de 2023. Para beneficiar a mujeres rurales y campesinas de conformidad con el diagnóstico y priorización que realice el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con el Ministerio de Igualdad y Equidad*. El Programa de adjudicación para mujeres rurales aquí dispuesto deberá ser objeto de evaluación permanente para determinar la asignación de recursos necesarios para su ejecución, de modo que se mantenga hasta corregir la inequitativa distribución de derechos de propiedad que obra en perjuicio de las mujeres.

La Agencia Nacional de Tierras (ANT) deberá administrar y reportar la información de los programas de acceso a tierras en el Observatorio de Tierras Rurales, con categorías específicas en titulaciones individuales a hombres rurales, titulaciones individuales a mujeres rurales y titulaciones conjuntas; ello para todos los procesos de acceso a tierras y de forma progresiva para titulaciones realizadas anteriormente.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR

SENTENCIA NO. 050

Radicado No. 13-244-31-21-001-2021-00025-00

1151 de 2007 y demás normas concordantes; se sirva formalizar a nombre del **CONSEJO COMUNITARIO DE COMUNIDADES NEGRAS DE SANTO MADERO, UBICADO EN LOS MUNICIPIOS DE SAN JACINTO Y CARMEN DE BOLIVAR, DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**, territorio reclamado conformado por ocho (8) globos con un área total de 719 ha 1.772 m², en la jurisdicción de los municipios de San Jacinto y Carmen de Bolívar del departamento de Bolívar, sobre las veredas que la comunidad identifica como Morena abajo, Morena arriba, Arroyo de María, Gallinazo, Rivero y Casa de Piedra, para lo cual deberá la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** agotar los procedimientos agrarios e institucionales pertinentes, que permitan abarcar la mayor parte de la extensión solicitada.

Ahora bien, en concordancia con lo anteriormente expuesto y atendiendo a que se encuentran pendiente de surtir actuaciones administrativas encaminadas, se dispondrá a mantener las medidas cautelares de inscripción y sustracción provisional ordenadas en providencia de calenda diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), sobre los FMI No. 062-10587, 01010260032-75, 062-4250, 062-11181, 062-8513, 062-14873, 062-11464, 062-22023, 1014060872, 062-9921, 062-8456 y 062-7971; hasta tanto sean surtidas por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, los trámites administrativos pertinentes o sea solicitado su levantamiento por parte de alguno de los sujetos procesales intervinientes dentro del presente asunto, quedando a consideración del Despacho su levantamiento.

Consecuentemente, esta judicatura resalta que el Principio General de Colaboración Armónica contemplado en el Art. 26 de la Ley 1448 de 2011, refiere que *"Las entidades del Estado deberán trabajar de manera armónica y articulada para el cumplimiento de los fines previstos en la presente ley, sin perjuicio de su autonomía"*, ya su vez, el Art. 76 de la misma ley establece un término máximo de 10 días para que los servidores públicos de las entidades y organizaciones respectivas entreguen la información que se solicita dentro del proceso.

Es por ello por lo que el Despacho considera oportuno advertir a todas las entidades que participaron en este proceso de restitución colectiva y a las que se les emita cualquier orden, para que procedan con habilitar canales de comunicación efectivos y expeditos a efectos de cumplir con el principio de colaboración armónica que debe irradiar los procesos de restitución y formalización de tierras despojadas y abandonadas

PARÁGRAFO. Cuando se trate de la negociación directa de predios para los fines previstos en este artículo, así como de su eventual expropiación, el Incoder se sujetará al procedimiento establecido en esta ley.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR

SENTENCIA NO. 050

Radicado No. 13-244-31-21-001-2021-00025-00

forzosamente de la norma citada y de conformidad al 44 del Decreto Ley 4635 de 2011.

Finalmente, en la etapa postfallo, el Juzgado conforme a lo previsto en el Art. 102 de la Ley 1448 de 2011, adoptará en el evento en que se haga necesario, las medidas pertinentes para garantizar el uso, goce y disposición de los bienes por parte de los despojados a quienes se les restituye y formaliza predios, y la seguridad para sus vidas, su integridad personal y la de sus familias.

Por las razones que se dejan expuestas el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctima del conflicto armado interno como sujeto colectivo al **CONSEJO COMUNITARIO DE COMUNIDADES NEGRAS DE SANTO MADERO, UBICADO EN LOS MUNICIPIOS DE SAN JACINTO Y EL CARMEN DE BOLÍVAR, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**, representado legalmente por la señora Lucelis Margarita Zúñiga Julio, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.050.034.260 de San Jacinto, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y a lo demostrado durante el trámite procesal.

SEGUNDO: RECONOCER las afectaciones y daños territoriales sufridos por el sujeto colectivo al **CONSEJO COMUNITARIO DE COMUNIDADES NEGRAS DE SANTO MADERO, UBICADO EN LOS MUNICIPIOS DE SAN JACINTO Y EL CARMEN DE BOLÍVAR, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**, en relación con el territorio ancestral ocupado por el sujeto colectivo, en el contexto del conflicto armado interno, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: PROTEGER EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE DERECHOS ÉTNICOS TERRITORIALES, EN FAVOR DEL CONSEJO COMUNITARIO DE COMUNIDADES NEGRAS DE SANTO MADERO, UBICADO EN LOS MUNICIPIOS DE SAN JACINTO Y EL CARMEN DE BOLÍVAR, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, representado legalmente por la señora **Lucelis Margarita Zúñiga Julio**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.050.034.260 de San Jacinto, conforme a la parte motiva de esta decisión.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR

SENTENCIA NO. 050

Radicado No. 13-244-31-21-001-2021-00025-00

CUARTO: PROTEGER Y GARANTIZAR EL PLENO DISFRUTE DE LOS DERECHOS TERRITORIALES DEL PUEBLO AFRODESCENDIENTE DEL CONSEJO COMUNITARIO DE COMUNIDADES NEGRAS DE SANTO MADERO, UBICADO EN LOS MUNICIPIOS DE SAN JACINTO Y CARMEN DE BOLIVAR, DEPARTAMENTO DE BOLIVAR. Esto con el propósito de facilitar el retorno de las personas desplazadas debido al despojo y abandono, así como asegurar el ejercicio pleno de los derechos sobre el territorio colectivo.

QUINTO: MANTENER las medidas cautelares de inscripción y sustracción provisional ordenadas en providencia de calenda diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), sobre los FMI No. 062-10587, 01010260032-75, 062-4250, 062-11181, 062-8513, 062-14873, 062-11464, 062-22023, 1014060872, 062-9921, 062-8456 y 062-7971; hasta tanto sean surtidas por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, los trámites administrativos pertinentes o sea solicitado su levantamiento por parte de alguno de los sujetos procesales intervinientes dentro del presente asunto, quedando a consideración del Despacho su levantamiento.

SEXTO: ORDENAR la restitución jurídica y material de los derechos territoriales étnicos en favor del **DEL PUEBLO AFRODESCENDIENTE DEL CONSEJO COMUNITARIO DE COMUNIDADES NEGRAS DE SANTO MADERO, UBICADO EN LOS MUNICIPIOS DE SAN JACINTO Y CARMEN DE BOLIVAR, DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**, en relación con los dieciséis globos de terreno adjudicados mediante resolución N°202451003161296 de fecha 17 de mayo de 2024 proferida por la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, los cuales cuentan con una extensión superficial total de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS HECTÁREAS CON SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA METROS CUADRADOS (256 ha + 7580 m2)**, menos el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos, lagos, hasta treinta (30) metros de ancho, identificados registralmente como se relaciona a continuación:

NOMBRE PREDIO	FMI	ÁREA
LT GLOBO 1 – ZUMBADOR	062-45668	12 Hectáreas 4563 METROS CUADRADOS
LT GLOBO 2 – ZUMBADOR 2	062-45669	76 HECTAREAS 7063 METROS CUADRADOS
LT GLOBO 4	062-45674	22 HECTAREAS 4462 METROS CUADRADOS
LT GLOBO 5 - FILADELFO	062-45675	4 HECTAREAS 2077 METROS CUADRADOS
LT GLOBO 6 - AMILCAR	062-45676	3 HECTAREAS 8749 METROS CUADRADOS



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SENTENCIA NO. 050

Radicado No. 13-244-31-21-001-2021-00025-00

LT GLOBO 7 - MORENA 1	062-45678	25 HECTAREAS 1384 METROS CUADRADOS
LT GLOBO 8 - MORENA 2	062-45679	3 HECTAREAS 5607 METROS CUADRADOS
LT GLOBO 9 - CARRILLO	062-45680	1 HECTAREAS 0016 METROS CUADRADOS
LT GLOBO 10 - AGUACATE	062-45681	11 HECTAREAS 6759 METROS CUADRADOS
LT GLOBO 11 - ARROYO MARIA 1 - LOTE 1	062-45682	33 HECTAREAS 8795 METROS CUADRADOS
LT GLOBO 12	062-45683	0 HECTAREAS 7438 METROS CUADRADOS
LT GLOBO 13	062-45684	16 HECTAREAS 7621 METROS CUADRADOS
LT GLOBO 14 - MANGO CHIBOLO	062-45685	1 HECTAREAS 6933 METROS CUADRADOS
LT GLOBO 15 - EL CONSUELO	062-45686	8 HECTAREAS 2266 METROS CUADRADOS
LT GLOBO 16 - JAIRO AYALA	062-45687	4 HECTAREAS 3564 METROS CUADRADOS

SÉPTIMO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de El Carmen de Bolívar **que proceda dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión a realizar las siguientes anotaciones:**

- la inscripción de esta Sentencia en los términos señalados en el literal e) del artículo 130 del Decreto Ley 4635 de 2011, en los folios de matrícula indicados a continuación aplicando el criterio de gratuidad, al que se refiere el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, sobre los siguientes folios de matrícula

NOMBRE PREDIO	FMI	ÁREA
LT GLOBO 1 - ZUMBADOR	062-45668	12 Hectáreas 4563 METROS CUADRADOS
LT GLOBO 2 - ZUMBADOR 2	062-45669	76 HECTAREAS 7063 METROS CUADRADOS
LT GLOBO 4	062-45674	22 HECTAREAS 4462 METROS CUADRADOS
LT GLOBO 5 - FILADELFO	062-45675	4 HECTAREAS 2077 METROS CUADRADOS
LT GLOBO 6 - AMILCAR	062-45676	3 HECTAREAS 8749 METROS CUADRADOS
LT GLOBO 7 - MORENA 1	062-45678	25 HECTAREAS 1384 METROS CUADRADOS
LT GLOBO 8 - MORENA 2	062-45679	3 HECTAREAS 5607 METROS CUADRADOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR

SENTENCIA NO. 050

Radicado No. 13-244-31-21-001-2021-00025-00

LT GLOBO 9 - CARRILLO	062-45680	1 HECTAREAS 0016 METROS CUADRADOS
LT GLOBO 10 - AGUACATE	062-45681	11 HECTAREAS 6759 METROS CUADRADOS
LT GLOBO 11 - ARROYO MARIA 1 - LOTE 1	062-45682	33 HECTAREAS 8795 METROS CUADRADOS
LT GLOBO 12	062-45683	0 HECTAREAS 7438 METROS CUADRADOS
LT GLOBO 13	062-45684	16 HECTAREAS 7621 METROS CUADRADOS
LT GLOBO 14 - MANGO CHIBOLO	062-45685	1 HECTAREAS 6933 METROS CUADRADOS
LT GLOBO 15 - EL CONSUELO	062-45686	8 HECTAREAS 2266 METROS CUADRADOS
LT GLOBO 16 - JAIRO AYALA	062-45687	4 HECTAREAS 3564 METROS CUADRADOS

2. Dar aplicación a la protección a la que se refiere la Ley 387 de 1997, al bien inmueble restituido siempre que el Consejo Comunitario beneficiario del presente fallo de restitución acepte o consientan la medida, para tal efecto, ofíciase a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído, se sirva indicar a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR**, si su representado acepta o consiente la medida.

OCTAVO: ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** que atendiendo a las facultades otorgadas por el Decreto 129 de 2024, artículo 31³⁵ de la Ley 160 de 1994 modificado por el artículo 27 de la Ley 1151 de

³⁵ ARTÍCULO 31. Artículo modificado por el artículo 27 de la Ley 1151 de 2007. El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, podrá adquirir mediante negociación directa o decretar la expropiación de predios, mejoras rurales y servidumbres de propiedad privada o que hagan parte del patrimonio de entidades de derecho público, con el objeto de dar cumplimiento a los fines de interés social y utilidad pública definidos en esta ley, únicamente en los siguientes casos:

- a) Para las comunidades indígenas, afrocolombianas y demás minorías étnicas que no las posean, o cuando la superficie donde estuviesen establecidas fuere insuficiente;
- b) dotar de tierras a los campesinos habitantes de regiones afectadas por calamidades públicas naturales sobrevivientes;
- c) Para beneficiar a los campesinos, personas o entidades respecto de las cuales el Gobierno Nacional establezca programas especiales de dotación de tierras o zonas de manejo especial o que sean de interés ecológico.
- d) Literal adicionado por el artículo 341 de la Ley 2294 de 2023. Para beneficiar a mujeres rurales y campesinas de conformidad con el diagnóstico y priorización que realice el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con el Ministerio de Igualdad y Equidad*. El Programa de adjudicación para mujeres rurales aquí dispuesto deberá ser objeto de evaluación



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR

SENTENCIA NO. 050

Radicado No. 13-244-31-21-001-2021-00025-00

2007 y demás normas concordantes; se sirva formalizar a nombre del **CONSEJO COMUNITARIO DE COMUNIDADES NEGRAS DE SANTO MADERO, UBICADO EN LOS MUNICIPIOS DE SAN JACINTO Y CARMEN DE BOLIVAR, DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**, el territorio reclamado conformado por ocho (8) globos con un área total de 719 ha 1.772 m², en la jurisdicción de los municipios de San Jacinto y Carmen de Bolívar del departamento de Bolívar, sobre las veredas que la comunidad identifica como Morena abajo, Morena arriba, Arroyo de María, Gallinazo, Rivero y Casa de Piedra, para lo cual deberá la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** agotar los procedimientos agrarios e institucionales pertinentes, que permitan abarcar la mayor parte de la extensión solicitada, para lo cual contara con término de tres (03) meses contados a partir de la notificación de este proveído.

NOVENO: ORDENAR A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – (ANT) para que dentro de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión previa concertación con la comunidad y sus autoridades, realizar de manera clara y visible la delimitación del territorio de la comunidad negra del Consejo Comunitario de Santo Madero a través, de la instalación de mojones, con la finalidad de evitar posibles perturbaciones de la propiedad, generando estrategias concretas de conocimiento y divulgación de los linderos tanto al interior de las comunidades negras como a los terceros en general.

DÉCIMO: ORDENAR A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT) para dentro de quince (15) días hábiles siguiente a la notificación de esta decisión previo concertación con la comunidad y sus autoridades, realicen las gestiones administrativas pertinentes para la instalación en sitios estratégicos de vallas alusivas a la existencia y límites del territorio colectivo de la comunidad negra del Consejo Comunitario Santo Madero y de las sanciones por su invasión u ocupación indebida por parte de personas no pertenecientes al colectivo.

permanente para determinar la asignación de recursos necesarios para su ejecución, de modo que se mantenga hasta corregir la inequitativa distribución de derechos de propiedad que obra en perjuicio de las mujeres.

La Agencia Nacional de Tierras (ANT) deberá administrar y reportar la información de los programas de acceso a tierras en el Observatorio de Tierras Rurales, con categorías específicas en titulaciones individuales a hombres rurales, titulaciones individuales a mujeres rurales y titulaciones conjuntas; ello para todos los procesos de acceso a tierras y de forma progresiva para titulaciones realizadas anteriormente.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de la negociación directa de predios para los fines previstos en este artículo, así como de su eventual expropiación, el Incoder se sujetará al procedimiento establecido en esta ley.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR

SENTENCIA NO. 050

Radicado No. 13-244-31-21-001-2021-00025-00

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la **DIRECCIÓN DE COMUNIDADES NEGRAS, RAIZALES Y PALENQUERAS del MINISTERIO DEL INTERIOR**, con base en el artículo 13 del Decreto 2893 del 2011, en articulación con la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO, LA GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR Y LAS ALCALDÍAS MUNICIPALES DE EL CARMEN DE BOLIVAR Y SAN JACINTO BOLIVAR**, para dentro de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión previo concertación con la comunidad y sus autoridades, se sirvan implementar la formulación y financiación de programas planes o estrategias de fortalecimiento de sus saberes ancestrales, de la autonomía territorial, la integridad política y organizativa, formación de líderes y lideresas, el derecho propio, y su relación con el territorio donde perviven, El Plan de formación deberá incluir los siguientes temas: derechos humanos, derechos territoriales y alcances de la propiedad colectiva, derechos ambientales, deberes de las comunidades negras y del Consejo Comunitario en el cuidado y conservación del ambiente, planeación participativa y pedagogía para la socialización y alcances de la sentencia restitutiva, lo anterior con un enfoque de género que dé a las mujeres del territorio la posibilidad de participar en la dirección y protección del territorio activamente, de acuerdo a lo dispuesto en el capítulo VI de la Ley 70 de 1993.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN-UNP Y A LA DIRECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR**, para que en un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Sentencia se sirva adoptar e implementar de manera perentoria, y en concertación con las autoridades de las comunidades negras que integran el Consejo Comunitario Santo Madero; las medidas de emergencia establecidas en el artículo 2.4.1.5.4. del Decreto 2078 del 7 de diciembre de 2017, del Ministerio del Interior, así como las medidas protección colectiva e individual, establecidas en el artículo 2.4.1.5.7. del mismo decreto.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**, en articulación con el **MINISTERIO DEL INTERIOR y el COMITÉ DE EVALUACIÓN DE RIESGO Y RECOMENDACIÓN DE MEDIDAS (CERREM) – COLECTIVO**, llevar a cabo, en concertación con la comunidad del Consejo Comunitario Santomadero y sus autoridades, los trámites de estudio de riesgo de esta comunidad con el fin de que se brinden las medidas de seguridad que sean necesarias, para tales efectos contarán con término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta Sentencia.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR

SENTENCIA NO. 050

Radicado No. 13-244-31-21-001-2021-00025-00

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS-UARIV**, para dentro de seis (06) meses siguientes a la notificación de esta decisión, en coordinación y participación del Consejo Comunitario de Comunidades Negras Santo Madero adelante el monitoreo periódico al cumplimiento del Plan Integral de Reparación Colectiva – PIRC.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS-UARIV, en su calidad de coordinador nacional del **SNARIV**, y en articulación con el **MINISTERIO DE CULTURA, MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DE DEFENSA y la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS**, de forma coordinada y participativa con el Consejo Comunitario, elabore y ponga en marcha un Plan de retorno colectivo, reubicación e integración comunitaria, sostenible y duradero, con acciones de corto, mediano y largo plazo para las familias del Consejo Comunitario de Comunidades Negras Santo Madero, víctimas de desplazamiento forzado, garantizando especialmente los principios de voluntariedad, seguridad y dignidad, en el marco de lo dispuesto por el artículo 71 y siguientes del Decreto Ley 4635 de 2011, para tales efectos contarán con término de diez (10) días hábiles contados a partir de la realización de la entrega material prevista para el **JUEVES VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025), A PARTIR DE LAS 8:00 A.M.**

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR A LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE (CARDIQUE) en colaboración con los INSTITUTOS DE APOYO CIENTIFICO DEL SINA: Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) y el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt para que en el marco de sus competencias y de manera coordinada con las autoridades del Consejo Comunitario Santo Madero adopten medidas y estrategias para monitorear la cobertura vegetal y el estado de los bosques de galería o bosques de ronda, que permitan tomar acciones en tiempo real para la protección del recurso forestal e hídrico en el territorio de la comunidad, incluyendo la definición de las rondas hídricas y construcción del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca hidrográfica. Además de las acciones que le corresponde realizar a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE (CARDIQUE) como administradora del recurso en la jurisdicción administrativa definida por la Ley 99 de 1993, para tales efectos contarán con término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de esta Sentencia.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR

SENTENCIA NO. 050

Radicado No. 13-244-31-21-001-2021-00025-00

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR AL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, el diseño y evaluación de proyectos en favor de la comunidad del Consejo Comunitario de Santo Madero que puedan ser incluidos dentro de los programas de restauración boscosa que estén vigentes a la fecha de la promulgación de la sentencia, como el programa “Bosques de Paz” establecido en la Resolución 470 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la estrategia Bosques Territorios de Vida, el cual cuenta con recursos del Fondo Colombia en Paz-de acuerdo a lo definido en el Decreto 691 de 2017, el programa de pago por servicios ambientales, establecido por el Decreto-Ley 870 de 2017 y los que sean definidos dentro del Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial de los municipios de San Jacinto y Carmen de Bolívar de acuerdo a lo definido en el Decreto 893 de 2017.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, LA AGENCIA DE DESARROLLO RURAL (ADR), PROSPERIDAD SOCIAL, EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA), LAS ALCALDÍAS DE SAN JACINTO Y CARMEN DE BOLÍVAR, EL MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, EL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, Y DEMÁS ENTIDADES COMPETENTES, que, de manera articulada, complementaria y concertada con las autoridades del Consejo Comunitario Santo Madero, dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de esta decisión, formulen, implementen y promuevan proyectos e iniciativas comunitarias con los siguientes objetivos:

1. Seguridad y soberanía alimentaria: Garantizar el acceso a alimentos básicos necesarios para la subsistencia de la comunidad mediante proyectos productivos comunitarios que restauren áreas impactadas por el conflicto armado, incluyendo agroforestales, silvopastoriles, piscícolas, forestales y especies no maderables.
2. Fortalecimiento económico y generación de ingresos:
 - a) Diseñar e implementar proyectos productivos con enfoque étnico, cultural y de género, que fomenten emprendimientos en áreas como la panadería, transformación de alimentos, artesanías y productos tradicionales.
 - b) Promover la participación de la comunidad en mercados locales con los excedentes productivos.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR

SENTENCIA NO. 050

Radicado No. 13-244-31-21-001-2021-00025-00

- c) Desarrollar proyectos asociativos y colectivos que garanticen ingresos sostenibles y respeten los modos y medios de vida tradicionales.
3. Turismo comunitario: Implementar programas de turismo con perspectiva cultural y de género, mediante la gestión de proyectos de ecoturismo, servicios de hospedaje, gastronomía tradicional y narración de la historia y costumbres del territorio ancestral de Santo Madero.
4. Empoderamiento de las mujeres y economía circular:
- a) Implementar proyectos de economía circular liderados por mujeres, enfocados en reciclaje, producción de bioproductos, reforestación y cuidado ambiental del territorio.
- b) Fortalecer iniciativas de gestión ambiental y sostenibilidad económica con enfoque de género y liderazgo femenino.
5. Procesos formativos: Realizar capacitaciones en emprendimiento, diseño y manejo de proyectos productivos para fortalecer la autonomía alimentaria, la capacidad productiva y la sustentabilidad económica de la comunidad.
6. Gestión territorial y ambiental: Promover la gestión sostenible de los recursos del territorio en concordancia con las tradiciones culturales, asegurando la preservación del medio ambiente y el respeto por la cosmovisión del Consejo Comunitario.

EXHORTAR a la **AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA)** para que, en caso de proyectos de exploración y explotación de hidrocarburos en el territorio del Consejo Comunitario Santo Madero, garantice el derecho fundamental a la consulta previa de la comunidad.

DÉCIMO NOVENO: ORDENAR al **MINISTERIO DEL TRABAJO** para que en un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirvan prestar asesoramiento y gestión tendientes a la conformación de cooperativas y asociaciones de trabajo lideradas por las mujeres del Consejo Comunitario de Santo Madero.

VÍGESIMO: ORDENAR al **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, implementar proyectos de tecnologías de la información y comunicación (TIC) y la formación de las mujeres del Consejo Comunitario de Santo Madero en el uso de



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR

SENTENCIA NO. 050

Radicado No. 13-244-31-21-001-2021-00025-00

herramientas tecnológicas, el acceso a mercados digitales, formación en emprendimiento y oportunidades de empleo afines.

VIGÉSIMO PRIMERO: ORDENAR al **ÁREA PSICOSOCIAL DE LA UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL BOLÍVAR**, y a las **SECRETARÍAS DE SALUD DE ORDEN DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL DE SAN JACINTO BOLÍVAR Y EL CARMEN DE BOLÍVAR**, implementar procesos de sanación espiritual y psicosocial, que incluyan los rituales y prácticas propias de la comunidad, reconociendo la dimensión espiritual del daño y promoviendo la recuperación del equilibrio colectivo, para tales efectos contarán con un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Sentencia.

VIGÉSIMO SEGUNDO: ORDENAR AL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y AL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, para que, dentro del término urgente y perentorio de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído, bajo los procedimientos técnicos, administrativos, financieros propias de estas entidades y de manera concertada con las autoridades del Consejo Comunitario, construya, adecúe y dote de la infraestructura física y humana para la atención integral a la primera infancia y para la implementación de programas de educación sexual integral y servicios de planificación familiar, que permitan asegurar la salud sexual y reproductiva en el Consejo Comunitario de Santo Madero.

VIGÉSIMO TERCERO: ORDENAR A LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL BOLIVAR para que en un término de dos (02) meses contados a partir de la notificación de esta Sentencia; de manera conjunta, complementaria, articulada y concurrente con la **ALCALDÍA MUNICIPAL SAN JACINTO y EL CARMEN DE BOLIVAR**, se sirvan restaurar y poner en funcionamiento las sedes de las instituciones educativas dentro del territorio ancestral que resultaron afectadas por acciones armadas desarrolladas en el marco del conflicto armado, de manera concertada con las autoridades étnicas del Consejo Comunitario.

VIGÉSIMO CUARTO: ORDENAR AL CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA – CNMH, que, en cumplimiento de sus principios rectores y lineamientos internos, lleve a cabo la documentación de los hechos victimizantes ocurridos en el Consejo Comunitario Santo Madero en el contexto del conflicto armado, para tal fin deberá recopilar y analizar la información contenida dentro del expediente digital, sistematizando los hechos allí consignados.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR

SENTENCIA NO. 050

Radicado No. 13-244-31-21-001-2021-00025-00

Aunado lo anterior, en concertación con las autoridades del Consejo Comunitario de Santo Madero, deberá presentar un informe de memoria histórica que refleje de manera integral dichos acontecimientos, para tales efectos contará con un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia.

VIGÉSIMO QUINTO: ORDENAR A LA OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LA PAZ, DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, para que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta Sentencia, se sirva gestionar la realización de actividades de acción integral contra minas antipersonal (PAICMA) en el territorio de la comunidad del Consejo Comunitario Santo Madero de los municipios San Jacinto y El Carmen de Bolívar, departamento de Bolívar, dentro del término que se conceda por el Juez para el efecto.

VIGÉSIMO SEXTO: PONGASE EN CONOCIMIENTO a LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y ACUSACIÓN de la JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ, de los hechos materia del presente asunto, para tal efecto remítase por secretaría copia del expediente digital, para que, en el marco de su competencia, se sirva adelantar las investigaciones y gestiones que correspondan.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: ORDENAR AL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL en articulación **CON LOS COMANDANTES DE POLICÍA DE LOS MUNICIPIOS DE SAN JACINTO, CARMEN DE BOLÍVAR Y DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**, para que en un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído se sirvan adoptar las medidas necesarias para garantizar la presencia permanente de la Fuerza Pública en el territorio del Consejo Comunitario Santo Madero. Asimismo, se **ORDENA** a estas entidades establecer espacios de concertación con las autoridades de esta comunidad para coordinar y articular la presencia de la Fuerza Pública en lugares estratégicos dentro del territorio colectivo.

VIGÉSIMO OCTAVO: ORDENAR AL MINISTERIO DE CULTURA en coordinación con el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), la creación e implementación de un Plan Especial de Salvaguardia orientado al fortalecimiento, revitalización, sostenibilidad y promoción del patrimonio cultural material e inmaterial del Consejo Comunitario Santo Madero, concertado con las autoridades comunitarias. para tales efectos contará con un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR

SENTENCIA NO. 050

Radicado No. 13-244-31-21-001-2021-00025-00

VIGÉSIMO NOVENO: ORDENAR AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL incluir acciones de etnoeducación y sensibilización, que visibilicen la historia, cultura y aportes de las comunidades afrodescendientes, y que promuevan un cambio estructural frente a los patrones de discriminación racial y de género. Como garantía de no repetición se implementen políticas estructurales que aseguren el acceso a la justicia y a servicios institucionales eficaces para las mujeres afrodescendientes, con programas educativos y preventivos que aborden la violencia basada en género al interior de la comunidad y promuevan la participación equitativa de las mujeres en la gobernanza territorial., para tales efectos contará con un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia.

TRIGÉSIMO: ORDENAR al MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO que previo el cumplimiento de los requisitos incluya a las familias que integran al Consejo Comunitario Santo Madero, dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda. El subsidio deberá garantizar el mejoramiento integral de la actual vivienda y no afectar la identidad cultural que caracteriza el predio.

TRIGÉSIMO PRIMERO: PONGASE EN CONOCIMIENTO A LA PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS y a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO DELEGADA PARA GRUPOS ÉTNICOS, de la presente decisión, para que dentro de sus facultades se sirvan prestar apoyo, acompañamiento y vigilancia del presente asunto, a fin de garantizar el pleno cumplimiento de las ordenes emitidas por esta sede judicial en la decisión de fondo.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Dar aplicación al enfoque étnico, enfoque diferencial por rango etario y perspectiva de género a fin de que se adopten las medidas necesarias y urgentes a favor de las solicitantes que hacen parte del presente proceso, en aras de no agravar su condición de vulnerabilidad, y en este sentido, se **INSTA** a que todas las acciones que se tomen en torno a su caso por parte de cada una de las entidades intervinientes en el proceso de restitución, consulten los criterios diferenciales por su condición de víctimas del conflicto armado, adultos mayores y por su condición de mujeres.

TRIGÉSIMO TERCERO: ORDENAR llevar a cabo la entrega material del territorio ancestral, considerando las particularidades del caso *sub-lite*. Esta diligencia se realizará de manera presencial y pública el **JUEVES VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025), A PARTIR DE LAS 8:00 A.M.**, en la vereda El Paraíso de San Jacinto, Bolívar.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR

SENTENCIA NO. 050

Radicado No. 13-244-31-21-001-2021-00025-00

El acto deberá contar con la presencia de los solicitantes, la Territorial Bolívar de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras y la Dirección de Asuntos Étnicos de la Unidad de Restitución de Tierras (URT).

TRIGÉSIMO CUARTO: ORDENAR A LA GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR para que en un en un plazo razonable, realice las acciones necesarias para la creación de un Museo de Memoria Histórica que tenga como objetivo reconstruir la historia de violencia vivida en el territorio del Consejo Comunitario Santo Madero, visibilizar a las víctimas y promover la reflexión y el aprendizaje colectivo. Este espacio deberá integrar las experiencias de la comunidad afectada, incluir testimonios, documentos y materiales que den cuenta de los hechos sucedidos, y resaltar las medidas de reparación adoptadas a partir de esta sentencia. El diseño, construcción y puesta en marcha del museo deberá realizarse de manera participativa, garantizando la inclusión de las víctimas y actores sociales en el proceso, y deberá contemplar estrategias pedagógicas y culturales que fomenten el reconocimiento, la verdad y la reconciliación en el territorio.

TRIGÉSIMO QUINTO: ORDENAR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión, realice y publique una cartilla didáctica que explique de forma clara, sencilla y accesible la presente providencia a favor del Consejo Comunitario Santo Madero. Este material debe ser validado con la participación de la comunidad beneficiaria para garantizar que el contenido sea comprensible y apropiado. Asimismo, deberá garantizarse su amplia difusión en los territorios afectados por el fallo mediante los canales de comunicación más adecuados, priorizando el alcance efectivo de toda la población interesada.

TRIGÉSIMO SEXTO: ORDENAR la divulgación por los principales medios de comunicación a nivel nacional, regional y local de la parte resolutive de esta sentencia, como medida de reparación simbólica.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA RODRÍGUEZ CANTILLO
JUEZA

Firmado Por:
Diana María Rodríguez Cantillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 1 De Restitución De Tierras
El Carmen De Bolívar - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eae4a93a20e918455d0c35d4dbda65a4cea421542638136dff3e4d23221b8af**

Documento generado en 18/12/2024 02:23:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>